



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

INFORME DE AUDITORÍA N° 036-2021-2-5334-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

AREQUIPA-AREQUIPA-AREQUIPA

**"FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO:
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES
PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS
INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES"**

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2021

TOMO I DE V

AREQUIPA - PERÚ

DICIEMBRE - 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



0 7 1 6



0 3 6 2 0 2 1 2 5 3 3 4 0 0

000001

INFORME DE AUDITORÍA N° 036-2021-2-5334-AC

FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. Antecedentes y base legal de la entidad	2
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	4
6. Aspectos relevantes de la auditoría	4
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III. OBSERVACIÓN	6
Formulación y ejecución de proyecto sobre la vía variante de Uchumayo, que carece de la autorización del ente rector, no alineado al criterio de cierre de brechas establecido por las normas del INVIERTE.PE, generó afectación a la seguridad vial debido a la instalación de elementos no permitidos sobre el derecho de vía, perjuicio económico por S/ 2 654 374,36 y el no cumplimiento de la finalidad pública.	
IV. CONCLUSIÓN	110
V. RECOMENDACIONES	113
VI. APÉNDICES	115
FIRMAS	131



INFORME DE AUDITORÍA N° 036-2021-2-5334-AC

**FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS
SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS
INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES**

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Arequipa, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 132-2021-CG de 8 de junio de 2021, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con código n.° 2-5334-2021-008. La jefa del Órgano de Control Institucional comunicó el inicio de la auditoría con oficio n.° 706-2021-CG/OC5334 de 9 de agosto de 2021.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Determinar si la formulación y ejecución del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes, Distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa", se realizó cumpliendo la normativa aplicable y las disposiciones internas.

2.2. Objetivo Específicos

- Establecer si la formulación del Proyecto de Inversión Pública señalado, se realizó cumpliendo con las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las disposiciones internas.
- Establecer, si la ejecución del Proyecto de Inversión Pública señalado, se realizó cumpliendo con la normativa aplicable y las disposiciones internas

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

3.1. Materia Examinada

La materia examinada en la presente auditoría de cumplimiento correspondió a la revisión y análisis de la formulación y ejecución del Proyecto: "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", que obra en los archivos de la Gerencia Regional de Infraestructura, ubicada en las instalaciones del Gobierno Regional de Arequipa sito en av. Unión n.° 200, urb. César Vallejo, distrito de Paucarpata, provincia y región de Arequipa.



3.2. Alcance

El período auditado comprendió los asuntos, actividades y operaciones desde el 2 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021 y fue desarrollado en las oficinas del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 237-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, modificado con Resolución de Contraloría n.° 352-2017-CG de 22 de septiembre de 2017, Resolución de Contraloría n.° 362-2017-CG de 29 de septiembre de 2017, Resolución de Contraloría n.° 407-2017-CG de 13 de noviembre de 2017, Resolución de Contraloría n.° 136-2018-CG de 2 de mayo de 2018, Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, Resolución de Contraloría n.° 25-2021-CG de 22 de enero de 2021.

Cabe precisar, que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la auditoría.

4. DE LA ENTIDAD

4.1 Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la Entidad

El Gobierno Regional de Arequipa es una persona jurídica de derecho público, que emana de la voluntad popular, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Las funciones de la Entidad se establecen mediante su Reglamento de Organización y Funciones, documento aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 010-2007- AREQUIPA de 27 de abril de 2007 y modificado con ordenanzas regionales n.°s 021, 033, 044, 057, 084, 089, 110, 114, 124, 200, 243, 248 290, 307, 319 y 344-AREQUIPA.

Funciones

Son funciones generales de la Entidad.

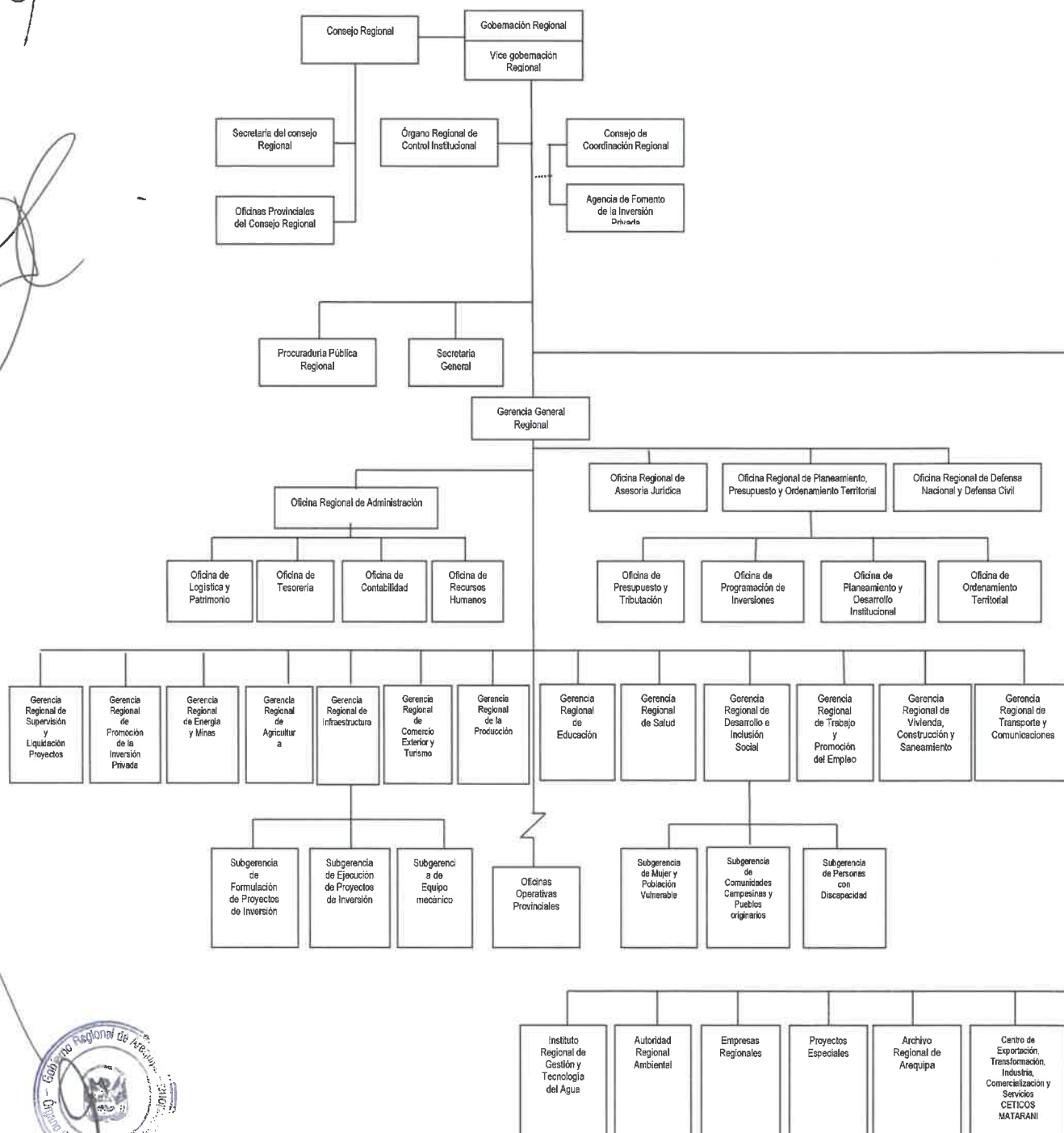
- Función Normativa y Reguladora:** Elaborando y aprobando normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia.
- Función de Planeamiento:** Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Función Administrativa y Ejecutora:** Organizando, dirigiendo, ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas necesarios para la gestión regional con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.
- Función de Promoción de las Inversiones:** Incentivando y apoyando las actividades del sector privado regional, nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales, creando los instrumentos necesarios para tal fin.



- e) **Función de Supervisión, Evaluación y Control:** Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil.

Estructura orgánica

ORGANIGRAMA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Fuente: Ordenanza Regional n.° 010-2007-AREQUIPA de 27 de abril de 2007 y modificada con ordenanzas n.° 021, 033, 044, 057, 084, 089, 110, 114, 124, 200, 243, 248 290, 307, 319 y 344-AREQUIPA.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y sus modificatorias; se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

Las cédulas y notificación de comunicación de las desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos se encuentra en el **Apéndice n.° 3**.

Mediante aviso de notificación de 27 de octubre de 2021, se dejó constancia de la visita realizada al domicilio registrado en el legajo de Grover Ángel Stuard Delgado Flores, para que se apersona a recabar la Desviación de Cumplimiento, quien no se apersonó a recogerla en el plazo indicado.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Como resultado de la auditoría de cumplimiento, se formula el siguiente aspecto relevante:

6.1. Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PI/TC:

"Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la



Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable".

De otra parte, mediante la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República", publicada el 20 de julio de 2021, que modifica la Ley n.° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se dispone:

(...)

Artículo 45.- Potestad sancionadora

"La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada".

(...).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CUARTA, Aplicación de normas en el tiempo Las infracciones y sanciones especificadas en la presente ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia.

(...)"

En tal sentido, las presuntas infracciones administrativas, graves y muy graves, se identifican en los informes de control posterior y comprende solo aquellos hechos cometidos o culminados a partir del 21 de julio de 2021.

II. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia a examinar, la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación, y efectividad del control interno de la Entidad.



III. OBSERVACIÓN

FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTO SOBRE LA VÍA VARIANTE DE UCHUMAYO, QUE CARECE DE LA AUTORIZACIÓN DEL ENTE RECTOR, NO ALINEADO AL CRITERIO DE CIERRE DE BRECHAS ESTABLECIDO POR LAS NORMAS DEL INVIERTE.PE, GENERÓ AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD VIAL DEBIDO A LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS NO PERMITIDOS SOBRE EL DERECHO DE VÍA, PERJUICIO ECONÓMICO POR SI/ 2 654 374,36 Y EL NO CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA.

De la revisión a la documentación alcanzada por el Gobierno Regional de Arequipa, en adelante la "Entidad", con relación al proyecto¹ *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"* (periodo 2019-2020), formulado y ejecutado por la Entidad sobre la Vía Variante de Uchumayo, se determinó que, no contó con autorización por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en adelante "MTC", para la ejecución del mismo, toda vez, que la reclasificación temporal de la vía nacional (como vía departamental o regional) "Ruta Nacional PE-34 en el tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro", otorgada a la Entidad y autorizada a través de Resolución Ministerial n.º 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, únicamente autorizaba que se ejecute obras de infraestructura vial, más no de otra índole, tal como sucedió con la ejecución del proyecto antes mencionado.

Al respecto, se verificó que en la etapa de formulación del proyecto en mención, ante el pedido efectuado por la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, otorgó opinión favorable para el proyecto señalado, cuando dicha prerrogativa correspondía al MTC a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante "Provias Nacional"², existiendo una manifiesta contradicción en el análisis de las facultades para la autorización, tal como se advierte de la evaluación de la normativa de la materia y de los propios documentos administrativos emitidos para tal efecto, ya que dicha gerencia, inicialmente manifestó que el ente rector competente era Provias Nacional (como correspondía); no obstante, posteriormente y mediante interpretaciones carentes de asidero legal, resolvió finalmente otorgar autorización al proyecto citado, pese a que, además existían prohibiciones para el uso del derecho de vías, la señalización y elementos a colocar en vías.

De otro lado, efectuado el análisis a los tres componentes del "proyecto cultural" aprobado y ejecutado por la Entidad, se determinó que, dicho proyecto no reúne las características para el

¹ Conforme al Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo n.º 284-2018-EF de 9 de diciembre de 2018, se define al proyecto de inversión bajo los siguientes términos:

"Proyecto de inversión: Corresponde a intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios".

² Mediante Resolución Ministerial n.º 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL, normativa que en su artículo 6º contempla las siguientes funciones generales:

"Artículo 6º.- PROVÍAS NACIONAL tiene las siguientes funciones generales:

a) Administrar la infraestructura de la Red Vial Nacional.

b) Coordinar, ejecutar y supervisar la conservación y mantenimiento de la infraestructura de la Red Vial Nacional.

c) Preparar, gestionar y supervisar los estudios para los proyectos de infraestructura de la Red Vial Nacional, en el ámbito de su competencia.

d) Conducir la ejecución y supervisión de obras de infraestructura de la Red Vial Nacional, en el ámbito de su competencia.

(...)

e) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales las acciones en apoyo al desarrollo de los proyectos y programas de la infraestructura de la Red Vial Nacional."



cierre de una brecha de tipo cultural, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019³, hecho corroborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; en tal sentido, no cumple con el objetivo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, referido a *"el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*, por lo que, no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública. Dichos aspectos, no fueron advertidos en su oportunidad por los funcionarios encargados de la evaluación del proyecto antes señalado, los cuales a pesar de las inconsistencias señaladas optaron por la declaratoria de viabilidad y su inclusión en el Plan Multianual de Inversiones de la Entidad, para el año 2019, lo que permitió su ejecución.

Así también, conforme a las visitas *"in situ"* llevadas a cabo por la Comisión Auditora, se determinó que, la instalación de los doce (12) murales en los muros de contención de un tramo de la Vía Variante de Uchumayo y un conjunto escultórico, los cuales forman parte del proyecto antes señalado, se llevaron a cabo sobre el denominado *"derecho de vía"*, el que, conforme al Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008, tiene la calidad de inalienable al ser un bien de dominio público, encontrándose prohibida la ejecución de construcciones permanentes que afecten la seguridad vial o visibilidad, siendo que, en el caso de los murales edificados, pueden tener la condición de elementos visuales distractores que menoscaban los estándares de seguridad en este tipo de vías, aspecto que se encuentra contemplado como riesgoso en el Manual de Seguridad Vial⁴. Dicha situación, vinculada a la utilización del derecho de vía sin la autorización correspondiente, se encuentra tipificada en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial⁵, como infracción muy grave, lo cual eventualmente puede generar la realización de un procedimiento sancionador e imposición de una multa en contra de la Entidad.

Los hechos señalados transgredieron lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 9° y 10°, del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículos 3° y 9° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252; y los artículos 19°, 21°, 24°, 26°, 29° y 32° de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; normas referidas a los principios y lineamientos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública, y a las responsabilidades funcionales asociadas a los servidores y funcionarios intervinientes en dichos procesos; así también las disposiciones vinculadas al uso del derecho de vía, contenidas en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, Manual de Seguridad Vial, Reglamento Nacional de Tránsito y normas conexas.

Tales hechos, generaron una afectación a los estándares de seguridad vial establecidos en el Manual de Seguridad Vial y normas conexas, situando en posición de riesgo a las personas que transitan en vehículos por la vía. Adicionalmente, se ha generado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 2 654 374,36, correspondiente a la totalidad de los gastos efectuados como consecuencia de la formulación y ejecución de un proyecto no autorizado por el ente rector competente, que no constituye un proyecto de inversión pública que impacte positivamente o preste un servicio público efectivo a favor de la población y que no cierra las brechas (deficiencias) existentes en los servicios públicos que brinda el Estado, lo cual genera a su vez, una afectación a la finalidad pública.

³ Artículo 1.- Aprobar los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a servicios del Sector Cultura; así como, sus respectivas fichas técnicas, que forman parte integrante de la presente resolución, para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno; los mismos que se detallan a continuación: (...) 1 Porcentaje de distritos con más de 20,000 habitantes que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población en las industrias culturales y las artes".

⁴ Aprobado por Resolución Directoral n.° 19-2016-MTC/14 de 6 de junio de 2016.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008.



IMÁGENES NOS 1 Y 2
MURALES Y CONJUNTO ESCULTÓRICO "TRILOGÍA ANDINA"



Fuente: Tomas fotográficas durante la inspección a la Vía Variante de Uchumayo.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Nota: Para los registros fotográficos, se tomaron las medidas de seguridad pertinentes (colocación de conos de seguridad en las distancias pertinentes)

Los hechos mencionados, se detallan a continuación:

- 1. Antecedentes: Reclasificación de la vía nacional (como vía departamental o regional) "Ruta Nacional PE-34 en el tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro", en adelante también, Vía Variante de Uchumayo.**

Mediante oficios n.ºs 658-2012-GRA/PR (**Apéndice n.º 4**) y 1355-2012-GRA/GGR (**Apéndice n.º 5**) de 5 y 26 de noviembre de 2012, respectivamente, la Entidad, solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la reclasificación de la "Vía Variante de Uchumayo", por el lapso de dos años, refiriendo como finalidad de la reclasificación *"mejorar las características técnicas de la vía"*, toda vez que *"la Variante de Uchumayo es el ingreso principal a la ciudad de Arequipa, soportando Alto Tránsito Vehicular motivo por el cual se encuentra deteriorada"*. Asimismo, en los documentos señalados se refirió que la Entidad contaba con los recursos presupuestales necesarios para realizar proyectos viales en el tramo solicitado, pudiendo en tal sentido constituirse como formuladora y ejecutora del eventual proyecto de mejoramiento de la vía.

Como consecuencia de la solicitud presentada por la Entidad, el 30 de enero de 2013, el MTC, emitió la Resolución Ministerial n.º 057-2013 MTC/02, (**Apéndice n.º 6**) a través de la cual se aprobó la reclasificación solicitada, en los siguientes términos:

"Artículo Único. - Reclasificar temporalmente, la jerarquía de la Ruta Nacional PE-34 C en el tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal No. AR-122, adoptando la siguiente trayectoria:

Ruta No. AR-122

Trayectoria Emp. PE-34 – A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro".



En relación a los hechos mencionados, debe tenerse en consideración que conforme al Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC de 23 de mayo de 2007 (norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos), la política de Jerarquización Vial, constituye el ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas sobre la base de su funcionalidad e importancia⁶, en tres tipos de redes: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional, y Red Vial Vecinal o Rural. El artículo 4° las define del siguiente modo:

"(...)

- a. **Red Vial Nacional.** - Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales.
- b. **Red Vial Departamental o Regional.** - Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural.
- c. **Red Vial Vecinal o Rural.** - Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional. (...)"

Así también, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en la propia norma. Del mismo modo, contempla en su artículo 10° **la posibilidad de que la misma autoridad, reclasifique una red vial, a razón de que su condición haya variado con relación a su clasificación original**, para lo cual se deberá contar con el debido sustento técnico.

Complementariamente, en el marco de los trámites para la reclasificación de una vía, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, el cual señala textualmente:

"El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes previstas en el artículo 6 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007- MTC y modificado por Decreto Supremo n.° 006-2009-MTC, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial.

Dicha reclasificación temporal permitirá que:

(...)

- b) *Una vía que ostente una clasificación, ajustada a los criterios del Reglamento de Jerarquización Vial, y que no se encuentre mejorada en sus características físicas y operativas; pueda ser reclasificada a fin que la autoridad que, actualmente, no tiene competencia sobre ella, y que cuente con recursos presupuestales, pueda realizar proyectos viales en ésta.*

⁶ Definición contenida en el artículo 5° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC de 23 de mayo de 2007.

La reclasificación temporal tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes.

Para tramitar dicha reclasificación, la autoridad solicitante deberá acreditar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que cuenta con los recursos presupuestales correspondientes". (Subrayado es nuestro)

A partir de lo señalado, se desprende que las autoridades correspondientes, con el fin de mejorar las características físicas y operativas de una vía sobre la cual no tienen competencia, y siempre que acrediten contar con los recursos presupuestales respectivos, pueden solicitar su reclasificación temporal; entendiéndose además que, la reclasificación otorgada tendrá vigencia hasta la culminación de los **proyectos viales** que se ejecuten en la vía.

Posteriormente, en aras de procurar la materialización del denominado: "Proyecto mejoramiento de la carretera variante de Uchumayo entre el puente San Isidro y la vía de Evitamiento, distritos Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa – Región Arequipa", la Entidad suscribió con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, el Convenio Específico n.º 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, (**Apéndice n.º 7**) sobre transferencia de recursos bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, estableciendo como objeto del convenio lo siguiente:

"El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la ejecución del Proyecto de MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA".

Por tanto, teniendo en cuenta la reclasificación autorizada a la Entidad (basada en las normas antes descritas), así como el propio convenio suscrito con Provias Nacional, resulta claro que, la **reclasificación temporal** que se concedió, únicamente implicaba la **ejecución de proyectos de infraestructura vial, más no de otra índole**⁷, entendiéndose como proyectos de infraestructura vial, los comprendidos en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo n.º 034-2008-MTC⁸ de 25 de octubre de 2008, el cual establece:

"Artículo 14º De las obras viales

14.1 Los niveles de intervención de las obras viales son los siguientes:

- a) **Construcción.** – Es la ejecución de obras de una vía nueva con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes.
- b) **Rehabilitación.** – Es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo período de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de

⁷ Convenio Específico n.º 015-2013-MTC/20, (Apéndice n.º 7)

"CLAUSULA TERCERA. - ANTECEDENTES

3.1 (...) Dicha reclasificación fue aprobada a solicitud del referido Gobierno Regional, con el objeto de dotarla de una adecuada infraestructura vial en condiciones de transitabilidad (...)"

⁸ Decreto Supremo n.º 034-2008-MTC

"Artículo 4 De las autoridades competentes

(...)

4.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:

(...) b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional..."



pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.

- c) **Mejoramiento.** - Es la ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros, y señalizaciones necesarias."

En relación a lo señalado, mediante informe n.º 001-2021-MTC/20.13.3.SGC-GPB de 22 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 8**), emitido de manera conjunta por el Especialista en Conservación Vial y el Especialista en Seguridad Vial y Gestión de Riesgo, remitido por el Director Ejecutivo de Provias Nacional⁹, a través de oficio n.º 584-2021-MTC/20 de 6 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 9**), ante las consultas formuladas por la Comisión Auditora, se refirió lo siguiente:

"a. ¿Qué efectos producía la reclasificación temporal solicitada por el Gobierno Regional de Arequipa?

De acuerdo a lo indicado en el considerando de la citada Resolución y según lo expuesto en el numeral 2.3 del Informe N° 021 - 2021-MTC/20.13.3.SGC (**Apéndice n.º 10**) que acompañó al Oficio N° 399-2021-MTC/20 (**Apéndice n.º 11**); la reclasificación temporal de la Ruta Nacional PE-34 C en el Tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) - Pte. San Isidro, como Ruta Departamental o Regional AR-122, fue aprobado de acuerdo a lo solicitado por el Gobierno Regional de Arequipa mediante Oficios Nos. 658-2012-GRA/PR (**Apéndice n.º 4**) y 1355-2012-GRA/GGR (**Apéndice n.º 5**), a fin de mejorar las características técnicas de la vía, señalando además que, contaba con los recursos presupuestales necesarios para realizar los proyectos viales en el tramo solicitado.
(...)

En concordancia con lo indicado en la respuesta precedente, mediante Resolución Ministerial N° 057-2013-MTC/02 (**Apéndice n.º 6**), se aprobó la reclasificación temporal del tramo Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) - Pte. San Isidro, como ruta departamental o regional, de acuerdo a lo solicitado por el Gobierno Regional de Arequipa mediante Oficios Nos. 658-2012-GRA/PR (**Apéndice n.º 4**) y 1355-2012-GRA/GGR (**Apéndice n.º 5**), es decir, según se indican en el considerando de dicha Resolución, para que pueda ejecutar, proyectos viales a fin de mejorar sus características técnicas de la vía por contar con recursos presupuestales; el cual, según lo señalado en el análisis del Informe N° 009-2013-MTC/14.7 (**Apéndice n.º 12**) de la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del MTC, a través el cual, se consideró procedente la reclasificación temporal solicitada, se indica sobre el citado tramo "...vía que actualmente **no se encuentra mejorada en sus características físicas y operativas requiere la misma su inmediata intervención...**"; asimismo se precisa sobre el mismo que, "...una vez culminado los trabajos en dichas vías, **el Gobierno Regional de Arequipa, informará de la culminación de los proyectos viales, a fin de tramitar el Resolutivo que de por concluida la Reclasificación Temporal**". (Sic)

Posteriormente, una vez reclasificada la Red Vial o Ruta Nacional "Vía Variante de Uchumayo" en una de carácter Regional, y conforme al convenio suscrito con Provias Nacional, la Entidad ejecutó un proyecto, bajo la modalidad de "mejoramiento" de la infraestructura vial. En relación a dicho proyecto, de acuerdo a la documentación remitida por

⁹ Julio César Palacios García.

la Entidad, respecto de la ejecución de la obra: "Proyecto mejoramiento de la carretera variante de Uchumayo entre el puente San Isidro y la vía de Evitamiento, distritos Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa – Región Arequipa" y concordante con la información contenida en la página web del Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS¹⁰, dicho proyecto se llevó a cabo en tres etapas o tramos:

CUADRO N° 1
TRAMOS DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO "VARIANTE DE UCHUMAYO"

TRAMO	FECHA DE INICIO DE LA OBRA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA OBRA	PRESUPUESTO Si
Primer Tramo	10/07/2013	01/01/2015	45 999 478,41
Segundo Tramo	16/01/2018	25/11/2018	119 862 067,56
Tercer Tramo	19/01/2018	03/06/2018	18 590 593,73

Fuente: https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_resultados.aspx?tipo=R

Elaborado por: Comisión Auditora.

Por último, de la revisión a la documentación remitida por la Entidad, así como de la verificación a los registros de avance y ejecución de obras (Infobras), se tiene que el citado "proyecto cultural", en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación¹¹. Asimismo, mediante oficio n.° 780-2021-GRA/GRI de 13 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 14**), el gerente Regional de Infraestructura¹², informó a la Comisión Auditora que se vienen efectuando los trámites para la reclasificación de la Vía Nacional Variante de Uchumayo, al haber culminado las obras de infraestructura vial, lo cual se encuentra en etapa de implementación ante Provías Nacional.

De lo señalado, en los párrafos precedentes; se concluye que la Entidad, logró reclasificar temporalmente la "jerarquía de la Ruta Nacional PE-34 C en el tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal No. AR-122", y que contaba con autorización a partir del Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013 (**Apéndice n.° 7**), sobre transferencia de recursos bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, suscrito con el MTC, para la realización únicamente de proyectos de infraestructura vial, los cuales de acuerdo al Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC¹³ de 25 de octubre de 2008, corresponden a tres tipos: construcción, rehabilitación y mejoramiento, los mismos que no corresponden al objeto del "proyecto cultural" realizado por el Gobierno Regional de Arequipa.

¹⁰ https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_resultados.aspx?tipo=R

¹¹ Dichos aspectos han sido corroborados a través de Informe n.° 162-2021-GRA/SGEPI-YMCG de 19 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 13**), emitido por Yalily Medalith Castillo Gonzales, coordinadora Técnica de la Subgerencia de ejecución de proyectos de inversión, mediante el cual informa que el proyecto materia de análisis reporta como "Estado: Culminado; Físico Acumulado: 100%; Etapa de Liquidación: NO".

¹² Guillermo Hans Valcárcel Díaz Valdivia.

¹³ Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC

"Artículo 4 De las autoridades competentes

(...)

4.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:

(...) b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional..."



2. Requerimiento y formulación de Proyecto Cultural con finalidades no establecidas en el documento de reclasificación de la Vía Variante de Uchumayo.

El 20 de marzo de 2019, Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, emitió el memorando n.° 188-2019-GRA/GGR (**Apéndice n.° 15**), dirigido al gerente de Infraestructura¹⁴, a través del cual dispuso:

"(...) que en el más breve plazo se sirva Elaborar, Registrar y Ejecutar por administración directa el siguiente Proyecto de Inversión, priorizando en dicha tarea el componente N° 1: bajo responsabilidad

PI: RECUPERACIÓN Y REVALORACIÓN DE LA IDENTIDAD CULTURAL DEL PATRIMONIO INMATERIAL PARA LA POBLACIÓN DE LAS PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

(...)

TIPOLOGÍA DEL PROYECTO: INFRAESTRUCTURA CULTURAL PÚBLICA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES.

SERVICIO PÚBLICO: SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES

(...)

ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN:

COMPONENTE 1: SUFICIENTE PROMOCIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO INMATERIAL Y CULTURAL.

- Instalación de expresiones culturales en infraestructura pública de mayor afluencia del departamento. Considerar tramos I, II y III del Proyecto Variante de Uchumayo con Código Único de Inversiones 2178454, el mismo que constituye el principal ingreso a la Provincia Capital de la Región Arequipa. (Subrayado es nuestro)

Respecto al documento señalado, si bien Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, dispuso al gerente de Infraestructura de la Entidad "(...) *Elaborar, Registrar y Ejecutar por administración directa (...) bajo responsabilidad (...)*"; el proyecto bajo análisis, señalando que, en el componente 1 corresponde la *"Instalación de expresiones culturales en infraestructura pública de mayor afluencia del departamento. Considerar tramos I, II y III del Proyecto Variante de Uchumayo (...)"*; no se advierte que, dicho requerimiento haga referencia a los documentos aprobados por la propia Entidad, referidos al *"Diagnostico de Brechas de Infraestructura y/o Acceso a Servicios Públicos"*, y *"Criterios de Priorización"*¹⁵, los cuales correspondían ser utilizados en el ejercicio de la gestión "2019-2021".

En ese contexto, es relevante señalar que, el documento "Diagnostico de Brechas de Infraestructura y/o Acceso a Servicios Públicos" (**Apéndice n.° 16**), establece la existencia de brechas e indicadores en los sectores: "A. Salud", "B. Educación", "C. Transportes y Comunicaciones", "D. Vivienda, Construcción y Saneamiento", "E. Agricultura y Riego", "F.

¹⁴ Fernando Arenas Cano.

¹⁵ Documentos aprobados mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 16**)

Mujer y Poblaciones Vulnerables", "G. Comercio Exterior y Turismo", "H. Orden Público y Seguridad" e "I. Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia"; sin embargo, de los ítems mencionados, no se advierte la existencia de brechas que correspondan ser ejecutadas con atención al sector Cultura; más aún que, respecto al objeto de dicho documento se señala:

"El presente Diagnostico de Brechas comprende uno de los procesos y disposiciones aplicables para el funcionamiento de la Fase de Programación Multianual del Ciclo de Inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como las disposiciones técnicas para que el Gobierno Regional de Arequipa, así como sus organismos públicos y empresas no financieras, elaboren su Programa Multianual de Inversiones" (Subrayado es nuestro).

Por tanto, correspondía a la Entidad, atender el cierre de brechas establecido; situación que no se advirtió y resulto contraria al contenido del memorando n.° 188-2019-GRA/GGR (**Apéndice n.° 15**), emitido por Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, **al disponer, bajo responsabilidad, "Elaborar, Registrar y Ejecutar por administración directa" el proyecto cultural señalado.**

Al respecto, Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación y Evaluación de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión¹⁶, mediante informe n.° 83-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 19 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 17**), dirigido a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión¹⁷, solicitó la derivación de un listado de cuatro (4) proyectos de inversión, entre ellos, el contenido en el memorando n.° 188-2019-GRA/GGR (**Apéndice n.° 15**), a la oficina de Programación Multianual de Inversiones, a fin de que dicha unidad emita "(...) su opinión correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente del INVIERTE.PE" en relación a la posibilidad de la formulación de estudio de preinversión. Dicho documento, fue derivado conforme a lo solicitado a Franklin Maxon Valdivia Chávez, jefe de la oficina de Programación Multianual de Inversiones, mediante memorándum n.° 240-2019-GRA/SGFPI de 21 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 18**).

Es preciso mencionar que, los hechos señalados tienen como antecedente y sustento, distintas solicitudes para la realización de proyectos, entre las que se encuentra la contenida en el memorando n.° 188-2019-GRA/GGR, (**Apéndice n.° 15**) de Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, sobre el proyecto "Recuperación y revaloración de la identidad cultural del patrimonio inmaterial para la población de las provincias del Departamento de Arequipa", el cual debía estar incluido en el Programa Multianual de Inversiones, conforme a la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¹⁸, lo que constituye un requisito para su ejecución, como se señala a continuación:

"29.1 Las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión luego de contar con la declaración de viabilidad, en el caso de proyectos de inversión, o la aprobación, tratándose de IOARR, siempre que se encuentren registradas en el PMI"¹⁹. (Subrayado es nuestro)



¹⁶ La Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión es una unidad dependiente de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa.

¹⁷ Si bien el informe n.° 83-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA tiene fecha 19 de marzo de 2019, se tramitó el 20 de marzo.

¹⁸ Aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 21 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 19**).

¹⁹ Programa Multianual de Inversiones.

Es por ello que, luego del trámite administrativo pertinente, mediante memorando n.° 1230-2019-GRA/GRI de 23 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 20**), el gerente Regional de Infraestructura²⁰, solicitó al jefe de la oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, "(...) *su inclusión en la Programación Multianual de Inversiones del presente año fiscal por el monto de S/ 2 896 753,73*", respecto del proyecto "Recuperación y revaloración de la identidad cultural del patrimonio inmaterial para la población de las provincias del Departamento de Arequipa", para su realización en el período 2019.

De otro lado, en relación a los trámites vinculados a la formulación del "proyecto cultural", se tiene que, mediante informe n.° 119-2019-GRA/SGFPI/AVOA de 4 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 21**), Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación y Evaluación de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, remitió a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, el informe técnico n.° 001-2019-GRA-GRI-SGFPI/AVOA (**Apéndice n.° 22**), a través del cual **aprobó los términos de referencia** para la elaboración del estudio de preinversión preliminarmente denominado: "Mejoramiento de la identidad cultural de la población del departamento de Arequipa", en cumplimiento de la directiva que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE)²¹.

Asimismo, en el citado informe técnico se estableció como parte de sus recomendaciones lo siguiente:

"Se recomienda que la Formulación se desarrolle de acuerdo al marco normativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, los parámetros técnicos y requisitos establecidos para este tipo de proyectos, normas y regulaciones de la Normatividad Vigente del Sector". (Subrayado es nuestro).

Lo que permite evidenciar el conocimiento del marco normativo que regula la formulación y ejecución de aquellos proyectos referidos a la inversión pública por parte de las entidades del sector público.

Es importante referir, que la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones²², en los numerales 21.1 y 21.3, sobre disposiciones para la formulación y evaluación de proyectos de inversión, señala lo siguiente:

*"21.1 La fase de Formulación y Evaluación comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. Asimismo, comprende la evaluación sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el Sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad.
(...)"*

²⁰ Freddy Celestino Mamani Cuayla.

²¹ Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; aprobada mediante Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01, publicada el 23 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 19**).

²² Aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 19**).

21.3 Las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil que se elaboren y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la normativa vigente".
(Subrayado es nuestro)

Adicionalmente, el numeral 24.9 de la Directiva antes citada, dispone que la Unidad Formuladora debe verificar que se cuente con el: "(...) saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno (...) a efectos de garantizar su ejecución (...)"; por tanto, la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Arequipa, que intervino en el denominado proyecto "Mejoramiento de la identidad cultural de la población del departamento de Arequipa", se encontraba en la obligación de garantizar que se cumplan las condiciones señaladas en el marco normativo vigente.

Ahora bien, tomando como base los términos de referencia remitidos por Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación y Evaluación de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, se tiene que, Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, emitió el informe n.º 394-20 006619-GRA/GRI/SGFPI de 5 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 23**), a través del cual se dirigió al jefe de la oficina de Logística y Patrimonio, efectuando el Pedido de Servicio n.º 02209 (**Apéndice n.º 24**), adjuntando los Términos de Referencia señalados. Es así como, luego de las gestiones realizadas por el área de contrataciones de la Entidad, el 12 de abril de 2019, se emitió la orden de servicio n.º 0001171 (**Apéndice n.º 25**), por el monto de S/ 25 000,00, a favor de Leónidas Higinio Huamaní Riveros²³, a quien se le encargó la elaboración del Perfil denominado "Mejoramiento de la identidad cultural de la población del departamento de Arequipa". En mérito a ello, el referido consultor, el 30 de abril de 2019, presentó el "estudio completo" a través de carta n.º 002-2019-LHHR de 30 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 26**)²⁴, bajo la denominación: Estudio de Pre inversión simplificado "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" (**Apéndice n.º 27**).

Sobre el particular, de la revisión al Estudio de Preinversión mencionado, podemos advertir que los componentes del proyecto cultural propuesto son tres (3), conforme al siguiente detalle:

²³ De profesión economista, según se advierte de los documentos en referencia.

²⁴ Documento ingresado a Trámite Documentario del Gobierno Regional de Arequipa, el 2 de mayo de 2019 con expediente n.º 1405011.

CUADRO N° 2
COMPONENTES DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO CULTURAL²⁵

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN	MATERIALIZACIÓN
Componente 1: Adecuada Infraestructura y material para la difusión de la cultura	Murales	Implementación de doce (12) murales artísticos de carácter cultural, cuyos bocetos se hallan inmersos en el Perfil del Proyecto de Inversión, los cuales serían instalados en los muros de la Vía Variante de Uchumayo, ocupando un área de espacio de entre 300 a 600 metros cuadrados, cada uno. Materiales diversos como acero, cerámico, fibra de vidrio, granito, acrílico sobre muro de concreto, entre otros materiales.
	Conjunto Escultórico	Así también, se proyectó la elaboración y colocación de cuatro (4) esculturas de fibra de vidrio y sillar a escala monumental, a ubicarse en el óvalo de ingreso a la Vía Variante de Uchumayo.
Componente 2: Promoción de la investigación del patrimonio cultural inmaterial	Estudio de investigación del patrimonio cultural a nivel de provincias del departamento de Arequipa. Estudio de investigación de símbolos de iconografía cultural del departamento de Arequipa	Investigaciones a realizarse para la identificación del patrimonio cultural y de los símbolos de iconografía cultural en el departamento de Arequipa
Componente 3: Eficiente capacitación y sensibilización a la población en temas de patrimonio cultural	Capacitación y sensibilización a la población del departamento de Arequipa	Charlas, talleres, conversatorios, seminarios, etc.

Fuente: Estudio de Pre inversión simplificado "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, de la verificación a los componentes y actividades que conforman el perfil del proyecto mencionado en el cuadro precedente, queda claro que el mismo, **no constituía un proyecto de infraestructura vial**, toda vez que los niveles de intervención de las obras viales, según lo establecido por el artículo 14° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial (aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008) (**Apéndice n.° 29**), se manifiesta de tres formas: **construcción, rehabilitación y/o mejoramiento**; lo cual no se aprecia en los componentes del proyecto señalado, siendo las características de los niveles de intervención requeridos, las siguientes:

²⁵ Estos componentes fueron considerados en el Formato 07-A (**Apéndice n.° 28**).

CUADRO N° 3
NIVELES DE INTERVENCIÓN EN OBRAS VÍALES

NIVEL DE INTERVENCIÓN	DEFINICIÓN
Construcción	Es la <u>ejecución de obras de una vía nueva</u> con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes.
Rehabilitación	Es la ejecución de las <u>obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales</u> y adecuarla a su nuevo período de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.
Mejoramiento	Es la ejecución de las <u>obras necesarias para elevar el estándar de la vía</u> mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros, y señalizaciones necesarias.

Fuente: Artículo 14°, Reglamento Nacional Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC (Apéndice n.° 29).

Elaborado por: Comisión Auditora.

Nota: El subrayado y negrita es nuestro.

Dicho lo anterior, cabe recordar lo expresado en las líneas precedentes, relacionado a que la reclasificación temporal de la "Vía Variante de Uchumayo", que otorgó el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a la Entidad, únicamente comprendía intervenciones para proyectos de infraestructura vial, por lo que, siendo que el nuevo proyecto cuya formulación se pretendía, no era uno de tales características, la Entidad no contaba con las competencias necesarias para poder formular y/o ejecutar un proyecto de carácter cultural sobre la vía señalada, ya que dicha potestad (o la autorización de éste) le correspondía directamente al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al ser el ente rector de la Red Vial Nacional "Vía Variante de Uchumayo", recategorizada únicamente con fines de proyectos de infraestructura vial, más no de otra índole, cabe señalar que **el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial (aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008) (Apéndice n.° 28), señala que es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano competente para dictar normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial**²⁶.

Los aspectos mencionados, han sido ratificados por Provias Nacional, a través del informe n.° 002-2021-MTC/20.13.3.SGC-GPB de 22 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 30**), remitido a través de oficio n.° 767-2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 31**), por el director Ejecutivo de Provias Nacional²⁷, en el cual se señaló:

"(...) 2.2.2. La vía sobre la cual se hace la consulta es una vía de orden nacional y por consiguiente, de competencia del MTC. Es por esta razón que, la reclasificación dispuesta por RM N° 057-2013-MTC/02, facultaba únicamente al Gobierno Regional de Arequipa, la ejecución del proyecto vial solicitado según se menciona en el documento de la referencia y no lo relacionado al proyecto cultural materia de consulta, sobre el cual el MTC no ha otorgado ninguna autorización". (Subrayado es nuestro)

²⁶ Artículo 4 De las autoridades competentes, numeral 4.1, del "Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial", aprobado mediante Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC (Apéndice n.° 29).

²⁷ Jorge Roberto Nahue Sivirichi.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el MTC, se concluye que la Entidad, no contaba con autorización para ejecutar un proyecto cultural y que la recategorización de la vía "Variante de Uchumayo", sólo facultaba la ejecución de proyectos viales. En tal sentido, en el supuesto de que la Entidad, pretendiera formular y ejecutar un proyecto distinto a los "proyectos viales", necesitaba la autorización del ente rector competente sobre la Vía Nacional Variante de Uchumayo, esto es, el MTC a través de Provias Nacional.

3. Aprobación de "Proyecto Cultural" que no reúne las características para el cierre de una brecha de tipo cultural y por ende no constituye un proyecto de inversión en el marco de las normas del INVIERTE.PE, además de no considerar aspectos relacionados al uso de la vía.

Respecto al proceso de aprobación del Estudio de Pre inversión (**Apéndice n.º 27**), presentado por Leónidas Higinio Huamaní Riveros; mediante informe n.º 202-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 3 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 32**), Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación²⁸, lo remite a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, solicitando sea derivado al coordinador de Evaluación de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión; es de referir que en dicho documento se aprecia un proveído de la citada subgerencia, en el cuál se señala "REVISIÓN, EVALUACIÓN E INFORME", para Ramiro Guillermo Vera Maquera.

En mérito a ello, Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de Proyectos, emitió el informe n.º 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGVM de 7 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 33**), dirigido a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, a través del cual estimó declarar: **"Aprobado, el Estudio de Preinversión denominado Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa"**

En dicho documento, se establecieron las siguientes consideraciones:

"B. Análisis

1. Normatividad

De acuerdo a la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral (...) se indica:

Artículo 21. Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión; 21.1 La fase de Formulación y Evaluación comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. Asimismo, comprende la evaluación sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad.

21.2 Los documentos técnicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión son las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de perfil, los cuales

²⁸ De la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión.

contienen información técnica y económica respecto del proyecto de inversión con la finalidad de permitir el análisis técnico y económico respecto del proyecto de inversión y decidir si su ejecución está justificada, en función de lo cual la UF determina si el proyecto es viable o no.

Artículo 24. Proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión (...)

24.7 La UF formula y evalúa los proyectos de inversión mediante los documentos técnicos señalados en el artículo 22 de la Directiva en mención.

24.11 La responsabilidad por la formulación y evaluación de los proyectos es siempre de la UF correspondiente. Está prohibido el fraccionamiento y la duplicación de un proyecto de inversión, bajo responsabilidad de la UF que formula y registra la intervención en el Banco de Inversiones.

(Subrayado es nuestro)

2. Del Estudio de Pre Inversión

(...)

- **Objetivo Central del Proyecto:**

Adecuados Servicios Culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado de la Provincia de Arequipa.

- **Descripción y Componentes de la Alternativa del Proyecto:**

Componente 01.- Construcción de 12 (murales) en espacios públicos para difusión de arte y pinturas en el departamento de Arequipa, Construcción de escultura: Conjunto Escultórico, Escultura del León, Cóndor, Puma y Hombre, Difusión de material de promoción del patrimonio cultural de las provincias del departamento de Arequipa.

Componente 02.- (...)

Componente 03.- (...)

- **Brecha del Servicio:**

La población que consume los servicios de Esparcimiento, Diversos Servicios Culturales y Enseñanza que representan el 6.53% en la provincia de Arequipa, más la población que requieren y demandan los servicios culturales en la provincia de Arequipa como un porcentaje más pequeño que se beneficiara directa o indirectamente con la mejora de los servicios culturales, la cual alcanza un total de 124,597 personas en el año 0.

(...)

El servicio de Cultura del Gobierno Regional de Arequipa tiene por objeto proporcionar al vecino las condiciones más apropiadas para la mejora de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes en la Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa, a través de acciones que permitan promover la identidad regional con la mejora de la cultura en la Provincia, en coordinación y con apoyo del ministerio de cultura del Perú, los servicios que se generarán con la implementación de infraestructura cultural pública para la participación de la población en las industrias culturales y las artes. Asimismo, la propuesta de inversión está considerada dentro las Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios de cultura; con el indicador de Brecha correspondiente al Porcentaje de distritos que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población en las industrias culturales y las artes.

(Subrayado es nuestro)



- **Monto de Inversión**
(...)
Monto de Inversión: 2 896 753,73
- **Plazo de Ejecución:**
07 meses (210 días calendarios).

3. Del Proyecto

- **Evaluación de las Características Generales de la Intervención:**
De la evaluación realizada a la intervención que se pretende efectuar con el proyecto se tiene: La intervención que se pretende efectuar en el área de influencia sí constituye un Proyecto de Inversión, de acuerdo a la normatividad del Invierte.pe.
- **Evaluación de la Rentabilidad social del Proyecto de Inversión:**
El presente proyecto no presenta riesgos naturales ni conflictos sociales que puedan alterar la operatividad del mismo y poner en riesgo la infraestructura pública cultural y las artes (Subrayado es nuestro).
(...)
- **Evaluación de la sostenibilidad del Proyecto de Inversión:**
La sostenibilidad del proyecto está garantizada por la participación de las entidades involucradas directamente en la ejecución del presente Proyecto.
El órgano técnico responsable de la operación y mantenimiento es la unidad ejecutora quien vendría a ser la Sub Gerencia de Infraestructura, a través de sus Sub Gerencias como la: Sub Gerencia de Infraestructura, son los encargados parcialmente de dar sostenibilidad al proyecto, contando con un acta de compromiso de operación y mantenimiento.²⁹

C. Conclusiones:

- (...)
- La propuesta y el tipo de intervención planteados en el estudio de Preinversión, se enmarca en la definición de proyecto de inversión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11, del artículo 5. Definiciones, Capítulo I Disposiciones Generales correspondientes a la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General Del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
 - El estudio de Preinversión presenta la estructura y el contenido mínimo necesario, en concordancia con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
 - El Objetivo Central del proyecto de inversión se encuentra alineado al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios de Cultura e indicador de Porcentaje de distritos que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población en las industrias culturales y las artes. (Subrayado es nuestro)
(...)

²⁹ Cabe señalar que respecto a los mantenimientos de las estructuras edificadas en el marco del proyecto de inversión, mediante oficio n.° 44-2021-GRA/GRI-AFNEIMP de 11 de septiembre de 2021 (Apéndice n.° 33), el jefe del Área Funcional no Estructurada de Mantenimiento de Infraestructura Pública, indica "(...) no se encontró documentación referida a la Formulación y Ejecución del Proyecto: Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes (...)"

- El Proyecto de Inversión no está sobredimensionado respecto a la demanda prevista y sus beneficios sociales no están sobredimensionados.
- Por lo que, se estima por conveniente declarar, **Aprobado**, el Estudio de Preinversión denominado "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa".

En relación al documento emitido por el evaluador del proyecto cultural, cabe indicar que la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones³⁰, establece las disposiciones que regulan el funcionamiento del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE) y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión.

Dicha normativa, respecto a la evaluación y declaratoria de viabilidad de los proyectos de inversión pública señala lo siguiente:

"24.9 Durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución; salvo que, por la tipología del proyecto de inversión, dichos aspectos correspondan ser verificados en la fase de Ejecución, lo cual debe ser sustentado por la UF en el estudio de preinversión o ficha técnica del proyecto de inversión correspondiente. (...)

"24.10 Cuando la operación y mantenimiento de los proyectos de inversión se encuentren a cargo de una entidad distinta a la que pertenece la UF que formula el proyecto de inversión, debe contarse con la opinión de aquella sobre la previsión de los gastos de operación y mantenimiento.
(...)

"26.1 La viabilidad de un proyecto de inversión es requisito previo a la fase de Ejecución. Se aplica a un proyecto de inversión cuando a través de la ficha técnica o estudio de preinversión ha evidenciado estar alineado al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, tener una contribución al bienestar de la población beneficiaria y al resto de la sociedad en general y que dicho bienestar sea sostenible durante el funcionamiento del proyecto.

26.2 La declaración de viabilidad de un proyecto de inversión solo puede otorgarse si se cumple con los siguientes requisitos:

(...)
2. El objetivo central del proyecto de inversión se encuentra alineado al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios.
(...)

5. Las entidades han cumplido con los procesos y procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

(...)
8. Los proyectos de inversión no están sobredimensionados respecto a la demanda prevista y sus beneficios sociales no están sobreestimados.

9. Se cautela la sostenibilidad del proyecto de inversión, la cual incluye asegurar su operación y mantenimiento". (Subrayado es nuestro)

(...)

³⁰ Aprobada por Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.º 19).

"32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma (...)"

Cabe señalar que en relación a la necesidad de contar con el saneamiento físico legal y arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, que refiere el numeral 24.9 citado en párrafos precedentes, se debe tener en cuenta, que si bien la evaluación favorable dada por Ramiro Guillermo Vera Maquera, como coordinador de Evaluación de Proyectos de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, se da a través del informe n.º 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGVM el 7 de mayo 2019 (**Apéndice n.º 33**), a dicha fecha no se contaba con opinión favorable respecto de la competencia de la Entidad para intervenir en la Vía Variante de Uchumayo.

En esa misma línea, como normativa interna, la Directiva n.º 008-2017-GRA/OPDI (**Apéndice n.º 35**), "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional n.º 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 36**), establece los siguientes parámetros para la declaratoria de viabilidad de un proyecto de inversión:

"XI. DE LA DECLARACIÓN DE VIABILIDAD"

1. La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de Ejecución. Se aplica a un proyecto de inversión que a través de sus fichas técnicas o estudios de pre inversión ha evidenciado estar alineado al cierre de brechas, tener una contribución al bienestar de la población beneficiaria y al resto de la sociedad en general, y que dicho bienestar sea sostenible durante el funcionamiento del proyecto.

2. La declaración de viabilidad solo podrá otorgarse si cumple con los siguientes requisitos:

(...)

d) Las entidades han cumplido con los procesos y procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones". (Subrayado es nuestro)

En razón de lo establecido en las normas antes citadas, es preciso mencionar que el artículo 3º y 10º del Decreto Legislativo n.º 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones³¹, norma de la cual derivan las directivas antes mencionadas, señala como principios rectores, y sobre la gestión de la inversión pública, lo siguiente:

Artículo 3.- Principios rectores

El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se rige por los principios rectores siguientes:

³¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de enero de 2017, la Ley n.º 30680, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2017, el Decreto Legislativo n.º 1432, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de setiembre de 2018 y por el Decreto Legislativo n.º 1486, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de mayo de 2020.

a) La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población.

(...)

b) Los fondos públicos destinados a la inversión deben relacionarse con la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, con un enfoque territorial.

(...)

c) Los recursos destinados a la inversión deben procurar el mayor impacto en la sociedad."

(...)

Artículo 10.- La Gestión de la Inversión Pública

10.1 La Gestión de la Inversión Pública, como parte del proceso de Gestión de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, tiene por objeto que las inversiones que se ejecuten contribuyan efectivamente al cierre de brechas". (Subrayado es nuestro)

Por tanto, de la lectura integral a los dispositivos legales antes precisados, se establece que el principal objetivo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el cual debe ser observado por las unidades a cargo de la declaratoria de viabilidad de un proyecto de inversión pública, lo constituye el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población, por lo cual corresponde hacer mención a lo dispuesto por el artículo 3° del Reglamento del INVIERTE PE, aprobado por el Decreto Supremo n° 284-2018-EF, el cual define a la brecha como: "Brecha: Es la diferencia entre la oferta disponible optimizada de infraestructura (la cual incluye la infraestructura natural) y/o acceso a servicios y la demanda, a una fecha determinada y ámbito geográfico determinado. Puede ser expresada en términos de cantidad y/o calidad".

En ese contexto, **la unidad a cargo de la declaratoria de viabilidad del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa", en la Entidad, estuvo situada en la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, a través del coordinador de Evaluación de Proyectos**, que como se señaló en párrafos precedentes, emitió el informe n.° 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGGVM de 7 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 33**), el cual fue remitido a Edi Rolando Ocharan Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, el 8 de mayo 2019, conforme se aprecia del cargo de recepción correspondiente³².

En el cual se concluye la viabilidad del referido proyecto, pese a que como se analiza y detalla en líneas posteriores, no respondía a un cierre de brechas, no tenía autorización por parte del ente rector a cargo de la vía donde se ejecutaría el proyecto y por las características asociadas como accesos a la misma, no proporciona a los vecinos las condiciones más apropiadas para la mejora de los servicios culturales, como finalidad –objeto- señalada por Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de Proyectos, quien evaluó la declaratoria de viabilidad del proyecto objeto de análisis.



³² Informe con número de documento y expediente, 02126081 y 1405011, respectivamente.

Análisis del proyecto cultural, vinculado al cierre de brechas

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se debe mencionar que, en el caso que nos ocupa, dado que el proyecto materia de análisis representaba uno de tipo "cultural", el Órgano Rector del Sector competente, que determina los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, es el Ministerio de Cultura, tal como lo establece el artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF):

"Artículo 9. Objetivo y etapas de la fase de Programación Multianual de Inversiones

9.1 La programación multianual de inversiones tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial.

Para dicho fin, los Sectores conceptualizan, definen, actualizan, aprueban y publican los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que utilizan los Sectores, GR y GL para la elaboración, aprobación y publicación del diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios. Con dicho diagnóstico las entidades determinan sus criterios de priorización, con los cuales se seleccionan y priorizan las inversiones a ser registradas en la cartera de inversiones del PMI". (Subrayado es nuestro)

Así, se tiene la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 37**), norma emitida por el Ministerio de Cultura (Órgano Rector competente en el sector cultura), que aprueba los **indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura**; así como, sus respectivas fichas técnicas, para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno; aspecto que, conforme lo disponía las normas regulatorias del INVIERTE.PE, **debió ser de observancia obligatoria por el encargado de la evaluación del proyecto**, previo y necesario para la declaratoria de su viabilidad.

Luego, de acuerdo al informe n.° 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGVM de 7 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 33**), emitido por Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación, a través del cual aprobó el Proyecto de Inversión sub exámine, en el cual, en el punto referido a "Brecha del Servicio", señaló textualmente que:

"(...) la propuesta de inversión está considerada dentro las Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios de cultura; con el indicador de Brecha correspondiente al Porcentaje de distritos que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población en las industrias culturales y las artes".

Sin embargo, de la revisión al instrumento normativo emitido por el Ministerio de Cultura, específicamente el "**Formato n.° 04-A Indicador de Brecha**" (**Apéndice n.° 38**) se define al indicador "Porcentaje de distritos con más de 20,000 habitantes que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población" (sustento de la evaluación efectuada) de la siguiente forma:



"El indicador mide el porcentaje de distritos con más de 20,000 habitantes que requieren de infraestructura pública cultural a implementar (casas de la cultura, teatros y teatrines, y cines), a fin de promover la participación de la población en las diferentes etapas de la cadena de valor de las industrias culturales.

Se considera como infraestructura pública para servicios culturales a aquellas edificaciones y/o construcciones administradas por los Gobiernos Locales y Regionales que están destinadas a ofrecer diversos tipos de servicios culturales relacionados especialmente con campos culturales determinados por la Unesco. Entre estas se consideran:

- Casas de la cultura
- Teatros y teatrines
- Cines

(...)

Limitaciones y Supuestos Empleados

- Los proyectos de inversión (PI) de creación de IPSC³³, en distritos con población mayor a 20,000 habitantes cumplen con los criterios de calidad expuestos en la sección de precisiones técnicas, por lo que se consideran infraestructura pública idónea para la creación, producción, circulación, exhibición y apropiación de bienes y servicios culturales. (Subrayado agregado)

(...)

Precisiones Técnicas

Para la medición del indicador se consideran los siguientes tres tipos de espacios culturales, que según las definiciones del RENAMU, comprenden:

- **Casa de la Cultura:** Espacio que promueve la expresión artística y cultural, albergando en sus instalaciones a pintores, escultores, actores y otras figuras que resaltan la actividad artística y cultural.
- **Teatro:** Sitio destinado a la representación de obras dramáticas o a otros espectáculos públicos propios de la escena.
- **Cine:** Locales o salas donde, como espectáculo, se exhiben películas cinematográficas.

(...)"

Por tanto, se concluye que, de acuerdo al documento normativo emitido por el ente rector del Sector Cultura, referente a este tipo de indicador, la brecha de infraestructura en materia cultural, **únicamente podría ser cerrada a través de tres tipos de infraestructura: Casa de la Cultura, Teatros (o teatrines) y Cines;** no obstante, de la revisión a los componentes del proyecto cultural materia de análisis, se advierte que el mismo, se encuentra dirigido a la colocación de 12 murales artísticos en tramos de la "Vía Variante de Uchumayo" y la construcción de un monumento en el óvalo de ingreso a la referida vía, conformado por la Trilogía Andina, motivo por el cual, **lo ejecutado no se enmarca dentro de alguna de las alternativas que determinó el Ministerio de Cultura para el cierre de brecha de infraestructura**, en lo referido al indicador elegido, y que como ya se señaló para cumplir con el marco normativo vigente, debe estar alineado a lograr dicho cierre de brechas para obtener

³³ Infraestructuras Públicas para Servicios Culturales.

su viabilidad y lograr cumplir con el objeto de la “Gestión de Recursos Públicos en materia de inversión pública”.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que respecto a la definición de los conceptos Casa de la Cultura, Teatros (o teatrines) y Cines, el “Atlas de Infraestructura y Patrimonio Cultural: Perú”³⁴, establece los siguientes conceptos:

Casas de la cultura (centros culturales): “(...) Se espera que un centro cultural pueda constituirse como espacio democrático abierto a la participación política y civil de la comunidad. Por tanto, no puede ser concebido solo como un espacio de muestras artísticas, sino como un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad. Debe ser una plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad. (...) Sin embargo, el gran problema a nivel de los gobiernos locales es el error conceptual que permite la construcción de grandes edificaciones para la cultura sin establecer primero un diagnóstico cultural”.

Salas de teatro: “(...) edificación, donde tienen lugar las representaciones teatrales en diversas formas y aspectos. (...) El teatro edificación es un espacio localizado, con una forma interior que refleja su finalidad para el desarrollo de las artes escénicas. (...) está dividido en dos espacios: uno, la sala donde estarán los espectadores y otro, el escenario donde estarán los actores (...)”.

Salas de cine: “(...) La tradicional forma de vinculación del cine con su público ha sido desde siempre la sala de cine, ese espacio compartido y a oscuras (...)”.

De lo indicado, nuevamente, se advierte que la disminución de la brecha establecida está asociada con la **construcción de infraestructura** que permita un intercambio cultural permanente de distintas manifestaciones culturales, permitiendo una interacción entre los agentes culturales y la población, aspecto que, como ya ha sido señalado en líneas anteriores, no ocurre respecto al “proyecto cultural” materia de análisis.

Pronunciamiento del ente rector competente

Sin perjuicio del análisis efectuado en las líneas precedentes, se tiene que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (del Ministerio de Cultura) a través de oficio n.° 000998-2021-DDC ARE/MC de 18 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 39**), informó a la Comisión Auditora lo siguiente:

“Asimismo, en relación a si la trilogía andina y los 12 murales ejecutados en la Vía Variante de Uchumayo, permiten o no cerrar la brecha cultural establecida en la Resolución Ministerial N.° 069-2019-MC del 18 de febrero de 2019, debemos señalar que dicho proyecto no cumple con las indicaciones estipuladas en dicha Resolución. por cuanto esta se refiere (...) “Se considera como infraestructura pública para servicios culturales a aquellas edificaciones y/o construcciones administradas por los Gobiernos Locales y Regionales que están destinadas a ofrecer diversos tipos de servicios culturales relacionados especialmente con campos culturales determinados por la UNESCO”. Entre estas se consideran: -Casas de la cultura -Teatros y teatrines -Cines. Lo cual no se ajusta a lo ejecutado en la Vía Variante de Uchumayo. (...)” (Subrayado es nuestro)

³⁴ Publicado en la página web del Ministerio de Cultura; consiste en un documento que reúne información, datos y estadísticas sobre la cultura peruana en general. Se encuentra en el siguiente enlace: http://www.infoartes.pe/wp-content/uploads/2011/12/atlas_pe.pdf

En tal sentido, conforme al análisis efectuado y la respuesta emitida por el ente rector del sector cultura, se reitera la conclusión vinculada a que el proyecto "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa", impulsado por la Entidad (como se acreditó a través del memorando n.º 188-2019-GRA/GGR, de 20 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 15**), emitido por Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional), y aprobado por Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, no cerraba ninguna brecha de infraestructura en materia cultural; en tal sentido, no puede ser considerado como "proyecto cultural" y mucho menos puede ser considerado como un Proyecto de Inversión Pública, acorde a las normas regulatorias del INVIERTE.PE³⁵, las cuales sujetaban la ejecución de un proyecto de inversión pública, a la cautela y atención de las normas señaladas, es decir al cierre de brechas.

Adicionalmente, Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de Proyectos, en su informe n.º 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGVM (**Apéndice n.º 33**), para realizar el análisis del citado perfil, consignó en el ítem "Descripción y Componentes de la Alternativa del Proyecto", lo siguiente:

"Componente 01.- Construcción de 12 (murales) en espacios públicos para difusión de arte y pinturas en el departamento de Arequipa, Construcción de la escultura: Conjunto Escultórico, Escultura del León, Cóndor, Puma y Hombre..."

Al respecto, el perfil objeto de evaluación, el cual consideró una única alternativa para su realización, señala en el "Cuadro n.º 1.03: Análisis Técnico – Alternativa 01"; sobre la localización del proyecto;

"Se localizará en la Variante de Uchumayo, entre el puente san isidro y la vía de evitamiento, (...) consta de doce murales artísticos de carácter cultural ubicados en diferentes sectores de la vía de la Variante de Uchumayo".

Por tanto, Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de Proyectos, tenía conocimiento de la utilización de la Vía Variante de Uchumayo, para la realización del proyecto cultural a llevarse a cabo; sin embargo, en su evaluación no se advierte haber analizado normativa en materia de transportes que permita determinar de manera técnica la pertinencia y viabilidad respecto a la utilización de la citada vía, así como la necesidad de contar con estudios técnicos que avalen la colocación de los elementos señalados en el "Componente 01" del proyecto.

Sobre lo señalado, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial³⁶, en su numeral 37.2 dispone que las autoridades competentes, están facultadas a utilizar el derecho de vía, respecto de la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos, debiendo contar para ello con estudios técnicos específicos concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía, aspectos que no habrían sido materia de evaluación para declarar la viabilidad del proyecto cultural.

³⁵ Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.

³⁶ Aprobado por Decreto Supremo n.º 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008.

De ello, subyace la inobservancia en que incurrió Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de Proyectos de Inversión, respecto a las normas que regulan la necesidad de verificar que el proyecto evaluado represente el cierre de una brecha de tipo cultural, y en dicho contexto, pueda ser considerado como un proyecto de inversión pública, alineado a las normas del INVIERTE.PE; aspecto que al haberse inobservado, determinó la aprobación y declaratoria de viabilidad del proyecto, quedando expedito para proceder a la ejecución del mismo, **además de haberse obviado la evaluación técnica para la utilización de la Vía Variante de Uchumayo, como condición previa a declarar la viabilidad**, ello en el marco de las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tales aspectos, tampoco fueron advertidos por Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, funcionario superior jerárquico del coordinador de Evaluación, a quien fue dirigido el documento de evaluación antes citado, y que en forma posterior a la declaratoria de la viabilidad del proyecto, procedió con los trámites pertinentes para procurar la elaboración del expediente técnico correspondiente y la consecuente ejecución del proyecto de inversión; quien, al ser parte de la unidad formuladora, tenía la obligación de observar las disposiciones referentes al INVIERTE.PE.

Análisis de los aspectos técnicos no considerados en el "proyecto cultural"

Sin perjuicio de las observaciones efectuadas al proyecto "*Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa*", referentes a no haberse encontrado alineado al cierre de brechas; de acuerdo al informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 40**), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora³⁷, el formulador del perfil del proyecto, también habría incurrido en otro tipo de deficiencias formales y técnicas, las cuales tampoco fueron advertidas por Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de Proyectos de Inversión, al momento de efectuar la evaluación del proyecto de inversión mencionado, trasgrediendo lo establecido por la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones³⁸.

Las deficiencias señaladas se encuentran vinculadas a los contenidos y sustentos de los ítems del perfil siguientes: Resumen ejecutivo, información general del proyecto, análisis técnico del proyecto, diagnóstico, población afectada, territorio, unidad productora de bienes y servicios, agentes involucrados, definición del problema central (causas y efectos), planteamiento del proyecto, objetivo del proyecto, planteamiento de las alternativas de solución, definición del horizonte de evaluación del proyecto, determinación de la brecha oferta demanda, aspectos técnicos, metas físicas, evaluación social, indicadores de rentabilidad social, entre otros aspectos, los que han sido analizados y observados, y cuyo detalle se hallan inmersos en el informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 40**), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora³⁹.

Al respecto; la ingeniera especialista de la Comisión Auditora, en las conclusiones contenidas en su Informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC (**Apéndice n.° 40**), concluye que, el

³⁷ Luz Emilia Olave Cisneros.

³⁸ Aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 19**).

³⁹ Luz Emilia Olave Cisneros.

estudio de preinversión a nivel de perfil, no cumplió con las condiciones establecidas en el Anexo n.º 07 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE); las mismas que debían permitir su trámite y no fueron desarrolladas conforme al procedimiento establecido, por lo tanto, no correspondía declarar su viabilidad, toda vez que las deficiencias referidas, no permitían el cierre de brechas y en consecuencia no se trataba de un proyecto de inversión.

Inclusión del proyecto cultural en el Plan Multianual de Inversiones

Como correlato de los hechos señalados, debe tenerse en cuenta que, como no se encontraba incluido el proyecto “Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa”, en el Programa Multianual de Inversiones, la Entidad se encontraba obligada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19º de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones⁴⁰, que señala:

“Artículo 19. Modificaciones a la cartera de inversiones del PMI

19.1 Cuando los Sectores, GR⁴¹ o GL identifiquen inversiones viables o aprobadas que requieran ser programadas en el PMI⁴², estas se incorporan en la cartera de inversiones del PMI del año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siempre que se alineen con los objetivos priorizados y contribuyan a la meta de producto para el cierre de brechas prioritarias de la entidad”.

19.2 La OPMI del Sector, GR o GL registra en el MPMI las inversiones no previstas en la cartera de inversiones del PMI, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Anexo N° 05: Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI, cuando corresponda. (Subrayado es nuestro)

Asimismo, el Anexo n.º 05, al cual se hace alusión en la normativa precitada, establece lo siguiente:

“ANEXO N° 05: LINEAMIENTOS PARA LAS MODIFICACIONES DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL PMI

I. INVERSIONES NO PREVISTAS

Son aquellas inversiones viables o aprobadas, según corresponda, que requieren ser programadas luego de la aprobación del PMI⁴³. Estas se incorporan en la cartera de inversiones del año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siempre y cuando se alineen con los objetivos priorizados y contribuyan a la meta de producto para el cierre de brechas prioritarias de la entidad.

II. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL PMI EN EL MPMI

Las inversiones no previstas las registra la OPMI⁴⁴ y en el caso de las empresas públicas bajo el ámbito del FONAFE incluido ESSALUD, el órgano que elabora el PMI o quien haga sus veces (previa aprobación del Directorio u órgano que haga sus veces o del

⁴⁰ Aprobada por Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.º 19).

⁴¹ Gobiernos Regionales.

⁴² Programa Multianual de Inversiones.

⁴³ Programa Multianual de Inversiones.

⁴⁴ Oficina de Programación Multianual de Inversiones.

Presidente Ejecutivo, según corresponda), en el MPMI del Banco de Inversiones adjuntando, bajo responsabilidad, el informe técnico precisando lo siguiente:

- a) Las inversiones que se incorporan y la fase del Ciclo de Inversión en la que se encuentran.
- b) Las inversiones que se incorporan al PMI deben responder a los criterios de priorización aprobados y se debe especificar su contribución al cierre de brechas del PMI. (...) (Subrayado es nuestro)

Luego, en mérito al memorando n.° 1230-2019-GRA/GRI de 23 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 20**), a través del cual Freddy Celestino Mamani Cuayla, gerente Regional de Infraestructura, solicitó al jefe de la oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, "(...) su inclusión en la Programación Multianual de Inversiones del presente año fiscal por el monto de S/ 2 896 753,73", se consignó en el sello de recepción por parte de la oficina de Programación de Inversiones, el siguiente proveído: "Pase a: Eco. Hernan V. Para: Informe (INP) / Disponibilidad Presupuestal / Fecha: 31/05/2019".

Como consecuencia de ello, Hernán Villa Sulca, especialista de la oficina de Programación e Inversiones, emitió el informe n.° 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 41**), consignando en el asunto: Informe Técnico que sustenta la incorporación de Inversiones no previstas en el PMI 2019-2021, del PI: "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa", documento dirigido a Franklin Maxon Valdivia Chávez, jefe de la oficina de Programación Multianual de Inversiones, de cuyo análisis conforme al informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 40**), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora⁴⁵ se advierte lo siguiente:

- "**Alineamiento a los Planes Estratégicos**"; al respecto, el evaluador hace mención a los siguientes documentos: a) Plan Bicentenario, documento publicado por el CEPLAN⁴⁶ en el cual se consigna que el proyecto cultural estaría alineado eje estratégico n.° 2, "Oportunidades y acceso a los servicios y al objetivo específico n.° 7" que indica "Beneficiarios de programas sociales convertidos en agentes productivos de bienes y servicios con base en la demanda de los mercados interno y externo [sic]"

Al respecto, se advierte que el eje estratégico n.° 2 tiene la siguiente definición:

"En este caso, el objetivo es lograr que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para desarrollarse, lo que implica tener acceso a servicios básicos de calidad, en particular educación, salud, agua y desagüe, electricidad, telecomunicaciones, vivienda y seguridad ciudadana. El acceso universal a servicios de calidad y la seguridad alimentaria son esenciales para superar la pobreza y garantizar la igualdad de oportunidades para todos"⁴⁷. (Subrayado es nuestro)

En tal sentido, el proyecto cultural no está enmarcado en dotar acceso a los servicios básicos indicados (educación, salud, saneamiento), por lo que no correspondía que Hernán Villa Sulca, especialista de la oficina de Programación e Inversiones, ni su superior jerárquico

⁴⁵ Luz Emilia Olave Cisneros.

⁴⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 054-2011-PCM de 22 de junio de 2011 (**Apéndice n.° 42**).

⁴⁷ Pág. n.° 92, numeral 2.8. Objetivos, Lineamientos, Prioridades, Metas, Acciones y Programas Estratégicos, literal A del Plan Bicentenario, Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 054-2011-PCM de 22 de junio de 2011 (**Apéndice n.° 42**).

Franklin Maxon Valdivia Chávez, jefe de la oficina de Programación Multianual de Inversiones, lo refieran o evalúen en función de este aspecto.

- **“Plan Estratégico Multianual del Sector Educación 2016-2021”**

El proyecto cultural fue declarado viable consignando en su cadena funcional **el sector cultura**, por lo tanto, en el informe indicado, se evaluó erróneamente en función del sector educación.

- **“Alineamiento a los criterios de priorización”**

En el informe se menciona el indicador de brecha, no obstante, no se incluyó el análisis de su contribución al cierre de brechas.

Al respecto, conforme ha sido desarrollado en las líneas precedentes, una condición determinante en la elaboración de un proyecto de inversión, es el sustento de su contribución al cierre de brechas, aspecto que se produce en relación al proyecto cultural materia de análisis. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Cultura, a través de Resolución Ministerial n.º 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 43**) aprobó los **“Criterios de Priorización del sector Cultura”**⁴⁸, en el cual, se considera en primer lugar, el **“Criterio de cierre de brechas”** el cual establece la priorización de las inversiones que están orientadas al cierre de brechas de infraestructura y/o de acceso a servicios públicos, precisando que dicho criterio es **“cancelatorio”**; por lo tanto, si la inversión **“no está alineada al cierre de brechas, no califica para la aplicación de los demás criterios”**.

Asimismo, en el citado documento⁴⁹, Hernán Villa Sulca, especialista de la oficina de Programación e Inversiones, en su anexo denominado “Formato de Criterio de Priorización Sectorial” referido al **“Criterio de cierre de brechas”**, respecto al desarrollo del “Método de Cálculo”, para dicho criterio, se reafirma al establecer el nivel cancelatorio de este criterio, precisando lo siguiente:

“MÉTODO DE CÁLCULO

El criterio de priorización de Cierre de Brechas (Criterio 1), es cancelatorio, por lo tanto, la inversión que no esté vinculada a este criterio de priorización, no califica para la cartera de inversiones, aun cuando la inversión esté alineada al criterio de priorización de alineamiento al Plan Estratégico. (...). (Subrayado es nuestro)

Es así que, sin evidenciar como la inversión contribuía al cierre de brechas, Hernán Villa Sulca, especialista de la oficina de Programación e Inversiones en el Informe n.º 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS (**Apéndice n.º 41**), otorgó 8.73 puntos a este criterio, valor que no cuenta con sustento⁵⁰ toda vez que en los criterios de priorización del sector, se establece en el anexo n.º 02 que corresponde 25 puntos si “cierra brechas”, entendiéndose que si no se lograba este objetivo no se atribuía puntaje; por lo que el

⁴⁸ Conforme al numeral 2.1. “Los criterios de priorización son aplicables en la fase de Programación Multianual de Inversiones (PMI) para los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidos por los rectores de las políticas nacionales y serán de aplicación obligatoria a las solicitudes de financiamiento que se presenten en el marco de la normatividad vigente, debiendo sujetarse a la finalidad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a los instrumentos de planeamiento estratégico, aprobados en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento estratégico”.

⁴⁹ Resolución Ministerial n.º 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018 del Ministerio de Cultura (**Apéndice n.º 43**).

⁵⁰ En el cuadro del ítem 2.3, del Informe n.º 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS (**Apéndice n.º 41**), solo se menciona la brecha y la cadena funcional, mas no justifica el cierre de brechas con la alternativa seleccionada.

otorgamiento de un valor menor no correspondería a la evaluación establecida por el sector y que debió ser utilizada.

Sobre lo señalado en los párrafos precedentes, y como ya se desarrolló anteriormente, el análisis de cierre de brechas conlleva a evaluar los indicadores que permitan el cierre de brechas, de donde el marco normativo advierte la ejecución de infraestructura, como casas de la cultura, teatros (o teatrines) y cines, condiciones que no se tomaron en consideración.

No obstante la condición de cancelatorio por no cerrar brechas, Hernán Vilca Sulca especialista de la oficina de Programación e Inversiones, continuó evaluando los siguientes criterios y otorgó 12.81 puntos al *"alineamiento al planeamiento estratégico"*, *"presupuesto de inversión pública per cápita"* y *"vulnerabilidad"*; a los cuales otorgó puntaje sin contar con el sustento correspondiente y concluyendo en que correspondía la inclusión del proyecto en el PMI 2019-2021; al respecto esta evaluación fue analizada en el informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 40**), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora, donde se advierte que dicha calificación no contó con el sustento ni se ajustó a las condiciones establecidas en la normativa del sector Cultura⁵¹.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, es que en la mencionada resolución ministerial consignó dentro de los servicios culturales que brinda el sector Cultura, el referido a la *"promoción y difusión de las artes e industrias culturales"*⁵² el cual de acuerdo al Anexo 01, está relacionado con el indicador de brecha considerado para la formulación del Proyecto de Inversión: *"Porcentaje de distritos con más de 20 000 habitantes que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población en las industrias culturales y las artes"*. En relación a ello, se tiene que, en el informe n.° 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS de 17 de julio de 2019, Hernán Villa Sulca (**Apéndice n.° 41**), especialista de la oficina de Programación e Inversiones, señaló lo siguiente:

"El servicio precitado busca que la población tenga la oportunidad de desarrollar actividades artísticas y culturales como: las artes escénicas (teatro, danza, ópera, entre otros), la música (espectáculos), las artes plásticas y visuales (pintura, escultura, entre otros), la oferta cultural diversa, etc., a partir de la cual se propicie el desarrollo integral del ciudadano en igualdad de oportunidades".

Sin embargo, del análisis al estudio de pre inversión, se evidenció que la alternativa propuesta y declarada en su oportunidad como viable, no se enmarca en la tipología establecida para el cierre de brechas, las cuales son: Casas de cultura, teatros y cines, por lo tanto, al no cerrar la brecha, no correspondía su inclusión en el Programa Multianual de Inversiones.

Los aspectos mencionados, no fueron tomados en cuenta por Hernán Villa Sulca, especialista de la oficina de Programación e Inversiones, al momento de emitir su informe n.° 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 41**), en el cual emitió opinión técnica favorable para la inclusión del "proyecto cultural" materia de análisis en el Programa Multianual de Inversiones. Del mismo modo, tampoco fueron tomados en cuenta por Franklin Maxón Valdivia Chávez, jefe de la oficina de Programación de Inversiones, al momento de emitir el informe n.° 447-2019-GRA/OPI de 23 de julio de 2019

⁵¹ Criterios de priorización del sector Cultura, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 519-2018-MC (**Apéndice n.° 43**)

⁵² Matriz de servicios, tipologías e indicadores de brecha del sector cultura (**Apéndice n.° 44**).

(Apéndice n.º 45), a través del cual se dirigió a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, consignando:

Asunto: "Incorporación de Inversiones no Previstas en el PMI 2019-2021, del PI: "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa" (...) remito a su despacho el informe n.º 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS de 17 de julio de 2019, donde se señala que la SGFPI solicita la Incorporación del Proyecto de Inversión No Prevista (...), al respecto se concluye lo siguiente:

- "El PI con CUI: 2446333 (...) está alineado a los Planes Estratégicos Nacional [sic]. Sectorial, regional, alineadas a los criterios de priorización, contribuyen al cierre de brechas, cuenta con fuente de financiamiento y asignación presupuestal del gobierno regional de Arequipa.
- El PI en mención se ha ajustado conforme a los requisitos establecidos en el anexo N°05 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

Por lo antes expuesto, la OPMI del Gobierno Regional Arequipa, ha incorporado el PI con CUI: 2446333, en la cartera de inversiones del PMI 2019-2021, como Inversión No Prevista (INP) para el año fiscal 2019, por el monto de S/ 2, 896,753.73 soles; en cumplimiento de la normatividad vigente". (Subrayado es nuestro)

Los hechos mencionados, generaron la inclusión del proyecto cultural materia de análisis, a través de la modificatoria del Programa Multianual de Inversiones, lo cual conforme al análisis esbozado, trasgredió lo dispuesto por la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones⁵³, y normas conexas aplicables, vinculadas a la priorización de proyectos de inversión, alineados a la contribución con el cierre de brechas y con ello se validó la ejecución de presupuesto público, a través de la realización del proyecto objeto de análisis, el cual no permitió cautelar los principios referidos a calidad y orientación a la población⁵⁴, los mismos que buscan que la ejecución presupuestal permita la mejora de las condiciones del entorno bajo criterios de eficiencia y economía en el gasto público.

4. Opinión favorable emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

La Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones⁵⁵, establece en su numeral 24.9 que: "Durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF⁵⁶ verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución" (Subrayado es nuestro); de

⁵³ Aprobada por Resolución Directoral n.º Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.º 19).

⁵⁴ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.º 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

Artículo 2. Principios

(...)

⁵⁵ "5. Orientación a la población: Consiste en que el Proceso Presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación en las condiciones de su entorno.

⁵⁶ 6. Calidad del Presupuesto: Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios". (...)

⁵⁵ Aprobada por Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.º 19).

⁵⁶ Unidad Formuladora.



ello subyace la necesidad de que en el marco de la formulación de un proyecto de inversión, la Entidad, a través de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión (Unidad Formuladora), se encuentre en la obligación de verificar la disponibilidad del terreno en el que deba ejecutarse el proyecto, lo que para el caso materia de análisis, se encontraba proyectado sobre los muros de contención de la Vía (reclasificada) Variante de Uchumayo.

Sin embargo; conforme fue expresado en las líneas precedentes, la reclasificación temporal de la "Vía Variante de Uchumayo" que otorgó el MTC a la Entidad, únicamente comprendía intervenciones para proyectos de infraestructura vial, por lo que, siendo que el nuevo "proyecto cultural" que se venía impulsando, no era de tales características, la Entidad no contaba con las competencias necesarias para poder formular y/o ejecutar un proyecto de carácter cultural sobre la vía señalada, ya que dicha potestad (o la autorización de éste) le correspondía directamente al Gobierno Nacional, a través del MTC, al ser el ente rector de la Red Vial Nacional "Vía Variante de Uchumayo", recategorizada únicamente con fines de proyectos de infraestructura vial, más no de otra índole.

En relación a ello, mediante oficio n.° 399-2021-MTC/20 de 25 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 11**), el director Ejecutivo de Provias Nacional⁵⁷, remitió el informe n.° 021-2021-MTC/20.13.3.SGC de 21 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 19**), a través del cual el especialista en Conservación Vial⁵⁸, señaló lo siguiente:

"Mediante documento de la referencia a), la Dirección de Derecho de Vía de PROVÍAS Nacional, comunica que de la revisión a su base de datos de resoluciones aprobados a la fecha, no ha encontrado ninguna resolución de aprobación para la autorización del derecho de vía para el proyecto Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa"

Así, se evidencia que, la Entidad no obtuvo autorización del ente rector competente respecto a la Vía Nacional "Variante de Uchumayo", a fin de poder ejecutar el proyecto impulsado; sin embargo, de la verificación a la documentación remitida por la Entidad, se advirtió que servidores de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, efectuaron trámites para la autorización del proyecto, ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, instancia que no era competente para dicho fin, conforme a los documentos que se citan a continuación:

A. Mediante informe n.° 205-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 2 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 46**), Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación, solicitó a Edi Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, "opinión técnica favorable de la propuesta para la Instalación de Murales en la carretera Variante de Uchumayo" entre el puente San Isidro y la vía de Evitamiento, para lo cual refiere que esta es necesaria para la viabilidad del estudio de Preinversión. Cabe señalar que mediante carta n.° 002-2019-LHHR (**Apéndice n.° 26**), ingresada a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión en la misma fecha (2 de mayo de 2019), Leónidas Higinio Huamaní Riveros, a cargo de formular el perfil del proyecto, presenta el tercer entregable del servicio contratado.



⁵⁷ Luis Alberto Chan Cardoso, Director Ejecutivo de Provias Nacional.

⁵⁸ Sadi Garay Campos, Especialista en Conservación Vial.

B. Ante ello, Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, emitió el oficio n.° 287-2019-GRA/GRI/SGFPI de 6 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 47**), a través del cual solicitó al gerente Regional de Transportes y Comunicaciones⁵⁹, emita "opinión favorable" en relación a la instalación de murales en la carretera Variante de Uchumayo, es decir, para la autorización del estudio de Preinversión en formulación, adjuntando para tal efecto el informe n.° 205-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA (**Apéndice n.° 46**), la memoria descriptiva y planos respectivos.

C. El documento en mención, fue derivado a Oscar Villafuerte Aybar, jefe Zonal Arequipa – Caylloma de la Subgerencia de Infraestructura⁶⁰ (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), quien, a su vez, mediante informe n.° 067-2019-GRA/GRTC-SGI-a.z.a.c de 10 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 48**), en relación a la emisión de opinión favorable para la autorización del proyecto, comunicó a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad, de manera categórica, lo siguiente:

"ANÁLISIS Y/O CONSIDERACIONES

❖ (...) En consecuencia el tramo comprendido entre el puente San Isidro y la Vía de Evitamiento. Es de competencia de PROVIAS NACIONAL.

CONCLUSIONES

❖ La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, administra todas las Carreteras Regionales y/o Departamentales por ser de su competencia, en consecuencia, la carretera en consulta de Código Ruta: PE-34C, se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Carreteras SINAC, como Vía Nacional, de competencia de PROVIAS NACIONAL.

RECOMENDACIONES

❖ Es opinión del suscrito, que el usuario, para obtener lo solicitado en el documento de la referencia deberá solicitar a PROVIAS NACIONAL, por ser de su competencia. Y obtener la opinión favorable requerida".

D. Ante ello, mediante informe n.° 203-2019-GRA/GRTC.S.G.I de 15 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 49**), Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), comunicó a Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, sobre la necesidad de que la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, solicite a Provias Nacional la autorización respectiva. A su vez, Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, ratificó a través del oficio n.° 412-2019-GRA/GRTC de 20 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 50**), al subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión (de la Entidad), que la opinión favorable solicitada sobre la autorización del Proyecto de Inversión, debía ser solicitada por dicha subgerencia a Provias Nacional.



⁵⁹ Grover Ángel Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones.

⁶⁰ Como se evidencia del proveído de 9 de mayo de 2019 consignado en el oficio n.° 287-2019-GRA/GRI/SGFPI (**Apéndice n.° 47**), el cual señala "Revisar e Informar".

- E. Sin embargo, mediante informe n.° 336-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 11 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 51**), Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación de Proyectos de Inversión, comunicó a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, textualmente lo siguiente:

"Al respecto, se informa que de acuerdo a la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 057-2013-MTC/02 de fecha 30 de enero de 2013, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reclasifica temporalmente la Jerarquía de la Ruta Nacional PE-34 C en el Tramo Emp PE-34ª (DV. Chiguata) – Puente San Isidro, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el código Temporal n.° AR-122 (...)"

Por lo antes expuesto se recomienda derivar el documento a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por ser el Sector competente del Gobierno Regional de Arequipa".

El documento mencionado, fue derivado nuevamente a Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, por Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, a través de oficio n.° 0284-2019-GRA/SGFPI de 12 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 52**), bajo el asunto "Se remite opinión técnico favorable de la propuesta para la instalación de Murales en la Carretera Variante de Uchumayo", cabe señalar que en dicho documento se aprecia un sello de la Subgerencia de Infraestructura donde se dispone "PASE A: ING° MAGALY OCHOA", "PARA: COORDINAR E INFORME URGENTE".

- F. Es así como, Magaly Ochoa Cairo, coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el informe n.° 009-2019-GRA/GRTC-SGI-moc de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 53**), dirigido a Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a través del cual señaló:

"ANÁLISIS Y/o CONSIDERACIONES

- ❖ Dicha Ruta fue Recategorizada a fin de mejorar las características físicas, técnicas y operativas dado que requería de una inmediata intervención estando el Gobierno Regional en capacidad de constituirse como Unidad Formuladora y Ejecutora toda vez que cuenta con Recursos Presupuestarios para realizar proyectos viales en el tramo indicado. (Subrayado es nuestro)

(...)

CONCLUSIONES

- ❖ Es opinión del suscrito que tratándose de un proyecto que vendría a ser desarrollado en la Trayectoria Emp PE-34A (DV. Chiguata) – Puente San Isidro, codificada a la fecha como AR-122 la misma que se encuentra aún en ejecución y estando bajo la competencia del Gobierno Regional, dicho ello, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones según Decreto Ministerial n.° 057-2013, se debe emitir **OPINIÓN FAVORABLE** para el desarrollo de dicho proyecto.
- ❖ Tomando en cuenta que a la fecha según la normativa se encuentra recategorizada como Red Vial Regional" (sic.)

RECOMENDACIONES

- ❖ En consecuencia esta Sub Gerencia deberá evaluar la normativa vigente adjunta.
- ❖ Se deja constancia que el presente informe no tiene carácter vinculante".



- G. Como consecuencia del precitado informe y en la misma línea de análisis, Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), emitió el informe n.° 255-2019-GRA/GRTC.S.G.I. de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 54**), a través del cual comunicó a Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, citando el siguiente análisis:

"(...)

- ❖ Que, **DICHA RUTA FUE RECATEGORIZADA CON LA FINALIDAD DE MEJORAR LAS CARACTERÍSTICAS, FÍSICAS – TÉCNICAS Y OPERATIVAS**, dado de que se requería de una inmediata intervención, estando el Gobierno Regional de Arequipa en capacidad de constituirse; como la Unidad Formuladora y Ejecutora, todo vez que cuenta con recursos Presupuestarios, para realizar **proyectos viables**⁶¹ en el tramo indicado. (Sic)

Esta Sub Gerencia concluye en:

- ❖ Que, es de la opinión que tratándose de un proyecto que vendría a ser desarrollado en la Trayectoria Emp. PE-34 (...) modificada a la fecha AR-122, la misma que se encuentra aún en ejecución y estando bajo la competencia del Gobierno Regional, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, según decreto Ministerial N° 057-2013, de debe EMITIR OPINIÓN FAVORABLE, para el desarrollo de dicho proyecto⁶². (Sic)

- H. Mediante oficio n.° 489-2019-GRA/GRTC de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 56**), Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, comunicó a Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, la opinión favorable emitida, para la instalación de Murales en la Carretera Variante de Uchumayo, con lo que se culminó con el procedimiento de aprobación, los términos en los que emite opinión favorable se señalan a continuación:

"Que tratándose de un Proyecto que vendría a ser desarrollado en la Trayectoria Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Puente San Isidro, (...) se debe emitir OPINIÓN FAVORABLE para el desarrollo de dicho proyecto; teniendo en consideración, además, que según la normativa se encuentra recategorizada como Red Vial Regional (...)."

- I. Ante ello, mediante oficio n.° 526-2019-GRA/GRI de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 57**), Freddy Celestino Mamani Cuayla, gerente Regional de Infraestructura, solicitó nuevamente a Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, lo siguiente:

"(...) solicitarle precise si la Ejecución del Proyecto (...), contraviene alguna Norma Técnica de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL y de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles".



⁶¹ En el Informe n.° 009-2019-GRA/GRTC-SGI-moc de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 53**), Magaly Ochoa Cairo, Coordinadora Técnica, usando el mismo análisis, señala "(...) proyectos viales (...)", no viables.

⁶² En relación a la opinión emitida por Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), ante consulta efectuada por la Comisión Auditora, dicho servidor expresó de manera contradictoria mediante oficio n.° 294-2021-GRA/GRTC-SGI de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 55**), lo siguiente: "La Gerencia de Transportes y Comunicaciones del GRA, no ha dado la autorización del uso del Derecho de Vía porque no nos compete. Provías Nacional es la Autoridad competente responsable de la Administración de la Ruta Nacional, quien debería emitir el Informe Técnico sustentado por el uso del Derecho de Vía, tomando en consideración que una vez culminado el proyecto pasa nuevamente a ser una Vía Nacional PE-34C Tramo: Emp. PE-34ª (Dv Chiguata) – Pte. San Isidro (...)" (Subrayado agregado)

El mencionado documento, fue derivado al Área de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, según se advierte del sello de "Despacho Gerencial" de 19 de junio de 2019, conteniendo el proveído: "Pase a: Asesoría Legal; Para: Proyecto Oficio Informe Legal"⁶³.

- J. En mérito a ello, Carmen Lelis Dávila Zevallos, jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el informe legal n.º 405-2019-GRA-GRTC-A.J. de 19 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 59**), a través del cual señaló:

"3. (...) "La demarcación del derecho de vía, consistirá en cercos vivos (plantación de árboles o arbustos), pircas, hileras de rocas y otros que sean visibles; sin embargo, no deben constituir instalaciones o barreras infranqueables que limiten la libre circulación o que el costo de las mismas afecte la viabilidad de un proyecto vial"

4. En este sentido se tiene que el proyecto (...), cumple con no limitar la libre circulación vial.

(...)

7. Del mismo modo, el Artículo 4, Numeral 4.2 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por (...), en lo relativo al derecho de vía y sus condiciones de uso establece que, "las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno corresponde a la organización del Estado son: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cargo de la gestión de la infraestructura de la red vial nacional y los Gobiernos Regionales a cargo de la gestión de la infraestructura de la red vial departamental o regional.

8. Por lo que puede concluirse que es el Gobierno Regional de Arequipa a través de la gerencia regional de transportes y comunicaciones quien tiene competencia sobre esta vía regional.

III. CONCLUSIÓN

Esta Asesoría Legal, es de la opinión que:

1. La ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa" **ES FAVORABLE por ser competente para su ejecución del Gobierno Regional de Arequipa y al no contravenir con las disposiciones legales.**
(Subrayado es nuestro)

- K. Finalmente, la opinión favorable emitida, fue remitida por Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, a Gregorio Palma Figueroa, gerente General Regional, a través de oficio n.º 504-2019-GRA/GRTC de 19 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 60**).



⁶³ Así también, fue derivado mediante proveído contenido en el mismo documento, a la Sugerencia de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), ante lo cual, Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura, mediante informe n.º 259-2019-GRA/GRTC.S.G.I de 18 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 58**), se dirigió al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones y se ratificó en su informe anteriormente emitido, vinculado a la autorización del proyecto, señalando: "Al respecto, se le comunica que esta información requerida; fue remitida a su despacho con el documento de la referencia punto b) con fecha 17 de junio del año en curso. (...)"

Los hechos mencionados, permiten evidenciar que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de las unidades intervinientes en el otorgamiento de la autorización al proyecto cultural formulado por la Entidad, inicialmente establecieron que el ente competente para otorgar la referida autorización, era Provías Nacional.

Sin embargo; se ha advertido la negativa (tácita) de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, a cargo de Edi Rolando Ocharan Jiménez, al no canalizar la consulta respectiva ante Provías Nacional⁶⁴, y lejos de ello emitió por medio de Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación de Proyectos de Inversión, el informe n.° 336-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 11 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 51**), a través del cual estableció una interpretación extensiva de la Resolución Ministerial n.° 057-2013-MTC/02 de 30 de enero de 2013 (**Apéndice n.° 6**), en la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispuso reclasificar temporalmente la Vía Variante de Uchumayo, indicando que habiendo sido reclasificada, el ente competente para otorgar autorización administrativa al proyecto cultural formulado por la Entidad, era la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Lo expresado en el informe n.° 336-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 11 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 51**), no ostenta asidero legal; puesto que, como ya ha sido expuesto en los puntos precedentes, la Vía Variante de Uchumayo, fue reclasificada con carácter temporal, y con el único fin de intervenir dicha vía a través de un proyecto de infraestructura vial, más no de otra índole, por lo que queda claro, que al tratarse el objeto de autorización de un proyecto cultural, distinto a uno de infraestructura vial, el ente competente para otorgar autorización al proyecto era el Gobierno Nacional, a través de Provías Nacional, tal como inicialmente lo había informado la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

De otro lado, corresponde aplicar el mismo análisis para el informe n.° 009-2019-GRA/GRTC-SGI-moc de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 53**), de Magaly Ochoa Cairo, coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), donde la propia servidora reconoce que, “*Dicha ruta fue recategorizada (...) estando el Gobierno Regional en capacidad de constituirse como Unidad Formuladora y Ejecutora (...) para realizar proyectos viales en el tramo indicado*” (*Subrayado es nuestro*); como para el informe n.° 255-2019-GRA/GRTC.S.G.I. de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 54**), de Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), a través del cual se señala que la ruta en consulta está bajo la competencia del Gobierno Regional según “(...) *Decreto Ministerial N° 057-2013 (...)*” (Sic), no obstante, la Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, a la que se alude y como se ha desarrollado en párrafos precedentes, otorgó competencias a fin de mejorar las características técnicas de la vía, dado que el Gobierno Regional tenía recursos presupuestales para realizar proyectos viales.

Luego, respecto a la opinión favorable otorgada por Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de oficio n.° 489-2019-GRA/GRTC de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 56**), además de hacer referencia a los informes emitidos por sus funcionarios, señaló que tuvo en consideración “(...) *que según la normativa se encuentra recategorizada como Red Vial Regional*”, al referirse a la Variante de Uchumayo.



⁶⁴ A través de las consultas efectuadas a PROVÍAS Nacional, dicho ente ha manifestado en forma reiterada, que no le fue consultado ni otorgó autorización alguna en relación al “proyecto cultural” materia de controversia.

Sin embargo, no ha sido posible advertir que en la evaluación y opinión explicitada por dicho funcionario, ni en los informes emitidos por Magaly Ochoa Cairo, coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura como en la de Dan Dalí Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (ambos servidores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), se haya evaluado aspectos técnicos relacionados a la pertinencia de lo que se pretendía ejecutar y colocar en la Vía Variante de Uchumayo, teniendo en consideración que no corresponde a elementos de señalética regulados por norma y que se estaría usando espacios que corresponden al derecho de vía que se encuentra normado, por tanto la evaluación realizada por los citados funcionarios y que sustentó la opinión favorable de los mismos, habría omitido aspectos técnicos relevantes.

En el mismo, sentido respecto al informe legal n.° 405-2019-GRA-GRTC-A.J. de 19 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 59**), emitido por Carmen Lelis Dávila Zevallos, jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, tal como se advierte de la parte considerativa del mismo, no efectuó análisis alguno respecto a los aspectos vinculados a la utilización del derecho de vía, como correspondía, aspectos que, serán abordados en líneas posteriores, y que adicionalmente tienen conexión con una afectación a la seguridad vial, por la instalación de elementos visuales distractores, debiendo tenerse en consideración que los elementos a colocarse en la Vía Variante de Uchumayo, tienen por finalidad ser observados.

Finalmente, respecto a lo señalado en el párrafo precedente se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial⁶⁵, en su numeral 37.2 dispone que *"Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales (comunicaciones, saneamiento y líneas de conducción de energía eléctrica). En todos estos casos la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía"*, aspectos que en los documentos de aprobación emitidos no se advierte hayan sido considerados para emitir la opinión favorable.

5. Ejecución de trabajos en zona considerada "derecho de vía" y afectación a la seguridad vial a través de la instalación de elementos visuales distractores.

Conforme se tiene establecido en el "Informe Final de la Obra" (**Apéndice n.° 61**) correspondiente al proyecto materia de análisis; se tiene que mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 236-2019-GRA/GRI de 19 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 62**), se aprobó el expediente técnico respectivo, considerando un presupuesto de S/ 2 956 984,30, dándose inicio a los trabajos de ejecución de la obra, el 1 de julio de 2019, y culminando el 15 de diciembre de 2019. Sobre ello, las metas físicas alcanzadas, hasta la fecha, fueron las siguientes:



⁶⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008.

CUADRO N° 4
METAS FÍSICAS ALCANZADAS EN LA OBRA

META FÍSICA ALCANZADA	TEMA - DENOMINACIÓN	MANO DE OBRA – MATERIAL
Conjunto Escultórico	"Ari – quepay". Monumento referido a la trilogía andina.	Fibra de vidrio y sillar. León, puma, serpiente y cóndor.
Mural n.° 1	Tema "Expresiones artísticas durante diferentes épocas de la región Arequipa"	Acero inoxidable
Mural n.° 2	Tema "Sublime cosmovisión"	Escultura en metal
Mural n.° 3	Tema "Íconos de Arequipa"	Técnica en acero mosaico en cerámico, técnica en concreto.
Mural n.° 4	Tema "Trilogía Mística"	Trabajos en fibra de vidrio de modelado y enfilado, trabajo estructurado de metal.
Mural n.° 5	Tema "Vida"	Obra de arte en pintura. Obra pictórica en alto relieve, sobre la base de concreto burilado que le brinda textura.
Mural n.° 6	Tema "Danza de Arequipa"	Obra de arte en pintura, sobre concreto moldeado en ondas sobre el mural.
Mural n.° 7	Tema "Identidad cultural arequipeña"	Escultura en piedras naturales, escultura en fibra de vidrio.
Mural n.° 8	Tema "Comidas y colores del sur"	Obra de arte en pintura. Mural de fibra de vidrio y base de pintura abstracta con siluetas alusivas.
Mural n.° 9	Tema "Religioso sincretismo del Colca"	Escultura en fibra de vidrio.
Mural n.° 10	Tema "Génesis de la cultura andina"	Escultura en fibra de vidrio.
Mural n.° 11	Tema "El sillar"	Mosaico el sillar, distribución de piezas cerámicas en colores seleccionados sobre superficie dibujada.
Mural n.° 12	Tema "Toro muerto"	Escultura en concreto art. Tonos sobrios con formas abstractas fiel replica de los petroglifos.

Fuente: Informe final de la obra (Apéndice n.° 61)

Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, es de señalar que tanto la unidad formuladora como la ejecutora del proyecto cultural, no tuvieron en cuenta que la colocación de los doce murales y el conjunto escultórico, se llevó a cabo dentro del espacio denominado "derecho de vía", el cual, conforme al "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial" aprobado por Resolución Ministerial n.° 660-2008-MTC/02 de 27 de agosto de 2008 (Apéndice n.° 63)⁶⁶, es definido como: *"Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva"*⁶⁷.

Así también; en relación al denominado "derecho de vía" el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial (aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008) (Apéndice n.° 29), establece los siguientes alcances:

"Artículo 35° De la propiedad del derecho de vía

La faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible".



⁶⁶ Las definiciones contenidas en dicha norma, son concordantes con las contenidas en el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC de 23 de mayo de 2007.

⁶⁷ Mediante Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02 de 19 de mayo de 2014 (Apéndice n.° 64) "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C", 57.60 m. (medidos 28.80 m. a cada lado del eje de la vía).

En base a los instrumentos normativos señalados, se advierte que, los doce murales ejecutados y el conjunto escultórico (trilogía andina), en el marco del proyecto cultural, han sido instalados sobre un terreno **con el carácter de inalienable e imprescriptible**, aspectos que, conforme a los componentes del proyecto (y las visitas in situ llevadas), constituyen edificaciones permanentes construidas y ancladas a los muros de contención sobre el denominado derecho de vía.

IMAGEN N° 3
MURALES METÁLICOS ANCLADOS A LOS MUROS DE CONTENCIÓN DE LA VÍA
(SOBRE EL DERECHO DE VÍA)



Fuente: Tomas fotográficas durante la inspección a la Vía Variante de Uchumayo.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Nota: Para los registros fotográficos, se tomaron las medidas de seguridad pertinentes (colocación de conos de seguridad en las distancias pertinentes)

Así también, se debe tener en cuenta que, en relación a las condiciones para el uso del derecho de vía, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, prescribe lo siguiente:

"37.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales (comunicaciones, saneamiento y líneas de conducción de energía eléctrica). En todos estos casos la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía.

(...)

37.4 Corresponde a las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, disponer la paralización inmediata y retiro en caso se realicen instalaciones que no cuenten con la autorización correspondiente y adoptar las acciones legales pertinentes". (Subrayado es nuestro)



De ello se desprende que, para poder hacer uso del derecho de vía, tanto para la instalación de avisos publicitarios y cualquier elemento visual así sea de carácter escultórico o incluso para la instalación de dispositivos y obras básicas referidas a servicios públicos de carácter esencial, aspectos que resultan equiparables a los doce (12) murales instalados en la Vía Variante de Uchumayo y el conjunto escultórico "Ari-Quepay", resulta necesario efectuar un **estudio técnico** que garantice que las instalaciones a efectuarse no afecten las características físicas, estructuras y **seguridad de la vía**, lo cual conforme a la verificación documental correspondiente a la fase de pre inversión (formulación y aprobación) como a la fase inversión (ejecución) del proyecto, no aconteció.

Únicamente, se evidencia la emisión del informe n.º 019-2019-GRA-GRI-SGFPI/HHST de 14 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 65**), del formulador y evaluador de Estudios Definitivos, Hans Henry Saravia Tejada, documento dirigido al subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, Edi Rolando Ocharán Jiménez, en el marco de los trámites para la aprobación del Expediente Técnico de la Obra, en el cual refirió:

"ASUNTO: "REMITO INFORME TÉCNICO SEGÚN NORMA MTC"

(...)

Mediante el presente (...) y, de acuerdo al documento de la referencia, hacer llegar el Informe técnico según Reglamento vial del Sistema Nacional de Carreteras del MTC, respecto al proyecto "Mejoramiento de los servicios culturales (...)"

C. SEGÚN LA BASE NORMATIVA

(...)

- Así mismo el artículo 35 del reglamento señala que la faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, razón por la cual se han establecido las condiciones para su uso por parte de terceros...
- Del artículo 2, demarcación del derecho de vía, consiste en cercos vivos (plantaciones de árboles o arbustos), pircas, hileras de roca y otros que sean visibles, sin embargo, **NO DEBERÍAN CONSTRUIR INSTALACIONES QUE LIMITEN LA LIBRE CIRCULACIÓN** o que el costo de las mismas afecte la viabilidad de un proyecto vial.

(...)

1. CONCLUSIONES

- La elaboración del Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES EN LOS DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, Según lo establecido la Resolución Ministerial n.º 404-2011-MTC/02; Reglamento de Jerarquización Vial, **CUMPLE CON NO LIMITAR LA LIBRE CIRCULACIÓN VIAL.**

2. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda cumplir en la etapa de ejecución no generar costo alguno las mismas que afecte a la infraestructura existente de la vía.
- Se recomienda que los gobiernos Regionales dentro de sus competencias implementar la señalización de regulación, informativas y preventivas en las progresivas correspondientes donde se instalarán los murales con la finalidad de informar y prevenir posibles distracciones de los conductores. (Subrayado es nuestro)



Como puede advertirse del informe antes mencionado, a pesar de no mediar estudio técnico alguno que demuestre que las instalaciones (murales y conjunto escultórico) no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía, y sin mediar la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se concluyó que el proyecto "cumple con no limitar la libre circulación vial", evidenciando de este modo la trasgresión a los procedimientos establecidos en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, en relación a las condiciones que deben tenerse en cuenta para la utilización del derecho de vía.

Contrariamente, otro aspecto de vital trascendencia, que solo fue mencionando (más no analizado) en el informe antes referido, es el vinculado a la **seguridad vial**; sobre ello, se advierte que la colocación de los doce (12) murales y el conjunto escultórico en una vía de características de "vía rápida", en cuya circulación vehicular se advierten velocidades establecidas en señalización: Máxima de 80 K/H y Mínima de 60 K/H, dichos elementos, al pretender ser visualizados por los conductores que transitan por la vía, constituyen elementos distractores que afectan la visibilidad para la conducción en la vía, aspecto que representa un peligro a la seguridad vial, tal como se encuentra establecido en el Manual de Seguridad Vial, aprobado por Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14 de 1 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 66**):

"2.5.4 Conducción Distráida

La conducción requiere un alto nivel de atención; sin embargo, observamos frecuentemente que conductores compatibilizan la conducción con otras tareas que reducen su atención, generando distracciones que son la causa principal de siniestralidad.

*Las fuentes de distracción más habituales son:
(...)*

- *Visuales: Consiste en concentrar la atención en tareas ajenas a la conducción, como mirar a un accidente, a otros vehículos, carteles publicitarios, entre otros.*

*Hay que tener en cuenta que, si se conduce a 120 km/h, un desvío de la vista de 3 segundos equivale a recorrer a ciegas aproximadamente 100 metros. Las distracciones como causa de accidentes son muy altas en todos los países y circunstancias."⁶⁸
(Subrayado es nuestro)*

Adicionalmente, se tiene que, en relación a la instalación de elementos o dispositivos no oficiales en la vía, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, establece lo siguiente:

⁶⁸ A través de oficio n.° 1106-2021-IX MACREPOL-AREQUIPA/REGPOL-AQP-SEC de 2 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 66**), emitido por Pedro Vargas Ruiz, Comandante PNP, Secretario de la Región Policial Arequipa, informa la ocurrencia de accidentes de tránsito en la Vía Variante de Uchumayo, en los tramos en los cuales se han instalado los murales que forman parte del proyecto, reportados conforme al siguiente detalle:

- Por oficio n.° 111-2021-IX MACREPOL-AREQUIPA-DIVOPS-COM. PAMPA CAMARONES "C" SIAT de 29 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 68**), se da cuenta de la ocurrencia de dos (2) accidentes de tránsito en la Vía Variante de Uchumayo, suscitados el 17/02/2020 y 12/11/2020.
- Por oficio n.° 241-2021-IX MACREPOL AQP/REGPOL AQP/DIVOPS-COM. MARISCAL CASTILLA "B" AP de 29 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 69**), se da cuenta de la ocurrencia de diez (10) accidentes de tránsito en la Vía Variante de Uchumayo, suscitados el 08/01/2019, 14/08/2019, 15/11/2019, 23/02/2020, 30/09/2020, 22/10/2020, 30/10/2020, 08/02/2021, 26/03/2021 y 24/04/2021.

En relación a la ocurrencia de los accidentes de tránsito señalados, si bien no se tiene acreditado que los mismos hayan tenido como causa generadora, la distracción por parte de los murales instalados, si existen reportes de la ocurrencia de siniestros en la citada vía, sobre los cuales, sin embargo, no se descarta la posibilidad de dicho aspecto generador de riesgo.



“Artículo 34.- Dispositivos no oficiales.

La Autoridad competente retira o hace retirar los dispositivos no oficiales y cualquier otro letrero, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial o dificulte su percepción.

(...)

Artículo 40.- Prohibición de elementos parecidos a señales de tránsito y de propaganda que afecte percepción de las señales de tránsito.

Está prohibido colocar o mantener en la vía pública, signos, demarcaciones o elementos que imiten o se asemejen a los dispositivos de regulación del tránsito. REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO D.S. N° 016 – 2009 – MTC 16 SUTRAN. Asimismo, no debe colocarse propaganda comercial ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales de tránsito, y atente contra la seguridad en la circulación (...).”

Sobre lo señalado, a continuación, se muestran imágenes de la señalización existente; la que debería ser objeto de visualización por parte de los conductores que utilizan la vía, no obstante, existen elementos (murales) colocados al lado del derecho de vía, que implicarían una distracción para los usuarios, dado que como se ha señalado, los murales colocados buscan o tienen por finalidad ser apreciados.

IMAGEN N° 4

MURALES EN CERÁMICO Y PARÁMETROS DE VELOCIDAD MAX. 60 K/H Y MÍN. 80 K/H



Fuente: Tomas fotográficas durante la inspección a la Vía Variante de Uchumayo.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Nota: Para los registros fotográficos, se tomaron las medidas de seguridad pertinentes (colocación de conos de seguridad en las distancias pertinentes)

Asimismo, se tienen instalados murales en zona de curvas, habiéndose priorizado la instalación de los murales citados, en ausencia de las señalizaciones preventivas de “curvas”, las cuales conforme se aprecia en la siguiente imagen, son inexistentes:



IMAGEN N° 5
MURALES INSTALADOS EN ZONA DE CURVAS



Fuente: Tomas fotográficas durante la inspección a Vía Variante de Uchumayo.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Nota: Para los registros fotográficos, se tomaron las medidas de seguridad pertinentes (colocación de conos de seguridad en las distancias pertinentes).

De manera complementaria, mediante informe n.° 001-2021-MTC/20.13.3.SGC-GPB de 22 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 8**), emitido de manera conjunta por el Especialista en Conservación Vial y el Especialista en Seguridad Vial y Gestión de Riesgo, remitido por el director Ejecutivo de Provias Nacional, Julio César Palacios García, a través de oficio n.° 584-2021-MTC/20 (**Apéndice n.° 9**), se refirió lo siguiente:

" (...)

A pesar de las dificultades en la definición, se ha logrado bastante consenso en considerar que se produce una distracción en la conducción cuando algún suceso, actividad, objeto o persona, dentro o fuera del vehículo, captan la atención del conductor y la desvían de la tarea de conducir (uso del teléfono celular, comer, conversar con un pasajero). Esta desviación afecta el desempeño general del conductor, reduce la alerta situacional, perjudica el proceso de toma de decisiones y lentifica el tiempo de reacción a eventos inesperados. En algunos casos puede resultar en un choque, en un casi-choque, o en acciones correctivas por parte del conductor u otro usuario del tránsito (Basacik & Stevens, 2008; Hedlund et ál., 2005; Ranney, 2008).

(...)

La distracción es problemática porque la capacidad para dividir la atención entre tareas competitivas está limitada por la biología, y bajo ciertas condiciones (especialmente cuando las tareas son muy similares, altamente demandantes y requieren atención continua), el desempeño de una o de ambas se deteriorará inevitablemente (Victor, Engström & Harbluk, 2008).

Las distracciones se derivan de una variedad de fuentes, incluyendo dispositivos electrónicos, tales como la demanda de la tarea de conducir (estado del tráfico, clima, interacción con los pasajeros, velocidad) (cf. Regan, 2010).

(...)



Al diseñar señales de tráfico es importante considerar que el conductor no siempre actúa como un agente consciente y racional que presta atención a todas las señales y toma decisiones deliberadas en función de la información. Por el contrario, muchas veces atiende a las señales de manera selectiva, ya que presta atención solo a una pequeña proporción de los signos existentes en función de sus circunstancias y su experiencia (Castro & Doval, 2011; Hole, 2007)".

(...)

Recomendación:

En general es fundamental evaluar cada elemento que se instale en las redes viales, principalmente en la RVN no está permitido instalaciones que generen distracción a los usuarios de acuerdo con las normativas legales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones". (Subrayado es nuestro)

Los aspectos mencionados en los documentos remitidos por Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente rector competente en la materia, donde además de señala que no existe: "(...) ninguna resolución de aprobación para la autorización del derecho de vía para el proyecto Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa", permiten evidenciar que los formuladores del proyecto, debieron contar con informes técnicos vinculados, en primer orden al uso del derecho de vía y en segundo orden, a lo relacionado a la seguridad vial, situaciones que debieron ser consultadas al MTC, tanto más si la materialización del proyecto que se pretendía, comprendía una Red Vial Nacional (Vía Variante de Uchumayo), reclasificada, como ya se señaló, con la única finalidad de ejecutar en ella proyectos de infraestructura vial, más no de otra índole, como aconteció en el presente caso.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial⁶⁹, incluso prevé en su Título V, los supuestos de infracciones y sanciones por daños a la infraestructura vial pública, los cuales resultarían de aplicación al caso en concreto, debido a la instalación no autorizada de los doce (12) murales y el conjunto escultórico "Ari-Quepay" (Puma, León, Serpiente y Cóndor), sobre una vía Red Vial Nacional, a saber:

"Artículo 41° Del concepto de infracción por daños

La infracción por daño es toda acción u omisión, negligente, culposa o dolosa, que provoca un daño a los elementos que constituye la infraestructura vial pública no concesionada incluyendo sus obras complementarias y derecho de vía, la cual conlleva a la sanción respectiva por parte de la autoridad competente.

(...)

Artículo 42° Del tipo de infracciones

42.2. Infracciones muy graves:

a) Cualquier instalación colocada dentro del derecho de vía sin la correspondiente autorización de la autoridad competente.

(...)

Artículo 43° De los daños y responsabilidad

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ocasionen daños por las infracciones indicadas en el artículo que antecede, son responsables del costo íntegro por



⁶⁹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008.

la reposición del daño causado, de ser el caso, incluyendo los estudios técnicos correspondientes".

(...)

Artículo 44° De las sanciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43° del presente Reglamento, la autoridad competente aplicará las siguientes sanciones:

(...)

b) A las infracciones muy graves, con una multa equivalente a tres (03) unidades impositivas tributarias (UIT) vigente. (...)" (Subrayado es nuestro)

En tal sentido, al haberse acreditado que, para la instalación de los doce (12) murales y el conjunto escultórico "Ari-Quepay" (Puma, León, Serpiente y Cóndor), que formaron parte del proyecto cultural, no se contó con la autorización correspondiente de parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello eventualmente generaría la tipificación de dicha conducta como una infracción muy grave, la imposición de la sanción establecida en el mencionado reglamento y la reposición del daño causado, que de acuerdo al marco normativo vigente puede llevar al retiro de los elementos colocados.

Como correlato de lo señalado, debe precisarse que, ante la consulta efectuada por la Comisión Auditora respecto a la recepción de la "Vía Variante de Uchumayo", sobre la cual se ejecutó el proyecto cultural materia de análisis, mediante informe n.° 002 - 2021-MTC/20.13.3.SGC-GPB de 22 de setiembre de 2021, remitido a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, del director Ejecutivo de Provias Nacional⁷⁰, se expresó lo siguiente:

"(...) En el momento que dicha vía sea entregada al MTC, con el proyecto vial ejecutado, se procederá a la evaluación técnica en campo de toda la infraestructura vial que conforma el tramo, por lo que, de determinarse implicancias e impactos de los citados murales en el comportamiento y resistencia estructural de la infraestructura, y, el incumplimiento del Manual de Seguridad Vial y normativa a fin al respecto, se solicitará al GRA el levantamiento de las observaciones correspondientes para poder realizar la recepción de la vía reclasificada temporalmente.

Una vez recepcionada la infraestructura vial y refrendado la culminación de la reclasificación temporal con el resolutive correspondiente, corresponderá a PROVIAS Nacional su administración y gestión para la ejecución de las intervenciones de conservación, precisando que, corresponde únicamente de todos los elementos propios de una infraestructura vial, de acuerdo a las consideraciones técnicas del Manual de Carreteras Mantenimiento o Conservación Vial aprobado mediante RD N° 08-2014-MTC/14 y su modificatoria mediante RD N° 05-2016-MTC/14, y a sus competencias". (Subrayado es nuestro)

Al respecto, los muros de contención al ser parte de la infraestructura vial están considerados dentro de las labores de mantenimiento rutinario, establecidos en el Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial⁷¹ referidos a la limpieza y/o reparación de los mismos, los cuales se verán limitados toda vez que los murales ocupan las caras laterales de estos elementos estructurales.



⁷⁰ Jorge Roberto Ñahue Sivirichi.

⁷¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 08-2014-MTC/14 vigente desde el 25 de abril de 2014.

Los aspectos mencionados, que no fueron advertidos en su oportunidad por los servidores y funcionarios intervinientes en el proceso de la formulación y ejecución del proyecto, acreditan las irregularidades desarrolladas en las líneas precedentes, respecto a las observaciones que eventualmente efectuaría Provias Nacional, sobre las edificaciones realizadas (proyecto cultural) en la "Vía Variante de Uchumayo".

6. Sustento del daño ocasionado a los intereses del Estado

Conforme a los argumentos esbozados en las líneas precedentes, se tiene evidenciado que el proyecto cultural señalado, no cumple con uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, concretamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1252, que señala: "La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"⁷²; por lo que, al verificarse que el proyecto cultural materia de análisis, no permite cerrar ninguna brecha relativa al sector cultura, no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública en el marco de la normatividad vigente.

Adicionalmente, como se señaló en párrafos precedentes, se tiene que el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, dispone:

"Artículo 10.- La Gestión de la Inversión Pública

10.1 La Gestión de la Inversión Pública, como parte del proceso de Gestión de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, tiene por objeto que las inversiones que se ejecuten contribuyan efectivamente al cierre de brechas". (Subrayado es nuestro)

Así también, el artículo 1° de la misma norma, hace referencia al objeto de creación del INVIERTE.PE, indicando que: "Créase el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicio y la provisión de infraestructura necesaria para el desarrollo del país (...)" (Subrayado es nuestro)

Parafraseando la mencionada disposición, respecto a "orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión **para la efectiva prestación del servicio**"; de las visitas in situ llevadas a cabo por la Comisión Auditora, se ha verificado que la visualización de los doce (12) murales, instalados en la Vía Variante de Uchumayo, únicamente se encuentran dirigidos a la población que transite a bordo de un vehículo por dicha vía, es decir conductores, copilotos o acompañantes, ya que al ser una vía rápida, **no existen aceras peatonales o zonas de parqueo que permitan de alguna manera el estacionamiento de vehículos, la concurrencia de personas o la realización de eventos públicos de algún tipo**, sean de connotación cultural o no, dado que la construcción y el objeto de la vía⁷³ no consideró una finalidad y uso distinto al que se pretendió dar a través del "proyecto cultural" en mención⁷⁴; en ese sentido, al no ser posible la permanencia de vehículos estacionados o



⁷² Ley que crea el INVIERTE.PE.

⁷³ El "Proyecto mejoramiento de la carretera variante de Uchumayo entre el puente San Isidro y la vía de Evitamiento, distritos Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa – Región Arequipa", fue registrado con Código Expediente SNIP n.° 249565, el cual según su memoria descriptiva comprendía: Vía rápida – velocidad directriz 80-100 Km/h (nivel +/- 0.00 a 6.50), la cual no contempló veredas o paraderos, por el contrario, permitía el desplazamiento por dicha vía a una velocidad de 80 a 100 Km/h sin interrupciones.

personas que concurran a pie a lo largo de la citada vía, se limita a la posibilidad de apreciar visualmente los elementos instalados.

Aun así, para el caso de los conductores, copilotos o acompañantes, tampoco resulta posible visualizar de manera regular o detallada los murales instalados, ya que como fue señalado, se trata de una vía rápida, cuya señalización ha establecido parámetros de velocidad máxima de 80 K/H y velocidad mínima de 60 K/H, siendo que, en muchos de los casos, los vehículos que circulan por la vía sobrepasan las velocidades establecidas en la señalización. A continuación, se muestra imágenes de lo señalado.

IMAGEN N° 6

AUSENCIA DE ACERAS PEATONALES Y ZONAS DE PARQUEO EN VÍA VARIANTE DE UCHUMAYO



Fuente: Tomas fotográficas durante la inspección a Vía Variante de Uchumayo.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Nota: Para los registros fotográficos, se tomaron las medidas de seguridad pertinentes (colocación de conos de seguridad en las distancias pertinentes)

De otro lado, **tampoco existen miradores o veredas en la zona superior de la vía, que eventualmente permitan al ciudadano de a pie, visualizar los murales edificados:**

Asimismo, mediante informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC de 5 de octubre de 2021, elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora, se precisó lo siguiente:

"Cabe indicar que en la "Memoria Descriptiva del Tramo III" de la obra vial se indicó lo siguiente:

"Para optimizar la calidad de vida urbana al entorno de intervención, el proyecto considera separar el tráfico Nacional Regional del tráfico Local Urbano, el aspecto rector de dicha optimización es el económico y seguridad vial; así como el confort en el manejo, por lo tanto, se propone el desarrollo de las vías a diferente nivel.

- A nivel deprimido variable entre +/-0.00 m a -6.50 m en la Vía Rápida para el tránsito Regional.
- A nivel de superficie actual para las Vías Auxiliares de transporte Urbano".

Es así que, el uso de la vía rápida sería predominante para el tráfico nacional regional, limitando la posibilidad de acceso de los pobladores de los distritos de Yanahuara, Sachaca y Cerro Colorado para quienes está destinado el uso de las vías locales laterales, desde donde no es posible visualizar los murales".



IMAGEN N° 7
ZONA SUPERIOR DE LA VÍA CON AUSENCIA DE ACERA PEATONAL, MIRADORES O ZONAS DE PARQUEO



Fuente: Tomas fotográficas durante la inspección a Vía Variante de Uchumayo.
Elaborado por: Comisión Auditora.

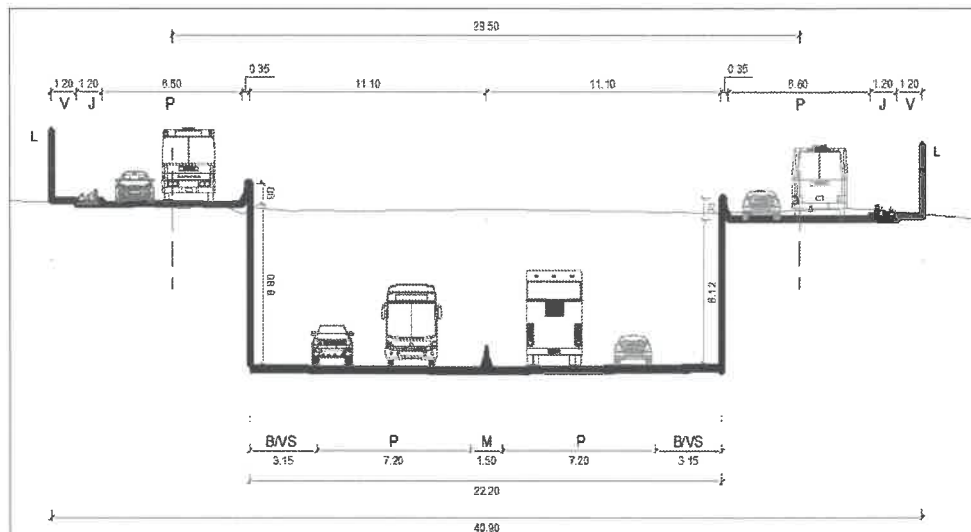
Tales aspectos, han sido desarrollados en el informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 40**), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora, en el cual se ha establecido que los carriles centrales correspondientes a la vía principal, se encuentran por debajo del nivel de las vías secundarias laterales, las cuales cuentan con el soporte de los muros de contención; dicha situación se repite para el caso de los doce (12) muros instalados. **Así también, el uso de la "vía rápida", es predominante para el tráfico nacional y regional, limitando la posibilidad de acceso de los pobladores de los distritos de Yanahuara, Sachaca y Cerro Colorado** (población que, de acuerdo a la denominación del "proyecto cultural", es la beneficiaria de los muros edificados), quienes solo tendrían acceso a las vías locales laterales (superiores), desde donde no es posible visualizar los muros.

De otro lado, en las vías secundarias (locales superiores) no se cuenta con vereda contigua al muro y por lo tanto no es posible una aproximación por este sector debido a la circulación permanente de vehículos⁷⁵, lo cual puede apreciarse en la siguiente imagen:



⁷⁵ Aspectos considerados en el informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 39**), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora.

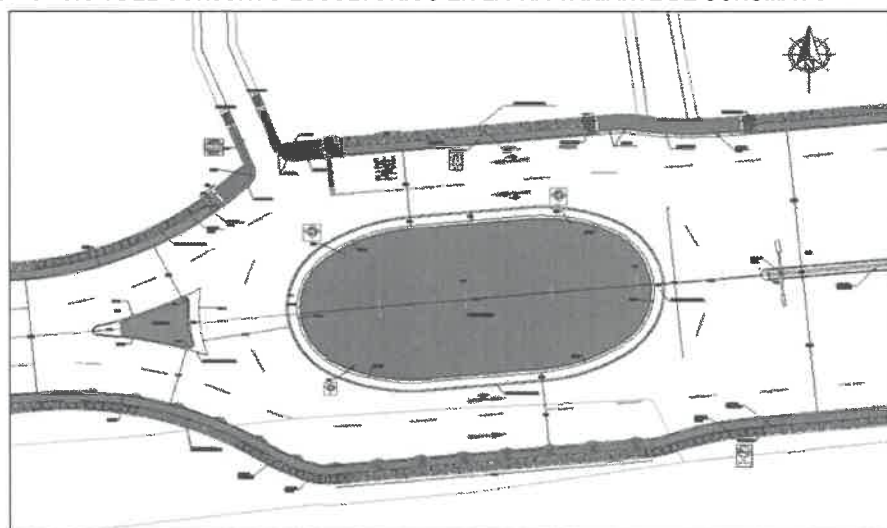
IMAGEN N° 8
GRÁFICO CORRESPONDIENTE A LA VÍA VARIANTE DE UCHUMAYO Y ZONA SUPERIOR



Fuente: Informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC de 5 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 39), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Similar situación, vinculada a la imposibilidad de acceso por parte de la población, se produce en relación al Conjunto Escultórico "Ari-Quepay" (Puma, León, Serpiente y Cóndor), toda vez que dicho conjunto escultórico se construyó en la isla central (progresivas - 0+358 a -0+400 de la Vía Variante de Uchumayo) de 20 metros de ancho por 41,60 metros de largo; ubicado al inicio del tramo intervenido por el mejoramiento vial, lo cual formaba parte del elemento vial que permitía ordenar el flujo vehicular a los diferentes accesos y brindar alternativas de continuidad como de retorno en ambos sentidos, la misma que se muestra como un óvalo verde, en la siguiente imagen:

IMAGEN N° 9
UBICACIÓN DEL CONJUNTO ESCULTÓRICO EN LA VÍA VARIANTE DE UCHUMAYO



Fuente: Informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC de 5 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 39), elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora.
Elaborado por: Comisión Auditora.



Sin embargo, de la imagen antes expuesta, se evidencia que, en este sector se une el tráfico de la vía rápida y de las vías laterales existiendo zonas de parada para estos últimos; no obstante, el tráfico de la vía rápida continúa, no existiendo posibilidad de acceder al conjunto escultórico por parte de la población.

Luego, respecto al otro extremo artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 1252, vinculado a *"provisión de infraestructura necesaria para el desarrollo del país"*⁷⁶, conforme ha sido establecido en el presente documento, dichas edificaciones (murales y monumento escultórico) no pueden ser considerados como infraestructura que permita cerrar una brecha de tipo cultural, al no enmarcarse dentro de los supuestos establecidos en la regulación de la materia, por lo que **dicha infraestructura no constituye una necesidad para el desarrollo del país, en el marco de la normativa que regula la gestión de la inversión pública y la realización de proyectos de inversión, representando en dicho sentido un gasto que no constituye servicio público alguno en favor de la población.**

Cabe señalar que, la ejecución del gasto público, lo cual forma parte del proceso presupuestario⁷⁷, y que se materializa a través de la realización de distintas obras o prestación de servicios que ofrece el Estado, debe estar orientado al uso eficiente de los recursos⁷⁸, condición que es concordante con los principios que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, es decir, al logro de los fines públicos que permitan la mejora de las condiciones de vida de la población⁷⁹, a través de la prestación de servicios públicos efectivos y de calidad, debiéndose priorizar para ello el uso de los recursos que administra el Estado; condición que como se ha señalado, se refleja entre otros, en los principios de la normativa del INVIERTE.PE, y que adicionalmente deben permitir el cierre de brechas; contrariamente, la ejecución del proyecto bajo análisis genera discrepancias sobre la razonabilidad del monto gastado, su uso eficiente y la priorización de los recursos ejecutados para lograr resultados a favor de la población y de su entorno⁸⁰.

⁷⁶ Ley que crea el INVIERTE.PE.

⁷⁷ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

"Artículo 22. Fases del proceso presupuestario"

22.1 El proceso presupuestario comprende las fases de Programación Multianual, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y complementariamente por las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección General de Presupuesto Público.

⁷⁸ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

Artículo 2. Principios

(...)

5. Orientación a la población: Consiste en que el Proceso Presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación en las condiciones de su entorno

6. Calidad del Presupuesto: Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios.

⁷⁹ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

⁸⁰ El Diario "El Correo", mediante nota periodística de 15 de octubre de 2019, ubicable en el link

<https://diariocorreo.pe/edicion/arequipa/gobierno-regional-de-arequipa-gasta-2-millones-de-soles-en-un-monumento-916684/>, señaló lo siguiente:

"GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GASTA 2 MILLONES DE SOLES EN UN MONUMENTO"

Y sin embargo, el hospital Honorio Delgado Espinoza requiere más de S/1 millón para contratar personal.

El Gobierno Regional de Arequipa (GRA) adeuda S/6 millones en laudos arbitrales a los trabajadores nombrados y contratados.

El hospital Honorio Delgado Espinoza requiere más de S/1 millón para contratar personal y desembalsar 800 operaciones en espera, pero el gobernador regional, **Elmer Cáceres Llica**, prefiere invertir S/2 millones en una trilogía andina que contempla esculturas en fibra de vidrio de un cóndor, un puma andino y una serpiente, en la Variante Uchumayo.

Esta cachetada a las necesidades que hay en la Región incluye el pintado y enchapado de 12 murales, no 6, como se dijo en un inicio, a lo largo de la vía.

Defiende

Gregorio Palma, gerente general del GRA, señaló que con esto se busca "expresar la identidad de Arequipa", pero no supo detallar de dónde sale la justificación cultural o el proyecto para este monumento.

Egocentrismo

Para el consejero de Arequipa, **José Luis Hanccho**, la alegoría es un acto de egocentrismo del gobernador. "El señor se hace llamar Kuntur (cóndor) en el entorno de sus amigos, es un ego personal por el cual ha hecho ese cambio y no estamos de acuerdo, nadie está de acuerdo con un gasto insulso", dijo.



Todos los aspectos mencionados, denotan que la instalación de los murales en la vía y la edificación del conjunto escultórico en el derecho de la Vía de la Variante de Uchumayo, **no permiten un acercamiento de la población con la cultura**, conforme se pretendía en la justificación del proyecto cultural; tampoco posibilitan que sea posible a partir de su instalación, se genere un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, una plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad, el desarrollo de artes escénicas o la interacción con artistas o la apropiación de elementos producto de la industria cultural (compra venta); **en tal sentido, la realización del proyecto bajo análisis, no representa un servicio público, ni mucho menos resulta ser efectivo a favor de la población**, conforme lo establece la normativa del INVIERTE.PE y del sector cultura.

Como corolario de lo expuesto, se tiene el aspecto ya abordado, vinculado a la seguridad vial, a través de la instalación de elementos distractores de los conductores que transitan diariamente por dicha vía, lo que eventualmente puede generar la ocurrencia de siniestros.

Consecuentemente, el perjuicio ocasionado a los intereses del Estado asciende a la suma de S/ 2 654 374,36, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural señalado, al haberse evidenciado que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población. El detalle de los gastos efectuados, se evidencian en el presente cuadro:

CUADRO N° 5
RESUMEN GENERAL DEL PERJUICIO OCASIONADO A LOS INTERESES DE LA ENTIDAD

N.º	META	DENOMINACIÓN DE LA META	DETALLE DE LOS COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS	MONTO EJECUTADO S/
1	414	ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO	15535, 15538, 5540, 15545, 15852, 15854, 15856, 15859, 15861, 16150, 16213, 16214, 16215, 16837, 16838, 16840, 22245, 22248	31 990,99
2	434	MEJORAMIENTO	10842, 10841, 10843, 10844, 10845, 10846, 10847, 11244, 11483, 11484, 11485, 11486, 11487, 11488, 12057, 12058, 12228, 12236, 12266, 12267, 12333, 12344, 12365, 12367, 12526, 12528, 12548, 12549, 12560, 12573, 12574, 12575, 12576, 12578, 13143, 13279, 13281, 13282, 13283, 13285, 13286, 13480, 13481, 13574, 13575, 13576, 13582, 13584, 13585, 13586, 13587, 13588, 13669, 14142, 14143, 14199, 14200, 14320, 14321, 14322, 14323, 14324, 14494, 14495, 14679, 14787, 14938 15123, 15124, 15125, 15352, 15353, 15354, 15355, 15356, 15357, 15410, 15411, 15592, 15593, 16041, 16042, 16067, 16317, 16392, 16535, 16847, 16848, 17002, 17003, 17004, 17005, 17006, 17488, 17549, 17550,	2 390 291,15

El Diario "El Correo", mediante nota periodística de 26 de setiembre de 2021, ubicable en el link <https://diariocorreo.pe/edicion/arequipa/la-variante-de-uchumayo-un-monumento-a-la-desidia-noticia/>, señaló lo siguiente:

"La variante de Uchumayo, un monumento a la desidia

(...)

Han pasado 8 años desde que comenzaron los trabajos en la variante de Uchumayo bajo la gestión de Juan Manuel Guillén, como un proyecto emblemático del Gobierno Regional de Arequipa (GRA), pero hoy en día luce como una obra abandonada. En los zarzales solo se aprecian cúmulos de tierra y basura, paredes sin pintar, señalización borrosa.

Las figuras de la trilogía andina (cóndor, puma y serpiente) y los 12 murales que en suma generaron una inversión adicional de casi 3 millones de soles, también están llenas de polvo y van perdiendo el brillo y color. De nada sirvió hacer realidad un capricho del gobernador regional Elmer Cáceres, porque él ni siquiera se preocupa por su mantenimiento".



N.°	META	DENOMINACIÓN DE LA META	DETALLE DE LOS COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS	MONTO EJECUTADO S/
			17551, 17552, 17554, 17559, 17836, 17939, 18223, 18224, 18313, 18458, 18475, 18476, 18544, 18545, 18658 ⁸¹ , 18659, 18110, 18917, 18918, 18919, 18920, 18921, 18967, 19119, 19120, 19458, 19923, 20255, 20861, 20862, 20864, 20865, 20866, 20867, 21119, 21132, 21195, 21197, 22934, 22941, 22983.	
3	435	GASTOS Y SERVICIOS GENERALES	9229, 12347, 12541, 12546, 12547, 12563, 13476, 13477, 13806, 14469, 16488, 7707, 18015, 18385, 18386, 18430, 18431, 18432, 19321, 19934, 19945, 19946, 19947, 19948, 21986, 21988, 21989, 21991	152 049,67
4	436	SUPERVISIÓN Y CONTROL	9826, 10026, 10028, 10029, 11741, 12025, 12026, 12027, 12902, 12903, 13209, 13212, 13758, 14095, 14096, 14097, 14379, 14381, 15747, 16017, 16199, 16200, 16201, 17253, 17254, 17778, 17787, 17800, 18206, 18207, 18368, 18436, 18437, 18438, 18976, 21820, 21821, 22330, 22331	70 504,55
5	437	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	7385, 7433, 7434	9 538,00
TOTAL PERJUICIO				2 654 374,36

Fuente: Comprobantes de pago vinculados al proyecto de inversión (Apéndice n.° 70).

Elaborado por: Comisión Auditora (Auditoría de Cumplimiento)

Nota: El detalle desagregado de los gastos efectuados, sustentado en comprobantes de pago se incluye como anexo del presente documento.

Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en contra de la Entidad, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial⁸², existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público⁸³.

Afectación a la finalidad pública

Sin perjuicio de los argumentos esbozados en las líneas precedentes, debe tenerse en cuenta que, el Estado Peruano, a través del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, busca que a través de la inversión pública de calidad, se logre **la efectiva prestación de servicios**, así como la **provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país**⁸⁴, para lo cual se requiere lograr el cierre de brechas establecidas por cada sector, siendo que en el presente caso y como se ha desarrollado, el proyecto cultural ejecutado, no hace posible el cierre de brechas; por lo tanto, el mismo no debió haberse llevado a cabo.

⁸¹ Mediante oficio n.° 211-2021-GRA/OT de 5 de octubre de 2021, se efectúa la corrección del monto pagado en la planilla según el comprobante de pago n.°

⁸² Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

⁸³ Provias Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 31), manifestó que, una que la Vía Variante de Uchumayo sea recepcionada por el MTC, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

⁸⁴ Principios rectores, Artículo 3. Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual de y Gestión de Inversiones, Decreto Legislativo n.° 1252, denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1432, publicado el 16 de setiembre de 2018.



Para lograr dicho fin, la Entidad debía proveer infraestructura adecuada; casas de la cultura, teatros o teatrines y cines, los cuales a partir de su operación garantizan la prestación de servicios culturales, con ello el acercamiento de la población a la cultura, como se señaló en la justificación del "proyecto cultural", dicha condición de manera efectiva si permitiría la concurrencia de la población objetivo, que en nuestro caso corresponde a los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, lograr una interacción, o un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, con los productores de las distintas expresiones e industrias culturales, y con ello la apropiación de los elementos producto de dicha industria.

Contrariamente, el proyecto cultural, como se ha desarrollado en el presente documento, no representa un proyecto de inversión a la luz de las normas del INVIERTE.PE; siendo que los elementos instalados (murales y conjunto escultórico), no cumplen con las características de ser una infraestructura de calidad, al no permitir el cierre de brechas y la prestación de un servicio público; más aún, cuando su instalación en una vía rápida -Variante de Uchumayo-, la cual no fue proyectada para dicho fin, carece de zonas de acceso para la población, restringe el estacionamiento de vehículos, limitando su uso para casos emergencia, y carece de aceras y servicios

Adicionalmente, debe sumarse que el funcionamiento de las vías centrales, como las vías laterales, no permiten la aproximación de personas a los murales y espacios que posibiliten apreciar los elementos instalados, limitando así su visualización a partir de los vehículos que transiten por la vías centrales, visualización que tampoco es posible realizar por los conductores, dado que se permitiría que elementos distractores, puedan afectar la conducción de los vehículos y conllevar a la ocurrencia de accidentes, con el riesgo a la seguridad vial que ello implica para los usuarios de la vía, la cual al permitir velocidades que van desde los 60 Km hasta los 80 Km por hora, tampoco posibilitan a los pasajeros de las unidades vehiculares percibir los elementos existentes, por ende lograr algún beneficio.

Además, es de referir que, de acuerdo a las consideraciones de uso de vía contenidos en el proyecto Variante de Uchumayo, los carriles centrales, deberán ser utilizados exclusivamente por el tráfico de vehículos para ingreso y salida de la ciudad, siendo que las vías laterales estarán destinadas al tráfico local, espacios desde donde no es posible visualizar elementos colocados en los muros de la Variante de Uchumayo, con lo que nuevamente, se afecta a la población de los distritos objetivos (Yanahuara, Sachaca y Cerro Colorado).

Finalmente, respecto a las erogaciones que han significado un gasto de S/ 2 654 374,36, se debe tener en consideración que las normas referidas al Sistema Nacional de Presupuesto Público⁸⁵, Fases del proceso presupuestario, deban estar orientadas al logro de resultados a favor de la población a mejorar las condiciones de su entorno, cautelando distintos criterios, entre ellos el de eficiencia, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios, y que como se ha demostrado en el caso del "proyecto cultural", son beneficios que no se dan a partir de la realización del proyecto.

⁸⁵ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

"Artículo 22. Fases del proceso presupuestario"

22.1 El proceso presupuestario comprende las fases de Programación Multianual, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y complementariamente por las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección General de Presupuesto Público".

Artículo 2. Principios

(...)

5. Orientación a la población: Consiste en que el Proceso Presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación en las condiciones de su entorno

6. Calidad del Presupuesto: Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios".



Por todo lo señalado en los párrafos precedentes es posible concluir que no existe un servicio público, o un beneficio que signifique una mejora de las condiciones de vida de las personas o un acercamiento de la población objetivo a la cultura como se pretendió.

Los hechos descritos revelan que los servidores y/o funcionarios de la Entidad han transgredido la normativa que se identifica a continuación:

Decreto Legislativo n.º 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2016, vigente desde el 24 de febrero de 2017.

Artículo 1.- Objeto

"Créase el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país y derógase la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública".

(...)

Artículo 3.- Principios rectores

"El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se rige por los principios rectores siguientes:

La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población.

(...)

Los fondos públicos destinados a la inversión deben relacionarse con la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, con un enfoque territorial.

Los recursos destinados a la inversión deben procurar el mayor impacto en la sociedad".

(...)

Artículo 9.- Objetivo y etapas de la fase de Programación Multianual de Inversiones

"9.1 La programación multianual de inversiones tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial.

Para dicho fin, los Sectores conceptualizan, definen, actualizan, aprueban y publican los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que utilizan los Sectores, GR y GL para la elaboración, aprobación y publicación del diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios. Con dicho diagnóstico las entidades determinan sus criterios de priorización, con los cuales se seleccionan y priorizan las inversiones a ser registradas en la cartera de inversiones del PMI".

Artículo 10.- La Gestión de la Inversión Pública

"10.1 La Gestión de la Inversión Pública, como parte del proceso de Gestión de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, tiene por objeto que las inversiones que se ejecuten contribuyan efectivamente al cierre de brechas".

Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019.



Artículo 2. Principios

"(...)

5. Orientación a la población: Consiste en que el Proceso Presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación en las condiciones de su entorno.

Calidad del Presupuesto: Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios".

"(...)

Artículo 22. Fases del proceso presupuestario

"22.1 El proceso presupuestario comprende las fases de Programación Multianual, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y complementariamente por las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección General de Presupuesto Público. (...)"

Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, publicado el 6 de diciembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019.

Artículo 5. Control del gasto público

"5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo 1272. Correspondiendo al titular de la entidad, como responsable de la gestión presupuestaria, la correcta gestión de los recursos públicos, bajo responsabilidad".

Decreto Supremo n.º 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, publicado el 25 de octubre de 2008, vigente desde el 26 de octubre de 2008.

Artículo 6º Del concepto de la gestión de la infraestructura vial de carreteras.

"Es la acción de administrar la infraestructura vial del Sistema Nacional de Carreteras, a través de funciones de planeamiento, ejecución, mantenimiento y operación, incluyendo aquellas relacionadas con la preservación de la integridad física del derecho de vía".

"(...)

Artículo 14º De las obras viales

"14.1 Los niveles de intervención de las obras viales son los siguientes:

Construcción. - Es la ejecución de obras de una vía nueva con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes.

Rehabilitación. - Es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo período de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.

Mejoramiento. - Es la ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros, y señalizaciones necesarias".



Artículo 15° Del mantenimiento vial

"15.1 Las actividades de mantenimiento vial comprenden las siguientes fases: (...)

a) Mantenimiento Rutinario.- Es el conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a labores de limpieza, bacheo, perfilado, roce, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como, limpieza o reparación de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes

b) Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto período, que se realizan en las vías para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a (...) iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, (...)"

Artículo 16° De la operación

"16.1 La operación de la vía es el conjunto de actividades que se inician al término de una intervención de la vía y tienen por finalidad mantener un nivel de servicio adecuado. Están referidas al cuidado y vigilancia de los elementos confortantes de la vía incluyendo la preservación de la integridad física del derecho de vía, el control de cargas y pesos vehiculares, los servicios complementarios, medidas de seguridad vial así como la prevención y atención de emergencias viales". (El subrayado es nuestro)

Artículo 32° Del ancho y aprobación del derecho de vía

"Cada autoridad competente establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, establece y aprueba mediante resolución del titular, el ancho de la faja de derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia, en concordancia a las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

Artículo 35° De la propiedad del derecho de vía

"La faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible".

Artículo 37° De las condiciones para el uso del derecho de vía

"(...)

37.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales (comunicaciones, saneamiento y líneas de conducción de energía eléctrica). En todos estos casos la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía.

"(...)

37.4 Corresponde a las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, disponer la paralización inmediata y retiro en caso se realicen instalaciones que no cuenten con la autorización correspondiente y adoptar las acciones legales pertinentes".

"(...)

Artículo 42° Del tipo de infracciones

"42.2. Infracciones muy graves:

Cualquier instalación colocada dentro del derecho de vía sin la correspondiente autorización de la autoridad competente".



(...)

Artículo 43° De los daños y responsabilidad

"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ocasionen daños por las infracciones indicadas en el artículo que antecede, son responsables del costo íntegro por la reposición del daño causado, de ser el caso, incluyendo los estudios técnicos correspondientes".

(...)

Artículo 44° De las sanciones

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43° del presente Reglamento, la autoridad competente aplicará las siguientes sanciones:

(...)

A las infracciones muy graves, con una multa equivalente a tres (03) unidades impositivas tributarias (UIT) vigente (...)"

Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 9 de diciembre de 2018, vigente desde el 10 de diciembre de 2018.

Artículo 3. Definiciones

"Para efectos del Decreto Legislativo N° 1252 y el presente Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

Brecha: *Es la diferencia entre la oferta disponible optimizada de infraestructura (la cual incluye la infraestructura natural) y/o acceso a servicios y la demanda, a una fecha determinada y ámbito geográfico determinado. Puede ser expresada en términos de cantidad y/o calidad.*

(...)

Programa Multianual de Inversiones: *Contiene el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura y/o de acceso a servicios, los criterios de priorización y la cartera de inversiones bajo la responsabilidad funcional de un Sector, o a cargo de un GR, GL o empresa pública bajo el ámbito del FONAFE, incluido ESSALUD, a que se refiere el párrafo 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento.*

(...)

Proyecto de inversión: *Corresponde a intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios".*

Artículo 9. Del OR

"(...)

9.2 El OR del Sector aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales sectoriales. Estos indicadores y criterios pueden ser revisados anualmente y siempre que se presenten modificaciones, se aprueban y se publican en el portal institucional de la entidad".



Artículo 11. De las OPMI de los GR y GL

"11.1 Las OPMI de los GR y GL son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Programación Multianual de Inversiones del Ciclo de Inversión en el ámbito de las competencias establecidas para dichos niveles de gobierno en la normativa de la materia.

(...)

11.3 Las OPMI de los GR y GL tienen las siguientes funciones:

(...)

5. Aprobar las modificaciones del PMI del GR o GL cuando estas no cambien los objetivos priorizados, metas e indicadores establecidos en el PMI, así como registrar las referidas modificaciones y las que hayan sido aprobadas por el OR.

(...)

7. Verificar que las inversiones a formularse y ejecutarse se encuentren alineadas con los objetivos priorizados, metas e indicadores establecidos en la programación multianual de inversiones y que contribuyan efectivamente al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, de acuerdo a sus criterios de priorización".

Artículo 12. De las UF

"12.1 Las UF son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión.

(...)

12.3 Son funciones de las UF:

1. Aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación y evaluación aprobados por la DGPMI, así como las metodologías específicas aprobadas por los Sectores, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión cuyos objetivos estén directamente vinculados con las competencias de la entidad o empresa pública a la que pertenece la UF.

2. Elaborar las fichas técnicas y los estudios de preinversión con el fin de sustentar la concepción técnica, económica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, teniendo en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previstos en la fase de Programación Multianual de Inversiones; así como los fondos públicos estimados para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento.

(...)

5. Declarar la viabilidad de los proyectos de inversión".

Artículo 14. Fase de Programación Multianual de Inversiones

(...)

14.11 La incorporación de inversiones no previstas en el PMI es registrada por la OPMI, la que es responsable de sustentar técnica y financieramente dichas incorporaciones".

Artículo 16. Fase de Formulación y Evaluación

"16.1 La fase de Formulación y Evaluación se inicia con la elaboración de la ficha técnica o del estudio de preinversión respectivo, siempre que el proyecto de inversión sea necesario para alcanzar los objetivos y metas establecidos en la programación multianual de inversiones.

(...)

16.3 Las fichas técnicas y los estudios de preinversión son documentos técnicos, con carácter de Declaración Jurada, que contienen información técnica y económica respecto del proyecto de inversión que permite analizar y decidir si su ejecución está justificada, en



función de lo cual la UF determina si el proyecto de inversión es viable o no. Con el resultado de la evaluación realizada por la UF culmina la fase de Formulación y Evaluación".

Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, vigente desde el 2 de julio de 2009.

"(...) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes previstas en el artículo 6 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007- MTC y modificado por Decreto Supremo n.° 006-2009-MTC, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial.

Dicha reclasificación temporal permitirá que:

(...)

Una vía que ostente una clasificación, ajustada a los criterios del Reglamento de Jerarquización Vial, y que no se encuentre mejorada en sus características físicas y operativas; pueda ser reclasificada a fin que la autoridad que, actualmente, no tiene competencia sobre ella, y que cuente con recursos presupuestales, pueda realizar proyectos viales en ésta.

La reclasificación temporal tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes.

Para tramitar dicha reclasificación, la autoridad solicitante deberá acreditar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que cuenta con los recursos presupuestales correspondientes".

Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial, publicado el 23 de mayo de 2007, vigente desde el 24 de mayo de 2007.

Artículo 4 DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS (SINAC)

"El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, según los criterios señalados en el artículo 8 del presente Reglamento.

Red Vial Nacional.- *Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales.*

Red Vial Departamental o Regional.- *Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural.*

Red Vial Vecinal o Rural.- *Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional (...)"*

Artículo 5 DEL CONCEPTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL

"La Jerarquización Vial es el ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas en las tres redes señaladas por el artículo 4 del presente Reglamento, sobre la base de su funcionalidad e importancia".



(...)

Artículo 9 DE LA CLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

"Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, considerando para tales efectos la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento".

Artículo 10 DE LA RECLASIFICACIÓN DE CARRETERAS

"10.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, reclasificará aquellas carreteras de las diferentes redes viales, cuya condición haya variado con relación a su clasificación original (...)"

Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, de 21 de abril de 2009, vigente desde el 23 de abril de 2009.

Artículo 34.- Dispositivos no oficiales.

"La Autoridad competente retira o hace retirar los dispositivos no oficiales y cualquier otro letrero, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial o dificulte su percepción".

(...)

Artículo 40.- Prohibición de elementos parecidos a señales de tránsito y de propaganda que afecte percepción de las señales de tránsito.

"Está prohibido colocar o mantener en la vía pública, signos, demarcaciones o elementos que imiten o se asemejen a los dispositivos de regulación del tránsito. REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO D.S. N° 016 – 2009 – MTC 16 SUTRAN. Asimismo, no debe colocarse propaganda comercial ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales de tránsito, y atente contra la seguridad en la circulación (...)"

Resolución Ministerial n.º 660-2008-MTC/02 de 27 de agosto de 2008, que establece el "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial", vigente desde el 28 de agosto de 2008.

"RED VIAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL: Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un Gobierno Regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural.

RED VIAL NACIONAL: Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales.

(...)

DERECHO DE VÍA: Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva".



Resolución Ministerial n.º 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C", publicada el 24 de mayo de 2014, vigente desde el 25 de mayo de 2014.

"Artículo 1º.- Precisar el derecho de vía de la Ruta No. AR-122, variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que forma parte de la Ruta Nacional No. PE-34C, de acuerdo con el siguiente detalle:

Carretera Emp. PE-34A (Dv. Chiguata) - Pte. Chiguata I - Chiguata - Achocolla - Abra Tambo de Aji - Abra Toroya - Toroya - Llapapata - Emp. PE - 34A (Santa Lucia)		Ruta	Long. Km	Dpto.	Derecho de Vía
Tramo Variante Uchumayo	Ruta No. AR-122 (Recategorizada temporalmente)	PE-34C	4.900	Arequipa	57.60 m. (medidos 28.80 m. a cada lado del eje de la vía)

(...)"

Resolución Ministerial n.º 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura, vigente desde el 19 de febrero de 2019.

"Artículo 1.- Aprobar los indicadores de brechas de infraestructura y/o acceso a servicios del Sector Cultura; así como, sus respectivas fichas técnicas, que forman parte integrante de la presente resolución, para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno (...)"

"FORMATO N.º 04-A

INDICADOR DE BRECHA

(...)

Servicio público asociado: Servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes.

Nombre del Indicador

Porcentaje de distritos con más de 20,000 habitantes que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población

Definición

El indicador mide el porcentaje de distritos con más de 20,000 habitantes que requieren de infraestructura pública cultural a implementar (casas de la cultura, teatros y teatritines, y cines), a fin de promover la participación de la población en las diferentes etapas de la cadena de valor de las industrias culturales.

Se considera como infraestructura pública para servicios culturales a aquellas edificaciones y/o construcciones administradas por los Gobiernos Locales y Regionales que están destinadas a ofrecer diversos tipos de servicios culturales relacionados especialmente con campos culturales determinados por la Unesco. Entre estas se consideran:



Casas de la cultura
Teatros y teatrines
Cines
(...)

Para la medición del indicador se consideran los siguientes tres tipos de espacios culturales, que según las definiciones del RENAMU, comprenden:

Casa de la Cultura: Espacio que promueve la expresión artística y cultural, albergando en sus instalaciones a pintores, escultores, actores y otras figuras que resaltan la actividad artística y cultural.

Teatro: Sitio destinado a la representación de obras dramáticas o a otros espectáculos públicos propios de la escena.

Cine: Locales o salas donde, como espectáculo, se exhiben películas cinematográficas.
(...)"

Resolución Ministerial n.º 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura, vigente desde el 8 de diciembre de 2018.

C. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DEL SECTOR CULTURA

4.20 Los criterios de priorización determinados por el sector son los siguientes (...)

"1. Criterio de cierre de brechas

Prioriza las inversiones que estén orientadas al cierre de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios públicos, el puntaje se determina en función a los indicadores de brecha de cobertura o de calidad definidos por el sector a nivel nacional. Este criterio es cancelatorio; por lo tanto, si la inversión no está alineada al cierre de brechas, no califica para la aplicación de los demás criterios. E peso de este criterio es 25 puntos".

(...)

"Formato de Criterio de Priorización Sectorial

(...)

NOMBRE DEL CRITERIO DE PRIORIZACIÓN SECTORIAL

Criterio de Cierre de Brechas

DEFINICIÓN DEL CRITERIO DE PRIORIZACIÓN SECTORIAL

El Criterio de Cierre de Brechas prioriza las inversiones que estén orientadas al cierre de brechas de infraestructura y/o de acceso a servicios públicos, el cual se determina en función a los indicadores de brecha de cobertura o calidad, aprobados por el sector.

JUSTIFICACIÓN

Considerando que el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones está orientado al cierre de brechas, este criterio tiene por finalidad dar mayor prioridad a aquellas inversiones orientadas a cerrar brechas que requieren mayor intervención.

MÉTODO DE CÁLCULO

El criterio de priorización de Cierre de Brechas (Criterio 1), es cancelatorio, por lo tanto, la inversión que no esté vinculada a este criterio de priorización, no califica para la cartera de inversiones, aun cuando la inversión esté alineada al criterio de priorización de alineamiento al Plan Estratégico. (...)

ANEXO 1: MATRIZ DE SERVICIOS, TIPOLOGÍAS E INDICADORES DE BRECHA DEL SECTOR CULTURA

División Funcional: 045 Cultura

Grupo Funcional: 0100, Promoción y desarrollo cultural

Servicio público vinculado a la tipología: Servicios culturales para la promoción y difusión de las industrias culturales y artes.

Nombre de la tipología de Proyectos de Inversión: Espacios públicos culturales para la difusión de las artes y las industrias culturales.

Indicador Brecha de Calidad/Cantidad (inversiones): Porcentaje de distritos con más de 20 000 habitantes que no cuentan con infraestructura cultural pública para la participación de la población en las industrias culturales y las artes”.

Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional, vigente desde el 5 de enero de 2008.

Artículo 6°.- PROVIAS NACIONAL tiene las siguientes funciones generales:

- a) Administrar la infraestructura de la Red Vial Nacional.
- b) Coordinar, ejecutar y supervisar la conservación y mantenimiento de la infraestructura de la Red Vial Nacional.
- c) Preparar, gestionar y supervisar los estudios para los proyectos de infraestructura de la Red Vial Nacional, en el ámbito de su competencia.
- d) Conducir la ejecución y supervisión de obras de infraestructura de la Red Vial Nacional, en el ámbito de su competencia.
- (...)
- l) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales las acciones en apoyo al desarrollo de los proyectos y programas de la infraestructura de la Red Vial Nacional”.

Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la “Vía Variante de Uchumayo”, vigente desde el 31 de enero de 2013.

“Artículo Único.- Reclasificar temporalmente, la jerarquía de la Ruta Nacional PE-34 en el tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal No. AR-122, adoptando la siguiente trayectoria:

Ruta No. AR-122

Trayectoria Emp. PE-34 – A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro”.

Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de 23 de enero de 2019, vigente desde el 24 de enero de 2019.

Artículo 9. Objetivo y etapas de la fase de Programación Multianual de Inversiones

“9.1 La programación multianual de inversiones tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial”.

Artículo 10. Criterios para la programación multianual de inversiones

“La programación multianual de inversiones que realizan las entidades y empresas públicas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se rige por los siguientes criterios:



1. Cierre de brechas prioritarias: las inversiones seleccionadas deben ser aquellas que cierren con mayor eficacia y eficiencia las principales brechas de infraestructura o de acceso a servicios en un territorio en particular y que maximicen su contribución al bienestar de la sociedad".

(...)

Artículo 14. Consideraciones para la elaboración de la cartera de inversiones del PMI

"14.1 La elaboración de la cartera de inversiones del PMI tiene como objetivo la selección de las inversiones a ser financiadas total o parcialmente con fondos públicos necesarias para alcanzar las metas de producto establecidas para el logro de los objetivos priorizados y los indicadores de resultado respecto al cierre de brechas. Asimismo, considera la capacidad de gasto de capital para su ejecución y del gasto corriente para su operación y mantenimiento por parte de los Sectores, GR y GL, según corresponda".

(...)

Artículo 19. Modificaciones a la cartera de inversiones del PMI

"19.1 Cuando los Sectores, GR o GL identifiquen inversiones viables o aprobadas que requieran ser programadas en el PMI, estas se incorporan en la cartera de inversiones del PMI del año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siempre que se alineen con los objetivos priorizados y contribuyan a la meta de producto para el cierre de brechas prioritarias de la entidad.

19.2 La OPMI del Sector, GR o GL registra en el MPMI las inversiones no previstas en la cartera de inversiones del PMI, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Anexo N° 05: Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI, cuando corresponda".

(...)

Artículo 21. Formulación y evaluación de proyectos de inversión

"21.1 La fase de Formulación y Evaluación comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. Asimismo, comprende la evaluación sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el Sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad.

21.2 Los documentos técnicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión son las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil, los cuales contienen información técnica y económica respecto del proyecto de inversión con la finalidad de permitir el análisis técnico y económico respecto del proyecto de inversión y decidir si su ejecución está justificada, en función de lo cual la UF determina si el proyecto es viable o no.

21.3 Las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil que se elaboren y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la normativa vigente. (...)"



Artículo 24. Proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión

(...)

24.9 Durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución; salvo que, por la tipología del proyecto de inversión, dichos aspectos correspondan ser verificados en la fase de Ejecución, lo cual debe ser sustentado por la UF en el estudio de preinversión o ficha técnica del proyecto de inversión correspondiente (...)

24.10 Cuando la operación y mantenimiento de los proyectos de inversión se encuentren a cargo de una entidad distinta a la que pertenece la UF que formula el proyecto de inversión, debe contarse con la opinión de aquella sobre la previsión de los gastos de operación y mantenimiento".

(...)

Artículo 26. Declaración de viabilidad

"26.1 La viabilidad de un proyecto de inversión es requisito previo a la fase de Ejecución. Se aplica a un proyecto de inversión cuando a través de la ficha técnica o estudio de preinversión ha evidenciado estar alineado al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, tener una contribución al bienestar de la población beneficiaria y al resto de la sociedad en general y que dicho bienestar sea sostenible durante el funcionamiento del proyecto.

26.2 La declaración de viabilidad de un proyecto de inversión solo puede otorgarse si se cumple con los siguientes requisitos:

(...)

El objetivo central del proyecto de inversión se encuentra alineado al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

(...)

5. Las entidades han cumplido con los procesos y procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

(...)

Los proyectos de inversión no están sobredimensionados respecto a la demanda prevista y sus beneficios sociales no están sobreestimados.

Se cautela la sostenibilidad del proyecto de inversión, la cual incluye asegurar su operación y mantenimiento (...)"

Artículo 29. Inicio y alcance de la fase de Ejecución

"29.1 Las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión luego de contar con la declaración de viabilidad, en el caso de proyectos de inversión, o la aprobación, tratándose de IOARR, siempre que se encuentren registradas en el PMI".

(...)

Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente

"32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente".



ANEXO N° 05: LINEAMIENTOS PARA LAS MODIFICACIONES DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL PMI

INVERSIONES NO PREVISTAS

"Son aquellas inversiones viables o aprobadas, según corresponda, que requieren ser programadas luego de la aprobación del PMI⁸⁶. Estas se incorporan en la cartera de inversiones del año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siempre y cuando se alineen con los objetivos priorizados y contribuyan a la meta de producto para el cierre de brechas prioritarias de la entidad".

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL PMI EN EL MPMI

"Las inversiones no previstas las registra la OPMI⁸⁷ y en el caso de las empresas públicas bajo el ámbito del FONAFE incluido ESSALUD, el órgano que elabora el PMI o quién haga sus veces (previa aprobación del Directorio u órgano que haga sus veces o del Presidente Ejecutivo, según corresponda), en el MPMI del Banco de Inversiones adjuntando, bajo responsabilidad, el informe técnico precisando lo siguiente:

Las inversiones que se incorporan y la fase del Ciclo de Inversión en la que se encuentran. Las inversiones que se incorporan al PMI deben responder a los criterios de priorización aprobados y se debe especificar su contribución al cierre de brechas del PMI. (...)"

ANEXO N° 05: CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN

"El presente contenido mínimo será aplicable para la elaboración de un estudio de preinversión de un proyecto de inversión de alta complejidad conforme a lo establecido en el inciso 4, del numeral 22.1 del artículo 22 de la Directiva General del Invierte.pe. (...)"

Resolución Directoral n.º 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial, publicada el 25 de setiembre de 2017, vigente desde el 26 de setiembre de 2017.

2.5.4 Conducción Distraída

"La conducción requiere un alto nivel de atención; sin embargo, observamos frecuentemente que conductores compatibilizan la conducción con otras tareas que reducen su atención, generando distracciones que son la causa principal de siniestralidad.

*Las fuentes de distracción más habituales son:
(...)*

Visuales: Consiste en concentrar la atención en tareas ajenas a la conducción, como mirar a un accidente, a otros vehículos, carteles publicitarios, entre otros.

Hay que tener en cuenta que si se conduce a 120 km/h, un desvío de la vista de 3 segundos equivale a recorrer a ciegas aproximadamente 100 metros. Las distracciones como causa de accidentes son muy altas en todos los países y circunstancias".



⁸⁶ Programa Multianual de Inversiones.

⁸⁷ Oficina de Programación Multianual de Inversiones.

Resolución Directoral N° 08-2014-MTC/14 vigente desde el 25 de abril de 2014 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial

Actividades de conservación rutinaria

Sección 681.- Limpieza de muros

681.1 Descripción

"Este trabajo consiste en la limpieza de los muros, con la finalidad de que estén libres de basura u otros materiales que puedan afectar su libre funcionamiento. En esta actividad de incluye el evitar la colocación de avisos publicitarios u otros, que puedan distraer a los conductores o afecten la seguridad vial y paisaje natural".

Sección 682.- Reparación de muros de concreto ciclópeo, simple o reforzado

682.1 Descripción

"Este trabajo consiste en la reparación de muros de concreto ciclópeo, de concreto simple o concreto reforzado, con la finalidad de que el muro reparado siga cumpliendo la función estructural para la que fue diseñado. Los defectos o daños de los muros pueden ser por efecto de agrietamientos, socavaciones, desplomes, roturas u otros. (...)".

Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa"

XI. DE LA DECLARACIÓN DE VIABILIDAD

"La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de Ejecución. Se aplica a un proyecto de inversión que a través de sus fichas técnicas o estudios de pre inversión ha evidenciado estar alineado al cierre de brechas, tener una contribución al bienestar de la población beneficiaria y al resto de la sociedad en general, y que dicho bienestar sea sostenible durante el funcionamiento del proyecto.

*La declaración de viabilidad solo podrá otorgarse si cumple con los siguientes requisitos:
(...)*

Las entidades han cumplido con los procesos y procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018, emitida por el Gobernador Regional de Arequipa.

SE RESUELVE:

"ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021, el mismo que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 1°.- APROBAR los Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021, el mismo que como Anexo 2 forma parte integrante de la presente Resolución. (Sic)



ARTÍCULO 3°.- Disponer que se notifique a la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Arequipa con la presente Resolución, para los fines pertinentes”.

DIAGNÓSTICO DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y/O ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS 2019-2021

“CONTENIDO

(...)

1. Salud
2. Educación
3. Transportes y Comunicaciones
4. Vivienda, Construcción y Saneamiento
5. Agricultura y Riego
6. Mujer y Poblaciones Vulnerables
7. Comercio Exterior y Turismo
8. Orden Público y Seguridad
9. Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia

ANEXOS

(...)”

II. Objeto

“El presente Diagnóstico de Brechas comprende uno de los procesos y disposiciones aplicables para el funcionamiento de la Fase de Programación Multianual del Ciclo de Inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como las disposiciones técnicas para que el Gobierno Regional de Arequipa, así como sus organismo públicos y empresas no financieras, elaboren su Programa Multianual de Inversiones”.

Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional, sobre transferencia de recursos bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional

CLÁUSULA CUARTA. - OBJETO DEL CONVENIO

“El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la ejecución del Proyecto de MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA”.

Las situaciones expuestas, han sido generadas por el accionar contrario a los deberes funcionales de: Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional; Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión; Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación; Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación; Hans Henry Saravia Tejada, formulador y evaluador de Estudios Definitivos, Hernán Villa Sulca, especialista de la oficina de Programación e Inversiones; y, Franklin Maxon Valdivia Chávez, jefe de la oficina de Programación Multianual de Inversiones; quienes en el marco de las normas del INVIERTE PE (y obligados a cumplimiento de las mismas), intervinieron en los trámites para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución del proyecto cultural “Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca,



Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"; el cual, conforme ha sido verificado, no cumple con los lineamientos para ser considerado un proyecto de inversión pública, que implique la prestación de un servicio efectivo a favor de la población beneficiaria.

Asimismo, por la actuación contraria a los deberes funcionales de los servidores y funcionarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (GRTC), Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (GRTC), Magaly Ochoa Cairo, coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura (GRTC), Oscar Villafuerte Aybar⁸⁸, jefe Zonal Arequipa – Caylloma de la Subgerencia de Infraestructura (GRTC), Carmen Lelis Dávila Zevallos, jefa de Asesoría Jurídica (GRTC) y Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones; quienes intervinieron administrativamente en el trámite para el otorgamiento de opinión favorable para el "proyecto cultural" señalado, respecto a la utilización de una vía nacional, a pesar de no contar con las facultades para otorgar dicha autorización.

Los hechos expuestos han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo, así como perjuicio económico a los intereses de la Entidad por **S/ 2 654 374,36**, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto señalado, al haberse evidenciado que carecía de la aprobación por parte del ente rector competente, que fue declarado viable sin considerar aspectos normativos y técnicos relacionados a su ubicación y utilidad, que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población, generando que se realicen erogaciones de recursos económicos que no cierran brechas, condición que resulta contraria al uso eficiente, económico y de calidad que se deben dar a los recursos que ejecuta la Entidad, dado que efectivamente, no cumplen con las características de estar orientados al logro de resultados a favor de la población, mejora de su entorno y condiciones de vida, aspectos que no se advierten del proyecto ejecutado al no representar un servicio público.

Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial⁸⁹, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público⁹⁰.

Hechos que se generaron por la conducta contraria a sus deberes funcionales de los funcionarios de la Subgerencia de Formulación de proyectos de inversión, de la gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y de la oficina de Programación de Inversiones, quienes incumpliendo lo establecido en las normativas declararon la viabilidad de la formulación y la ejecución del proyecto de inversión que generó un perjuicio económico de S/ 2 654 374,36.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 2**. Al respecto, mediante aviso de notificación de 27 de octubre de 2021, se dejó constancia de la visita realizada al domicilio de Grover Ángel Stuard Delgado Flores, para que se



⁸⁸ Conforme al reporte del Reniec, dicha persona ha fallecido, por lo que no será considerado para fines de la notificación de la desviación de cumplimiento o cualquier otro documento derivado de ésta.

⁸⁹ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

⁹⁰ Provías Nacional, a través de oficio n.º 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, una que la Vía Variante de Uchumayo sea recepcionada por el MTC, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

apersona a recabar la Desviación de Cumplimiento, quien no se apersonó a recogerla en el plazo indicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos conforme se describe a continuación:

- **Edi Rolando Ocharán Jiménez**, identificado con DNI n.º 41115179, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 088-2019-GRA/GGR de 6 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 71**), periodo de gestión 6 de marzo de 2019 a 15 de noviembre de 2019, notificado con cédula de notificación n.º 4-2021-OC5334-AC-008 el 3 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con carta s/n de 14 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, emitió el memorándum n.º 240-2019-GRA/SGFPI de 21 de marzo de 2019, a través del cual efectuó la derivación de un listado de cuatro (4) proyectos de inversión, entre ellos, el proyecto inicialmente denominado *"Recuperación y revaloración de la identidad cultural del patrimonio inmaterial para la población de las provincias del Departamento de Arequipa"* a la oficina de Programación Multianual de Inversiones, a fin de que dicha unidad emita "(...) su opinión correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente del INVIERTE.PE", en relación a la posibilidad de la formulación de estudio de preinversión y su inclusión en el Programa Multianual de Inversiones.

Luego, emitió el informe n.º 394-2019-GRA/GRI/SGFPI de 5 de abril de 2019, a través del cual se dirigió al jefe de la oficina de Logística y Patrimonio, efectuando el Pedido de Servicio n.º 02209, adjuntando los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de preinversión preliminarmente denominado: *"Mejoramiento de la identidad cultural de la población del departamento de Arequipa"*, lo cual determinó la contratación del profesional Leónidas Higinio Huamaní Riveros⁹¹, como proyectista del perfil del estudio de preinversión correspondiente, quien el 30 de abril de 2019, finalmente presentó el Estudio de Pre inversión simplificado denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"* (nombre definitivo del proyecto cultural materia de análisis).

Así también, efectuó las acciones administrativas para la emisión del informe n.º 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGGVM de 7 de mayo de 2019, emitido por Ramiro Guillermo Vera Maquera, personal de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, encargado de la evaluación del proyecto cultural señalado, el cual estimó declarar: *"Aprobado, el Estudio de Preinversión denominado Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa"*, evaluación que, en el marco de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE) determinó la declaratoria de viabilidad del proyecto y su consecuente registro en el Banco de Inversiones, el cual contempló en su componente 1, la instalación de doce (12) murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo.

Sin embargo, dada su condición de subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, no advirtió que, el referido proyecto no contaba en el saneamiento físico legal respectivo, pues no

⁹¹ De profesión economista, según se advierte de los documentos en referencia.

existió la autorización correspondiente por parte del ente rector en materia vial, Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Proviás Nacional. Asimismo, el referido proyecto, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permite cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población. Adicionalmente, no consideró que el perfil del proyecto señalado, contenía deficiencias formales y de orden técnico, motivo por el cual no correspondía ser aprobado.

De otro lado, también se le identifica responsabilidad debido a que, emitió el oficio n.° 287-2019-GRA/GRI/SGFPI de 6 de mayo de 2019, a través del cual solicitó al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, emita "opinión favorable" en relación a la instalación de murales en la carretera Variante de Uchumayo, reiterando su pedido inicial, a pesar de que dicha Gerencia, en respuesta a un documento anterior, ya había indicado que la opinión favorable solicitada debía realizarse ante Proviás Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ser el ente competente de la Vía Variante de Uchumayo, recomendación que fue soslayada por dicho auditado, procediendo a reiterar nuevamente la autorización a dicha gerencia de la Entidad. Tales hechos generaron que, finalmente la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, de forma contradictoria a su propio documento emitido inicialmente, emita "opinión favorable" a la ejecución del proyecto cultural materia de controversia, a pesar de no contar con las competencias para tal efecto.

Los hechos mencionados, **fueron el sustento necesario y suficiente para que la Entidad**, en el periodo 2019-2020, a través de las unidades administrativas de la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión, proceda a ejecutar (bajo administración directa) el proyecto denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo, edificaciones que, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permiten cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población.

Al respecto, el "proyecto cultural" señalado, no cumple con uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, concretamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1252, que señala: *"La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*⁹²; por lo que, al verificarse que el proyecto cultural materia de análisis, no permite cerrar ninguna brecha relativa al sector cultura, establecida en la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019 (Formato n.° 04-A Indicador de Brecha), no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública en el marco de la normatividad vigente.

Así también, el proyecto mencionado, no permite un acercamiento de la población con la cultura, conforme se pretendía en la justificación del proyecto cultural; tampoco posibilita que sea posible a partir de su instalación, se genere un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, una plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad, el desarrollo de artes escénicas o la interacción con artistas o la apropiación de elementos producto de la industria cultural (compra venta); en tal sentido, la realización del proyecto bajo análisis, no representa un servicio público, ni mucho menos resulta ser efectivo a favor de la población, conforme lo establece la normativa del INVIERTE.PE y del sector cultura.

⁹² Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.

Adicionalmente, se ha verificado que, los doce murales ejecutados y el conjunto escultórico (trilogía andina), en el marco del proyecto cultural gestionado por el auditado, fueron instalados sobre el denominado "derecho de vía", el cual conforme al Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial⁹³, constituye un terreno con el carácter de inalienable e imprescriptible; asimismo, debido a la naturaleza de las edificaciones, constituyen elementos visuales distractores, que afectan la seguridad vial de los conductores que transitan diariamente por dicha Vía Variante de Uchumayo, lo que eventualmente puede generar la ocurrencia de siniestros.

De otro lado, de acuerdo al informe técnico n.º 01-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021, elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora⁹⁴, el formulador del perfil del proyecto, también incurrió en otro tipo de deficiencias formales y técnicas, las cuales tampoco fueron advertidas por el personal a cargo de la evaluación del proyecto ni por su superior jerárquico, Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyecto de Inversión, al momento de gestionar la evaluación del proyecto de inversión mencionado, trasgrediendo lo establecido por la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones⁹⁵. Las deficiencias formales y técnicas mencionadas se encuentran referidas a los contenidos y sustentos de los ítems del perfil siguientes: Resumen ejecutivo, información general del proyecto, análisis técnico del proyecto, diagnóstico, población afectada, territorio, unidad productora de bienes y servicios, agentes involucrados, definición del problema central (causas y efectos), planteamiento del proyecto, objetivo del proyecto, planteamiento de las alternativas de solución, definición del horizonte de evaluación del proyecto, determinación de la brecha oferta demanda, aspectos técnicos, metas físicas, evaluación social e indicadores de rentabilidad social.

En relación a lo señalado, debe precisarse que Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, en su condición de jefe de la unidad a cargo de la formulación y declaratoria de viabilidad del proyecto cultural materia de controversia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 21.1 de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), ostentaba la obligación de tramitar y gestionar la evaluación del proyecto, considerando que: *"La fase de Formulación y Evaluación comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. Asimismo, comprende la evaluación sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el Sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad"*; aspectos que, conforme a los argumentos anteriormente esbozados, no fueron observados por el auditado.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo, **así como perjuicio económico a los intereses de la Entidad por S/ 2 654 374,36**, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural formulado y ejecutado, al haberse evidenciado que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42º Reglamento Nacional de Gestión de



⁹³ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

⁹⁴ Luz Emilia Olave Cisneros.

⁹⁵ Aprobada por Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019.

Infraestructura Vial⁹⁶, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público⁹⁷.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; artículos 1°, 3°, 9° y 10° del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículo 2° y 22° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; artículos 3°, 9°, 11°, 12°, 14° del Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252 (Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones); Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".

Así también, lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 14°, 19°, 21°, 24°, 26°, 29°, 32° y Anexo n.° 05 de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral N° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa"; Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 que aprueba el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la

⁹⁶ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

⁹⁷ Provías Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, la Vía Variante de Uchumayo será recepcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y que, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021" y los "Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021"; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

De otro lado, el citado funcionario inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede Presidencial del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 354-2011-GRA/PR de 23 de mayo de 2011 (**Apéndice n.° 72**), al cargo de Director Programa Sectorial III, las cuales se señalan a continuación; "a) Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas, en materia de formulación de proyectos de Inversión pública y de expedientes técnicos", "c) Supervisar la formulación de los proyectos de inversión en sus diferentes etapas, según lo dispone el Sistema Nacional de Inversión Pública", "d) Revisar, evaluar y tramitar la aprobación de expedientes técnicos que se presenten o elaboren", e) Establecer relaciones de coordinación con las diferentes Unidades Orgánicas, tendientes a lograr el cumplimiento de objetivos y metas institucionales en relación a la conformación del Banco de Proyectos" y "g) Las demás funciones inherentes al cargo y aquellas que le asigne el Gerente Regional de Infraestructura".

Así también, inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional n.° 010-AREQUIPA de 14 de mayo de 2007 (**Apéndice n.° 72**), que establece: "a) Dirigir y conducir en materia de estudios los procesos técnicos administrativos de los proyectos de inversión, en concordancia con los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de gestión del Gobierno Regional de Arequipa", "d) Revisar, evaluar y tramitar la aprobación de expedientes técnicos que se presenten o elaboren para ser atendidos por administración directa (...)"

Dichas funciones, se encontraban asociadas a la norma de atribución de responsabilidad contenida en el numeral 21.3 de Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), que establece de manera expresa:

"Las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil que se elaboren y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la normativa vigente. (...)"

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Edi Rolando Ocharán Jiménez, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Ramiro Guillermo Vera Maquera**, identificado con DNI n.° 04743776, coordinador de Formulación de Estudios de Pre Inversión y Expedientes Técnicos de Proyectos en la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, según Contrato de Trabajo Temporal n.° 77-2019-GRA/ORH de 8 de abril de 2019 y Contrato de Trabajo Temporal n.° 150-2019-GRA/ORH de 1 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 8 de abril a 31 de diciembre de 2019, notificado con cédula de notificación n.° 7-2021-OC5334-AC-008 el



28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con carta s/n de 14 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de coordinador de Formulación de Estudios de Pre Inversión y Expedientes Técnicos de Proyectos en la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, emitió el informe n.º 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGVM de 7 de mayo de 2019, a través del cual declaró: *"Aprobado, el Estudio de Preinversión denominado Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa"*, evaluación que, en el marco de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE) determinó la declaratoria de viabilidad del proyecto y su consecuente registro en el Banco de Inversiones, el cual contempló en su componente 1, la instalación de doce (12) murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo.

Sin embargo, el referido proyecto no contaba con el saneamiento físico legal respectivo, pues no existió la autorización correspondiente por parte del ente rector en materia vial: Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Proviás Nacional. Asimismo, el referido proyecto, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permite cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población. Adicionalmente, no consideró que el perfil del proyecto señalado, contenía deficiencias formales y de orden técnico, evidenciadas en el informe técnico n.º 01-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021, elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora⁹⁸, motivo por el cual no correspondía ser aprobado.

El informe favorable emitido por el auditado, **fue el sustento necesario y suficiente para que la Entidad**, en el periodo 2019-2020, a través de las unidades administrativas de la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión, ejecute (bajo administración directa) el proyecto denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo, edificaciones que, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permiten cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población.

Al respecto, el proyecto cultural señalado, no cumple con uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, concretamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1252, que señala: *"La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*⁹⁹; por lo que, al verificarse que el proyecto cultural materia de análisis, no permite cerrar ninguna brecha relativa al sector cultura, establecida en la Resolución Ministerial n.º 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019 (Formato n.º 04-A Indicador de Brecha), no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública en el marco de la normatividad vigente.

Así también, el proyecto mencionado, no permite un acercamiento de la población con la cultura, conforme se pretendía en la justificación del proyecto cultural; tampoco posibilita que sea posible a partir de su instalación, se genere un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, una

⁹⁸ Luz Emilia Olave Cisneros.

⁹⁹ Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.

plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad, el desarrollo de artes escénicas o la interacción con artistas o la apropiación de elementos producto de la industria cultural (compra venta); en tal sentido, la realización del proyecto bajo análisis, no representa un servicio público, ni mucho menos resulta ser efectivo a favor de la población, conforme lo establece la normativa del INVIERTE.PE y del sector cultura.

Adicionalmente, se ha verificado que, los doce murales ejecutados y el conjunto escultórico (trilogía andina), en el marco del proyecto cultural impulsado por el auditado, fueron instalados sobre el denominado "derecho de vía", el cual conforme al Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁰⁰, constituye un terreno con el carácter de inalienable e imprescriptible; asimismo, debido a la naturaleza de las edificaciones, constituyen elementos visuales distractores, que afectan la seguridad vial de los conductores que transitan diariamente por dicha Vía Variante de Uchumayo, lo que eventualmente puede generar la ocurrencia de siniestros.

De otro lado, de acuerdo al informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021, elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora¹⁰¹, el formulador del perfil del proyecto, también incurrió en otro tipo de deficiencias formales y técnicas, las cuales tampoco fueron advertidas por Ramiro Guillermo Vera Maquera, coordinador de Evaluación de Proyectos de Inversión, al momento de efectuar la evaluación del proyecto de inversión mencionado, trasgrediendo lo establecido por la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¹⁰². Las deficiencias formales y técnicas mencionadas se encuentran referidas a los contenidos y sustentos de los ítems del perfil siguientes: Resumen ejecutivo, información general del proyecto, análisis técnico del proyecto, diagnóstico, población afectada, territorio, unidad productora de bienes y servicios, agentes involucrados, definición del problema central (causas y efectos), planteamiento del proyecto, objetivo del proyecto, planteamiento de las alternativas de solución, definición del horizonte de evaluación del proyecto, determinación de la brecha oferta demanda, aspectos técnicos, metas físicas, evaluación social e indicadores de rentabilidad social.

En relación a lo señalado, debe precisarse que Ramiro Guillermo Vera Maquera, encargado de la evaluación del perfil del proyecto cultural materia de controversia, conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), ostentaba la obligación de evaluar el proyecto, considerando que: "La fase de Formulación y Evaluación comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. Asimismo, comprende la evaluación sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el Sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad"; aspectos que, conforme a los argumentos anteriormente esbozados, no fueron observados por el auditado.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo, **así como perjuicio económico a los intereses de la Entidad por S/ 2 654 374,36**, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural formulado y ejecutado, al haberse evidenciado que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda

¹⁰⁰ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹⁰¹ Luz Emilia Olave Cisneros.

¹⁰² Aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019.

imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁰³, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹⁰⁴.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; artículos 1°, 3°, 9° y 10° del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículo 2° y 22° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; artículos 3°, 9°, 11°, 12°, 14° del Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252 (Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones); Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".

Así también, lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 14°, 19°, 21°, 24°, 26°, 29°, 32° y Anexo n.° 05 de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral N° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional

¹⁰³ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹⁰⁴ Provias Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, la Vía Variante de Uchumayo será recepcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y que, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

de Arequipa"; Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 que aprueba el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021" y los "Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021"; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

De otro lado, el citado funcionario inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en su Contrato de Trabajo Temporal¹⁰⁵ n.° 150-2019-GRA/ORH de 1 de mayo de 2019, que establece como sus funciones "Supervisar, monitorear y aprobar, los planes de trabajo, estudios de pre inversión e inversiones"; así como, "Aprobar la consistencia de los expedientes técnicos y estudios de pre inversión". Adicionalmente, habría inobservado lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional n.° 021-2018-GRA/GR de 24 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 72**), referidas a "Coordinador de Formulación de Estudios de Pre Inversión de Proyectos"¹⁰⁶, que señala como sus funciones asignadas: "Monitoreo de la Formulación de Proyectos de Inversión Pública en el Marco del Sistema Nacional de Inversión Pública", y "Monitoreo de la Formulación y aprobación de proyectos de inversión, en el marco del DL N° 1252, Reglamento y Directivas aprobadas".

Dichas funciones, se encontraban asociadas a la norma de atribución de responsabilidad contenida en el numeral 21.3 de Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), que establece de manera expresa:

"Las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil que se elaboren y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la normativa vigente. (...)"

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Ramiro Guillermo Vera Maquera, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Ada Violeta Ortiz Álvarez**, identificada con DNI n.° 41504526, coordinadora de Formulación de Estudios de Pre Inversión de Proyectos en la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, según Contratos de Trabajo Temporales n.°s 011, 078, 149 y 154-2019-GRA/ORH de 2 de enero, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2019, respectivamente (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 2 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019, notificada con cédula de notificación n.° 8-2021-OC5334-AC-008 el 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con Escrito s/n de 12 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de coordinadora de Formulación de Estudios de Pre Inversión de Proyectos en la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, emitió el informe

¹⁰⁵ Contratación efectuada en el marco del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

¹⁰⁶ La cual aprobó las funciones del personal Técnico Administrativo de Obras Ejecutadas por la Modalidad de Administración Directa.

n.° 83-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 21 de marzo de 2019, a través del cual solicitó a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, la derivación de un listado de cuatro (4) proyectos de inversión, entre ellos, el proyecto el proyecto inicialmente denominado *"Recuperación y revaloración de la identidad cultural del patrimonio inmaterial para la población de las provincias del Departamento de Arequipa"* a la oficina de Programación Multianual de Inversiones, a fin de que dicha unidad emita "(...) su opinión correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente del INVIERTE.PE", en relación a la posibilidad de la formulación de estudio de preinversión y su inclusión en el Programa Multianual de Inversiones.

Luego, emitió el informe técnico n.° 001-2019-GRA-GRI/SGFPI/AVOA de 4 de abril de 2019, a través del cual **aprobó los términos de referencia** para la elaboración del estudio de preinversión preliminarmente denominado: "Mejoramiento de la identidad cultural de la población del departamento de Arequipa", lo cual determinó la contratación del profesional Leonidas Higinio Huamaní Riveros¹⁰⁷, como proyectista del perfil del estudio de preinversión correspondiente, quien el 30 de abril de 2019, finalmente presentó el Estudio de Pre inversión simplificado denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"* (nombre definitivo del proyecto cultural materia de análisis).

Así también, mediante informe n.° 202-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 3 de mayo de 2019, efectuó las acciones administrativas para la derivación del Estudio de Pre inversión señalado en el párrafo precedente, al coordinador de Evaluación de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, lo cual determinó la emisión del informe n.° 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/SGGVM de 7 de mayo de 2019, emitido por Ramiro Guillermo Vera Maquera, personal de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, encargado de la evaluación del proyecto cultural señalado, el cual estimó declarar: *"Aprobado, el Estudio de Preinversión denominado Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa"*, evaluación que, en el marco de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE) determinó la declaratoria de viabilidad del proyecto y su consecuente registro en el Banco de Inversiones, el cual contempló en su componente 1, la instalación de doce (12) murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo.

Sin embargo, la mencionada servidora, no advirtió que, el referido proyecto no contaba en el saneamiento físico legal respectivo, pues no existió la autorización correspondiente por parte del ente rector en materia vial: Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provías Nacional. Asimismo, el referido proyecto, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permite cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población. Adicionalmente, no consideró que el perfil del proyecto señalado, contenía deficiencias formales y de orden técnico, motivo por el cual no correspondía ser aprobado.

De otro lado, se le identifica responsabilidad debido a que, emitió el informe n.° 336-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 11 de junio de 2019, a través del cual gestionó los trámites para solicitar al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, emita "opinión favorable" en relación a la instalación de murales en la carretera Variante de Uchumayo, a pesar de que dicha Gerencia, en respuesta a un documento anterior, ya había



¹⁰⁷ De profesión economista, según se advierte de los documentos en referencia.

indicado que la opinión favorable solicitada debía realizarse ante Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ser el ente competente de la Vía Variante de Uchumayo, recomendación que fue soslayada por dicha auditada, procediendo a gestionar nuevamente la solicitud de autorización a dicha gerencia de la Entidad. Tales hechos generaron que, finalmente la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, de forma contradictoria a su propio documento emitido inicialmente, emita "opinión favorable" a la ejecución del proyecto cultural materia de controversia, a pesar de no contar con las competencias para tal efecto.

Los hechos mencionados, **fueron el sustento necesario y suficiente para que la Entidad**, en el periodo 2019-2020, a través de las unidades administrativas de la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión, proceda a ejecutar (bajo administración directa) el proyecto denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo, edificaciones que, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permiten cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población.

Al respecto, el proyecto cultural señalado, no cumple con uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, concretamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1252, que señala: *"La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*¹⁰⁸; por lo que, al verificarse que el proyecto cultural materia de análisis, no permite cerrar ninguna brecha relativa al sector cultura, establecida en la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019 (Formato n.° 04-A Indicador de Brecha), no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública en el marco de la normatividad vigente.

Así también, el proyecto mencionado, no permite un acercamiento de la población con la cultura, conforme se pretendía en la justificación del proyecto cultural; tampoco posibilita que sea posible a partir de su instalación, se genere un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, una plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad, el desarrollo de artes escénicas o la interacción con artistas o la apropiación de elementos producto de la industria cultural (compra venta); en tal sentido, la realización del proyecto bajo análisis, no representa un servicio público, ni mucho menos resulta ser efectivo a favor de la población, conforme lo establece la normativa del INVIERTE.PE y del sector cultura.

Adicionalmente, se ha verificado que, los doce murales ejecutados y el conjunto escultórico (trilogía andina), en el marco del proyecto cultural gestionado por la auditada, fueron instalados sobre el denominado "derecho de vía", el cual conforme al Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁰⁹, constituye un terreno con el carácter de inalienable e imprescriptible; asimismo, debido a la naturaleza de las edificaciones, constituyen elementos visuales distractores, que afectan la seguridad vial de los conductores que transitan diariamente por dicha Vía Variante de Uchumayo, lo que eventualmente puede generar la ocurrencia de siniestros.

En relación a lo señalado, debe precisarse que Ada Violeta Ortiz Álvarez, coordinadora de Formulación de Estudios de Pre Inversión de Proyectos en la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 de la Directiva



¹⁰⁸ Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.

¹⁰⁹ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), ostentaba la obligación de gestionar los trámites para la aprobación del proyecto, considerando que: *"La fase de Formulación y Evaluación comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos estimados para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. Asimismo, comprende la evaluación sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el Sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad"*; aspectos que, conforme a los argumentos anteriormente esbozados, no fueron observados por el auditado.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo, **así como perjuicio económico a los intereses de la Entidad por S/ 2 654 374,36**, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural formulado y ejecutado, al haberse evidenciado que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹¹⁰, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹¹¹.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; artículos 1°, 3°, 9° y 10° del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículo 2° y 22° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; artículos 3°, 9°, 11°, 12°, 14° del Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252 (Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones); Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma

¹¹⁰ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹¹¹ Provías Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, la Vía Variante de Uchumayo será recepcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y que, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la “Vía Variante de Uchumayo”.

Así también, lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 14°, 19°, 21°, 24°, 26°, 29°, 32° y Anexo n.° 05 de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral N° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI “Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa”; Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 que aprueba el “Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021” y los “Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021”; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

De otro lado, la citada servidora inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en sus Contratos de Trabajo Temporales¹¹² n.°s 011, 078, 149 y 154-2019-GRA/ORH de 2 de enero, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2019, respectivamente, que establecieron como sus funciones: “Coordinar la formulación y evaluación de proyectos de pre inversión priorizados”, “coordinar la formulación de inversiones de optimización”. Adicionalmente, habría inobservado lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional n.° 021-2018-GRA/GR de 24 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 72**), referidas a “Coordinador de Formulación de Estudios de Pre Inversión de Proyectos”¹¹³, que señala como sus funciones asignadas: “Monitoreo de la Formulación de Proyectos de Inversión Pública en el Marco del Sistema Nacional de Inversión Pública”, y “Monitoreo de la Formulación y aprobación de proyectos de inversión, en el marco del DL N° 1252, Reglamento y Directivas aprobadas”.

Dichas funciones, se encontraban asociadas a la norma de atribución de responsabilidad contenida en el numeral 21.3 de Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), que establece de manera expresa:

“Las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil que se elaboren y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la normativa vigente. (...)”



¹¹² Contratación efectuada en el marco del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

¹¹³ La cual aprobó las funciones del personal Técnico Administrativo de Obras Ejecutadas por la Modalidad de Administración Directa.

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Ada Violeta Ortiz Álvarez, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Hernán Villa Sulca**, identificado con DNI n.° 44190079, especialista de la oficina de Programación e Inversiones (Servicio de análisis y elaboración de expedientes técnicos), según orden de servicio n.° 0003130 de 23 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 1 de julio de 2019 a la actualidad, notificado con cédula de notificación n.° 10-2021-OC5334-AC-008 el 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con Escrito s/n de 19 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de especialista de la oficina de Programación e Inversiones (Servicio de análisis y elaboración de expedientes técnicos), emitió el informe n.° 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS de 17 de julio de 2019, consignando en el asunto: Informe Técnico que sustenta la incorporación de Inversiones no previstas en el PMI 2019-2021, del PI: *"Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa"*, documento dirigido a Franklin Maxon Valdivia Chávez, jefe de la oficina de Programación Multianual de Inversiones"; informe técnico que, en el marco de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), determinó la inclusión del proyecto cultural citado en el Programa Multianual de Inversiones, a través de la modificatoria del mismo.

Sin embargo, tal como fue establecido en el informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC de 5 de octubre de 2021, elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora¹¹⁴, el auditado no tuvo en cuenta que, la inclusión del referido proyecto en el Programa Multianual de Inversiones, trasgredió lo dispuesto por la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¹¹⁵, y normas conexas aplicables, vinculadas a la priorización de proyectos de inversión, alineados a la contribución con el cierre de brechas y con ello se validó la ejecución de presupuesto público, a través de la realización del proyecto objeto de análisis, el cual no permitió cautelar los principios referidos a calidad y orientación a la población¹¹⁶, los mismos que buscan que la ejecución presupuestal permita la mejora de las condiciones del entorno bajo criterios de eficiencia y economía en el gasto público.

El informe técnico emitido por el auditado, **fue el sustento necesario y suficiente para que la Entidad**, luego de la inclusión del proyecto materia de análisis en el Programa Multianual de Inversiones, proceda a la ejecución (bajo administración directa) del proyecto denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa,*

¹¹⁴ Luz Emilia Olave Cisneros.

¹¹⁵ Aprobada por Resolución Directoral n.° Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019.

¹¹⁶ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

Artículo 2. Principios

(...)

"5. Orientación a la población: Consiste en que el Proceso Presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación en las condiciones de su entorno.

6. Calidad del Presupuesto: Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios". (...)



departamento de Arequipa", el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo, edificaciones que, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permiten cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población.

Al respecto, el proyecto cultural señalado, no cumple con uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, concretamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1252, que señala: *"La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*¹¹⁷; por lo que, al verificarse que el proyecto materia de análisis, no permite cerrar ninguna brecha relativa al sector cultura, establecida en la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019 (Formato n.° 04-A Indicador de Brecha), no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública en el marco de la normatividad vigente.

Así también, el proyecto mencionado, no permite un acercamiento de la población con la cultura, conforme se pretendía en la justificación del proyecto cultural; tampoco posibilita que sea posible a partir de su instalación, se genere un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, una plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad, el desarrollo de artes escénicas o la interacción con artistas o la apropiación de elementos producto de la industria cultural (compra venta); en tal sentido, la realización del proyecto bajo análisis, no representa un servicio público, ni mucho menos resulta ser efectivo a favor de la población, conforme lo establece la normativa del INVIERTE.PE y del sector cultura.

En relación a lo señalado, debe precisarse que Hernán Villa Sulca, especialista de la oficina de Programación e Inversiones (Servicio de análisis y elaboración de expedientes técnicos), conforme a lo dispuesto por los numerales 19.1 y 19.2 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), ostentaba la obligación de evaluar la inclusión del proyecto, considerando que: *"19.1 Cuando los Sectores, GR¹¹⁸ o GL identifiquen inversiones viables o aprobadas que requieran ser programadas en el PMI¹¹⁹, estas se incorporan en la cartera de inversiones del PMI del año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siempre que se alineen con los objetivos priorizados y contribuyan a la meta de producto para el cierre de brechas prioritarias de la entidad"*. 19.2 La OPMI del Sector, GR o GL registra en el MPMI las inversiones no previstas en la cartera de inversiones del PMI, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Anexo N° 05: *Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI*, cuando corresponda. (Subrayado es nuestro)", aspectos que, conforme a los argumentos anteriormente esbozados, no fueron observados por el auditado.

Los hechos señalados han ocasionado **perjuicio económico a los intereses de la Entidad por S/ 2 654 374,36**, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural formulado y ejecutado, al haberse evidenciado que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; artículos 1°, 3°, 9° y 10°, del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículos 2° y 22° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema

¹¹⁷ Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.

¹¹⁸ Gobiernos Regionales.

¹¹⁹ Programa Multianual de Inversiones.



Nacional de Presupuesto Público; artículos 3°, 9°, 11°, 12°, 14° del Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura.

Así también, lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 14°, 19°, 21°, 24°, 26°, 29°, 32° y Anexo n.° 05 de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa"; Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 que aprueba el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021" y los "Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021".

De otro lado, el citado servidor inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en su documento de vinculación con la Entidad, orden de servicio n.° 0003130 de 23 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 71**), que establece como sus funciones: "*b) Hacer Programación y dar Criterios de Priorización*", "*d) Proponer criterios metodológicos para la evaluación de proyectos*". Adicionalmente, habría inobservado lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional n.° 021-2018-GRA/GR de 24 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 72**), referidas a "Especialista Técnico"¹²⁰, que señala como sus funciones asignadas: "*Realizar aportes, de acuerdo a la especialidad y tipología del proyecto o de algún componente del proyecto*" "*Brindar asesoría a los profesionales a cargo del proyecto o de algún componente del proyecto*".

Dichas funciones, se encontraban asociadas a la norma de atribución de responsabilidad contenida en el numeral 21.3 de Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), que establece de manera expresa:

"Las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil que se elaboren y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la normativa vigente. (...)"

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Hernán Villa Sulca, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.



¹²⁰ La cual aprobó las funciones del personal Técnico Administrativo de Obras Ejecutadas por la Modalidad de Administración Directa.

- **Franklin Maxón Valdivia Chávez**, identificado con DNI n.° 43270821, jefe de la oficina de Programación de Inversiones, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 015-2019-GRA/GGR de 8 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 8 de enero de 2019 a la actualidad, notificado con cédula de notificación n.° 5-2021-OC5334-AC-008 el 27 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con Escrito s/n de 19 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de jefe de la oficina de Programación de Inversiones, emitió el informe n.° 447-2019-GRA/OPI de 23 de julio de 2019, a través del cual se dirigió a Edi Rolando Ocharán Jiménez, subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, consignando textualmente:

- “El PI con CUI: 2446333 (...) está alineado a los Planes Estratégicos Nacional [sic]. Sectorial, regional, alineadas a los criterios de priorización, contribuyen al cierre de brechas, cuenta con fuente de financiamiento y asignación presupuestal del gobierno regional de Arequipa.
- El PI en mención se ha ajustado conforme a los requisitos establecidos en el anexo N°05 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”.

Por lo antes expuesto, la OPMI del Gobierno Regional Arequipa, ha incorporado el PI, con CUI: 2446333, en la cartera de inversiones del PMI 2019-2021, como Inversión No Prevista (INP) para el año fiscal 2019, por el monto de S/ 2, 896,753.73 soles; en cumplimiento de la normatividad vigente”. (Subrayado es nuestro)

El mencionado informe, en el marco de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), determinó la inclusión del proyecto cultural “Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa” en el Programa Multianual de Inversiones, a través de la modificatoria del mismo.

Sin embargo, tal como fue establecido en el informe técnico n.° 01-2021-ORCI-GRA-5334-GC de 5 de octubre de 2021, elaborado por la ingeniera especialista de la Comisión Auditora¹²¹, el auditado no tuvo en cuenta que, la inclusión del referido proyecto en el Programa Multianual de Inversiones, trasgredió lo dispuesto por la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¹²², y normas conexas aplicables, vinculadas a la priorización de proyectos de inversión, alineados a la contribución con el cierre de brechas y con ello se validó la ejecución de presupuesto público, a través de la realización del proyecto objeto de análisis, el cual no permitió cautelar los principios referidos a calidad y orientación a la población¹²³, los mismos que buscan que la ejecución presupuestal permita la mejora de las condiciones del entorno bajo criterios de eficiencia y economía en el gasto público.



¹²¹ Luz Emilia Olave Cisneros.

¹²² Aprobada por Resolución Directoral n.° Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019.

¹²³ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

Artículo 2. Principios

(...)

“5. Orientación a la población: Consiste en que el Proceso Presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación en las condiciones de su entorno.

6. Calidad del Presupuesto: Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios”. (...)

El informe emitido por el auditado, **fue el sustento necesario y suficiente para que la Entidad**, luego de la inclusión del proyecto materia de análisis en el Programa Multianual de Inversiones, proceda a la ejecución (bajo administración directa) del proyecto denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo, edificaciones que, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permiten cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población.

Al respecto, el proyecto cultural señalado, no cumple con uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, concretamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1252, que señala: *"La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*¹²⁴; por lo que, al verificarse que el proyecto cultural materia de análisis, no permite cerrar ninguna brecha relativa al sector cultura, establecida en la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019 (Formato n.° 04-A Indicador de Brecha), no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública en el marco de la normatividad vigente.

Así también, el proyecto mencionado, no permite un acercamiento de la población con la cultura, conforme se pretendía en la justificación del proyecto cultural; tampoco posibilita que sea posible a partir de su instalación, se genere un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, una plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad, el desarrollo de artes escénicas o la interacción con artistas o la apropiación de elementos producto de la industria cultural (compra venta); en tal sentido, la realización del proyecto bajo análisis, no representa un servicio público, ni mucho menos resulta ser efectivo a favor de la población, conforme lo establece la normativa del INVIERTE.PE y del sector cultura.

En relación a lo señalado, debe precisarse que Franklin Maxón Valdivia Chávez, jefe de la oficina de Programación de Inversiones, conforme a lo dispuesto por los numerales 19.1 y 19.2 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), ostentaba la obligación de supervisar la evaluación de la inclusión del proyecto, considerando que: *"19.1 Cuando los Sectores, GR¹²⁵ o GL identifiquen inversiones viables o aprobadas que requieran ser programadas en el PMI¹²⁶, estas se incorporan en la cartera de inversiones del PMI del año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siempre que se alineen con los objetivos prioritarios y contribuyan a la meta de producto para el cierre de brechas prioritarias de la entidad". 19.2 La OPMI del Sector, GR o GL registra en el MPMI las inversiones no previstas en la cartera de inversiones del PMI, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Anexo N° 05: Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI, cuando corresponda. (Subrayado es nuestro)"*; aspectos que, conforme a los argumentos anteriormente esbozados, no fueron observados por el auditado.

Los hechos señalados han ocasionado **perjuicio económico a los intereses de la Entidad por S/ 2 654 374,36**, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural formulado y ejecutado, al haberse evidenciado que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población.

¹²⁴ Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.

¹²⁵ Gobiernos Regionales.

¹²⁶ Programa Multianual de Inversiones.



Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; artículos 1°, 3°, 9° y 10°, del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículos 2° y 22° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 3°, 9°, 11°, 12°, 14° del Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura.

Así también, lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 14°, 19°, 21°, 24°, 26°, 29°, 32° y Anexo n.° 05 de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa"; Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 que aprueba el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021" y los "Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021".

De otro lado, el citado funcionario inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede Presidencial del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 354-2011-GRA/PR de 23 de mayo de 2011 (**Apéndice n.° 72**), al cargo de Director Sistema Administrativo III, las cuales se señalan a continuación: "a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar actividades inherentes al Sistema Nacional de Inversión Pública y la Programación de Inversiones; (...) e) Participar en la formulación y/o aplicación de procedimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública y la Programación de Inversiones; f) Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas correspondientes al Sistema Nacional de Inversión Pública y la Programación de Inversiones".

Así también, inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional n.° 010-AREQUIPA de 14 de mayo de 2007 (**Apéndice n.° 72**), que establece: "d) Emitir los informes técnicos sobre los Proyectos de Inversión Pública Regionales que se encuentren en la etapa de pre-inversión, para fines de su declaratoria de viabilidad de acuerdo a la normatividad vigente (...)"

Dichas funciones, se encontraban asociadas a la norma de atribución de responsabilidad contenida en el numeral 21.3 de Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), que establece de manera expresa:

"Las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de Perfil que se elaboren y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la normativa vigente. (...)"



Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Franklin Maxón Valdivia Chávez, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Hans Henry Saravia Tejada**, identificado con DNI n.° 49839057, Formador y Evaluador de Estudios Pre Inversión de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, según Contrato de Trabajo Temporal n.° 152-2019-GRA/ORH de 1 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 1 a 30 de junio de 2019, notificado con cédula de notificación n.° 11-2021-OC5334-AC-008 el 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con carta n.° 001-2021-HHST de 12 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de Formador y Evaluador de Estudios Pre Inversión de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, emitió el informe n.° 019-2019-GRA-GRI-SGFPI/HHST de 14 de junio de 2019, documento dirigido al subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, Edi Rolando Ocharán Jiménez, en el marco de los trámites para la aprobación del Expediente Técnico de la Obra, vinculada al proyecto *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, en el cual refirió:

"ASUNTO: "REMITO INFORME TÉCNICO SEGÚN NORMA MTC

(...)

Mediante el presente (...) y, de acuerdo al documento de la referencia, hacer llegar el Informe técnico según Reglamento vial del Sistema Nacional de Carreteras del MTC, respecto al proyecto "Mejoramiento de los servicios culturales (...)

(...)

1. CONCLUSIONES

La elaboración del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES EN LOS DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", Según lo establecido la Resolución Ministerial n.° 404-2011-MTC/02; Reglamento de Jerarquización Vial, CUMPLE CON NO LIMITAR LA LIBRE CIRCULACIÓN VIAL". (Subrayado es nuestro)

Sin embargo, el informe técnico emitido por el auditado (el cual tuvo su origen en el encargo efectuado por el Gerente Regional de Infraestructura, quien para efectos de que el expediente técnico del proyecto cultural materia de controversia, se encuentre alineado a las disposiciones emitidas por el ente rector en materia vial - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, derivó para opinión técnica correspondiente al auditado); no tuvo en cuenta lo dispuesto por el numeral 37.2 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹²⁷, referido a las condiciones de uso del "derecho de vía", del cual se desprende que, para poder hacer uso del derecho de vía, tanto para la instalación de avisos publicitarios y cualquier elemento visual así sea de carácter escultórico o incluso para la instalación de dispositivos y obras básicas referidas a servicios públicos de carácter esencial, aspectos que resultan equiparables a los doce (12) murales instalados en la Vía Variante de Uchumayo y el conjunto escultórico "Ari – Quepay", resulta necesario efectuar un **estudio técnico** que garantice que las instalaciones a efectuarse no



¹²⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008.

afecten las características físicas, estructuras y **seguridad de la vía**, lo cual conforme a la verificación documental correspondiente a la fase de pre inversión (formulación y aprobación) como a la fase inversión (ejecución) del proyecto, no aconteció.

No obstante, a pesar de no mediar estudio técnico alguno que demuestre que las instalaciones (murales y conjunto escultórico) no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía, y sin mediar la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el auditado que, el proyecto *"cumple con no limitar la libre circulación vial"*, evidenciando de este modo la trasgresión a los procedimientos establecidos en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, en relación a las condiciones que deben tenerse en cuenta para la utilización del derecho de vía. Adicionalmente, tampoco tuvo en cuenta las normas emitidas por el MTC, vinculadas a la seguridad vial, debido a que los elementos instalados en la Vía Variante de Uchumayo, constituyen elementos visuales distractores, que afectan la seguridad vial de los conductores que transitan diariamente por dicha Vía Variante de Uchumayo, lo que eventualmente puede generar la ocurrencia de siniestros.

El informe favorable emitido por el auditado, **fue el sustento necesario y suficiente para que la Entidad**, a través de Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 236-2019-GRA/GRI de 19 de junio de 2019 (es citado como antecedente y sustento de la mencionada resolución), apruebe el Expediente Técnico de la Obra, y con ello, proceda a la ejecución (bajo administración directa) del proyecto denominado: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo.

En relación a lo señalado, debe precisarse que Hans Henry Saravia Tejada, a cargo de la emisión de un informe técnico según norma MTC, respecto al expediente técnico de la obra vinculado al proyecto cultural materia de análisis, conforme a lo dispuesto por el numeral 37.2 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹²⁸, ostentaba la obligación de evaluar respectiva, considerando que: "Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales (comunicaciones, saneamiento y líneas de conducción de energía eléctrica). En todos estos casos la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía". (Subrayado es nuestro)

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo, **así como perjuicio económico a los intereses de la Entidad por S/ 2 654 374,36**, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural formulado y ejecutado, al haberse evidenciado que no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹²⁹, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del



¹²⁸ Aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008.

¹²⁹ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹³⁰.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; artículos 1°, 3°, 9° y 10° del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículo 2° y 22° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; artículos 3°, 9°, 11°, 12°, 14° del Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252 (Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones); Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".

Así también, lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 14°, 19°, 21°, 24°, 26°, 29°, 32° y Anexo n.° 05 de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral N° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa"; Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 que aprueba el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021" y los "Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021"; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por

¹³⁰ Provías Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, la Vía Variante de Uchumayo será recepcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y que, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

De otro lado, el citado servidor inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en Contrato de Trabajo Temporal¹³¹ n.° 152-2019-GRA/ORH de 1 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 71**), asociadas al encargo efectuado por el Gerente Regional de Infraestructura, para la emisión de su “informe técnico según normas MTC”: “Formular los estudios y/o expedientes técnicos en materia de su competencia”, “las demás funciones serán asignadas y aquellas que les corresponda en materia de su competencia”.

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por **Hans Henry Saravia Tejada**, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Gregorio Urbano Palma Figueroa**, identificado con DNI n.° 29688121, gerente General Regional, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 002-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 2 de enero de 2019 a 22 de octubre de 2021, notificado con cédula de notificación n.° 1-2021-OC5334-AC-008 el 30 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**)¹³², quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante carta s/n de 15 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de gerente General Regional, emitió el memorando n.° 188-2019-GRA/GGR de 20 de marzo de 2019, dirigido al gerente de Infraestructura, a través del cual dispuso “*que en el más breve plazo se sirva Elaborar, Registrar y Ejecutar por administración directa*” el proyecto cultural inicialmente denominado “*Recuperación y revaloración de la identidad cultural del patrimonio inmaterial para la población de las provincias del Departamento de Arequipa*”, el cual contenía en su componente 1, la “*Instalación de expresiones culturales en infraestructura pública de mayor afluencia del departamento. Considerar tramos I, II y III del Proyecto Variante de Uchumayo (...)*”.

Sin embargo, la disposición señalada, fue emitida pese a que los documentos denominados “*Diagnostico de Brechas de Infraestructura y/o Acceso a Servicios Públicos*”, y “*Criterios de Priorización*”, aprobados por Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018, los cuales tienen como finalidad, comprender los procesos y disposiciones aplicables para el funcionamiento de la Fase de Programación Multianual del Ciclo de Inversión y elaboración del Programa Multianual de Inversiones en la Entidad, no contemplaban como aspectos prioritarios en materia de Programación Multianual para la Entidad, proyectos vinculados al “sector cultura”, siendo que, el referido proyecto cultural impulsado por el auditado, se encontraba fuera de los sectores comprendidos en los documentos técnicos citados.

El memorando señalado, fue el hecho generador de que la Entidad, en el periodo 2019-2020, a través de las unidades administrativas Subgerencia de Formulación y Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión, formule y ejecute (bajo administración directa) el proyecto denominado: “*Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia*”.

¹³¹ Contratación efectuada en el marco del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

¹³² Cabe señalar que, la notificación del auditado, se llevó a cabo en las instalaciones del INPE, Centro Penitenciario de Arequipa, ubicado en el distrito de Socabaya, por encontrarse recluso en dicho penal.

de Arequipa, departamento de Arequipa", el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo, edificaciones que, a la luz de las disposiciones vinculadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, no permiten cerrar brecha alguna y no representan un beneficio a favor de la población.

Al respecto, el proyecto cultural señalado, no cumple con uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, concretamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1252, que señala: *"La programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*¹³³; por lo que, al verificarse que el proyecto cultural materia de análisis, no permite cerrar ninguna brecha relativa al sector cultura, establecida en la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019 (Formato n.° 04-A Indicador de Brecha), no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública en el marco de la normatividad vigente.

Así también, el proyecto mencionado, no permite un acercamiento de la población con la cultura, conforme se pretendía en la justificación del proyecto cultural; tampoco posibilita que sea posible a partir de su instalación, se genere un espacio de encuentro y convivencia de la comunidad, una plataforma para la creación y difusión del quehacer artístico y cultural de la localidad, el desarrollo de artes escénicas o la interacción con artistas o la apropiación de elementos producto de la industria cultural (compra venta); en tal sentido, la realización del proyecto bajo análisis, no representa un servicio público, ni mucho menos resulta ser efectivo a favor de la población, conforme lo establece la normativa del INVIERTE.PE y del sector cultura.

Adicionalmente, se ha verificado que, los doce murales ejecutados y el conjunto escultórico (trilogía andina), en el marco del proyecto cultural impulsado por el auditado, fueron instalados sobre el denominado "derecho de vía", el cual conforme al Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹³⁴, constituye un terreno con el carácter de inalienable e imprescriptible; asimismo, debido a la naturaleza de las edificaciones, constituyen elementos visuales distractores, que afectan la seguridad vial de los conductores que transitan diariamente por dicha Vía Variante de Uchumayo, lo que eventualmente puede generar la ocurrencia de siniestros.

En relación a lo señalado, debe precisarse que Gregorio Urbano Palma Figueroa, en su condición de gerente General Regional, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Entidad¹³⁵ (**Apéndice n.° 72**), ostentaba la función básica asociada a *"Dirigir, coordinar y supervisar a los órganos de apoyo, asesoramiento, y línea en la ejecución de sus actividades técnico administrativas en el cumplimiento de los fines y objetivos del Gobierno Regional"*; no obstante, dicha función fue inobservada por el auditado, toda vez que dispuso la formulación y ejecución de un proyecto cultural, que no se encontraba contemplado en las metas y objetivos prioritarios establecidos por la Entidad.

Así también, inobservó su función específica¹³⁶ vinculada a: *"c) Coordinar y supervisar la administración de recursos presupuestales"*, aspecto que también fue inobservado por el auditado, debido a que impulsó la realización de un proyecto que no se encontraba acorde a la normativa sobre ejecución del gasto público, el cual forma parte del proceso presupuestario¹³⁷, y



¹³³ Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.

¹³⁴ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹³⁵ Aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.° 254-2011-GRA/PR de 25 de mayo de 2011.

¹³⁶ Establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.° 254-2011-GRA/PR de 25 de mayo de 2011.

¹³⁷ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018. **"Artículo 22. Fases del proceso presupuestario"**

que se materializa a través de la realización de distintas obras o prestación de servicios que ofrece el Estado, orientado al uso eficiente de los recursos¹³⁸, condición que es concordante con los principios que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, es decir, al logro de los fines públicos que permitan la mejora de las condiciones de vida de la población¹³⁹, a través de la prestación de servicios públicos efectivos y de calidad; aspectos que no se encuentran contenidos en el proyecto impulsado por el auditado.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo, así como la erogación por parte de la Entidad por S/ 2 654 374,36, correspondiente al valor total de los gastos efectuados en el marco del proyecto cultural formulado y ejecutado, el cual no constituye un proyecto de inversión pública y no representa servicio público o beneficio alguno que impacte en la población. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁴⁰, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹⁴¹.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; artículos 1°, 3°, 9° y 10° del Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículo 2° y 22° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; artículos 3°, 9°, 11°, 12°, 14° del Decreto Supremo n.° 284-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252 (Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones); Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo,

22.1 El proceso presupuestario comprende las fases de Programación Multianual, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y complementariamente por las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección General de Presupuesto Público".

¹³⁸ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

Artículo 2. Principios

(...)

5. Orientación a la población: Consiste en que el Proceso Presupuestario se orienta al logro de resultados a favor de la población y de mejora o preservación en las condiciones de su entorno

6. Calidad del Presupuesto: Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios".

¹³⁹ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018.

¹⁴⁰ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹⁴¹ Provías Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, la Vía Variante de Uchumayo será recepcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y que, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.



comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018, norma emitida por el Ministerio de Cultura, que aprueba los Criterios de Priorización del Sector Cultura; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".

Así también, lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 14°, 19°, 21°, 24°, 26°, 29°, 32° y Anexo n.° 05 de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral n.° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de 19 de setiembre de 2017, que aprueba la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI "Lineamientos para la Formulación y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional de Arequipa"; Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 que aprueba el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y/o Accesos a Servicios Públicos de la Región Arequipa, para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021" y los "Criterios de Priorización para el Desarrollo del Programa Multianual de Inversiones – PMI 2019-2021"; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

De otro lado, el citado funcionario inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad (**Apéndice n.° 72**), aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.° 254-2011-GRA/PR de 25 de mayo de 2011, que establece como funciones del gerente General Regional: "*Dirigir, coordinar y supervisar a los órganos de apoyo, asesoramiento, y línea en la ejecución de sus actividades técnico administrativas en el cumplimiento de los fines y objetivos del Gobierno Regional*" y "*c) Coordinar y supervisar la administración de recursos presupuestales*". Así como en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (**Apéndice n.° 72**), aprobado por Ordenanza Regional n.° 010-AREQUIPA de 14 de mayo de 2007, que establece como funciones asociadas a su cargo las mismas que fueron señaladas anteriormente.

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Gregorio Urbano Palma Figueroa, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

- **Dan Dalí Galicia Fernández**, identificado con DNI n.° 29313100, subgerente de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 018-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 2 de enero de 2019 a la actualidad, notificado con cédula de notificación n.° 3-2021-OC5334-AC-008 el 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con carta n.° 001-2021-HHST de 12 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:



En su condición de subgerente de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el informe n.° 255-2019-GRA/GRTC.S.G.I. de 17 de junio de 2019, a través del cual comunicó a Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, opinión favorable para la ejecución del proyecto *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, bajo los siguientes términos:

- ❖ *"Que, DICHA RUTA FUE RECATEGORIZADA CON LA FINALIDAD DE MEJORAR LAS CARACTERÍSTICAS, FÍSICAS – TÉCNICAS Y OPERATIVAS, dado de que se requería de una inmediata intervención, estando el Gobierno Regional de Arequipa en capacidad de constituirse; como la Unidad Formuladora y Ejecutora, todo vez que cuenta con recursos Presupuestarios, para realizar **proyectos viables**¹⁴² en el tramo indicado. (Sic)*

Esta Sub Gerencia concluye en:

- ❖ *Que, es de la opinión que tratándose de un proyecto que vendría a ser desarrollado en la Trayectoria Emp. PE-34 (...) modificada a la fecha AR-122, la misma que se encuentra aún en ejecución y estando bajo la competencia del Gobierno Regional, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, según decreto Ministerial N° 057-2013, de debe EMITIR OPINIÓN FAVORABLE, para el desarrollo de dicho proyecto¹⁴³. (Sic)*

Sin embargo, lo expresado en el informe emitido por el auditado, no ostenta asidero legal; puesto que, la Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, estableció que el tramo pertinente a la Vía Variante de Uchumayo, fue reclasificada con carácter temporal, y con el único fin de intervenir dicha vía a través de un proyecto de infraestructura vial, más no de otra índole, por lo que queda claro, que al tratarse el objeto de autorización de un proyecto cultural, distinto a uno de infraestructura vial, el ente competente para otorgar autorización al proyecto era el Gobierno Nacional, a través de Provías Nacional y más no la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, situación que ha sido corroborada por Provías Nacional, a través del informe n.° 002-2021-MTC/20.1313.3.SGC-GPB de 22 de setiembre de 2021, remitido a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) 2.2.2. La vía sobre la cual se hace la consulta es una vía de orden nacional y por consiguiente, de competencia del MTC. Es por esta razón que, la reclasificación dispuesta por RM N° 057-2013-MTC/02, facultaba únicamente al Gobierno Regional de Arequipa, la ejecución del proyecto vial solicitado según se menciona en el documento de la referencia y no lo relacionado al proyecto cultural materia de consulta, sobre el cual el MTC no ha otorgado ninguna autorización". (Subrayado es nuestro)

Cabe mencionar que, el auditado tuvo conocimiento que la autorización para la ejecución del proyecto cultural materia de controversia, debía emanar de Provías Nacional, pues mediante informe n.° 203-2019-GRA/GRTC.S.G.I de 15 de mayo de 2019, emitido con anterioridad a los hechos señalados, estableció la necesidad de que la subgerencia de Formulación de Proyectos

¹⁴² En el Informe n.° 009-2019-GRA/GRTC-SGI-moc de 17 de junio de 2019, Magaly Ochoa Cairo, Coordinadora Técnica, usando el mismo análisis, señala "(...) proyectos viales (...)", no viables.

¹⁴³ En relación a la opinión emitida por Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), ante consulta efectuada por la Comisión Auditora, dicho servidor expresó de manera contradictoria mediante oficio n.° 294-2021-GRA/GRTC-SGI de 5 de octubre de 2021, lo siguiente: *"La Gerencia de Transportes y Comunicaciones del GRA, no ha dado la autorización del uso del Derecho de Vía porque no nos compete, Provías Nacional es la Autoridad competente responsable de la Administración de la Ruta Nacional, quien debería emitir el Informe Técnico sustentado por el uso del Derecho de Vía, tomando en consideración que una vez culminado el proyecto pasa nuevamente a ser una Vía Nacional PE-34C Tramo: Emp. PE-34ª (Dv Chiguata) – Pte. San Isidro (...)"*. (Subrayado agregado)



de Inversión, solicite a Provías Nacional la autorización respectiva, por lo que, el nuevo informe favorable emitido por el auditado, constituye un cambio de criterio que, conforme al análisis efectuado, no cuenta con asidero legal.

El informe emitido por el auditado, **fue el sustento necesario y suficiente para que** Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante oficio n.° 489-2019-GRA/GRTC de 17 de junio de 2019, comunique a Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, la opinión favorable emitida, para la instalación de Murales en la Carretera Variante de Uchumayo, lo cual permitió que la Entidad, sirviéndose de la opinión favorable emitida por ente no competente, posteriormente proceda a la ejecución (bajo administración directa) del proyecto: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo¹⁴⁴.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁴⁵, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹⁴⁶.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en los artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".



¹⁴⁴ En relación a la actuación desplegada por el auditado, cabe señalar que, el informe emitido, el cual dio lugar a la opinión favorable emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, fue comunicada en fecha posterior a la declaratoria de viabilidad del proyecto cultural materia de controversia (7 de mayo de 2019) por parte, de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión.

¹⁴⁵ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹⁴⁶ Provías Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, una que la Vía Variante de Uchumayo sea recepcionada por el MTC, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

Así también, lo dispuesto en el numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral n.° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional.

De otro lado, el citado servidor inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad (**Apéndice n.° 72**), aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 236-AREQUIPA de 7 de agosto de 2013, que establece como sus funciones: "c. Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas en la formulación de proyectos de inversión vial y la ejecución de obras de infraestructura vial"; "g. Controlar e imponer sanciones por daños que se ocasionen a las vías de su jurisdicción regional, de conformidad con los dispositivos vigentes".

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Dan Galicia Fernández, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

- **Grover Ángel Stuard Delgado Flores**, identificado con DNI n.° 45792814, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 010-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 2 de enero de 2019 a 13 de octubre de 2020, notificado con cédula de notificación n.° 2-2021-OC5334-AC-008 el 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones a pesar de haberse cumplido con el procedimiento de notificación (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el oficio n.° 489-2019-GRA/GRTC de 17 de junio de 2019, a través del cual comunicó a Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, opinión favorable para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", bajo los siguientes términos:

"Que tratándose de un Proyecto que vendría a ser desarrollado en la Trayectoria Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Puente San Isidro, (...) se debe emitir OPINIÓN FAVORABLE para el desarrollo de dicho proyecto; teniendo en consideración además, que según la normativa se encuentra recategorizada como Red Vial Regional (...)."

Así también, se le atribuye responsabilidad por la emisión del oficio n.° 504-2019-GRA/GRTC de 19 de junio de 2019, a través del cual comunicó Gregorio Palma Figueroa, gerente General Regional, la opinión emitida por Carmen Lelis Dávila Zevallos, jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en su informe legal n.° 405-2019-GRA-GRTC-A.J. de 19 de junio de 2019, a través del cual nuevamente se estableció la opinión favorable para la ejecución del proyecto cultural materia de análisis.

Sin embargo, lo expresado en los documentos emitidos por el auditado, no ostentan asidero legal; puesto que, la Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, estableció que el tramo pertinente a la Vía Variante de Uchumayo, fue reclasificada con carácter



temporal, y con el único fin de intervenir dicha vía a través de un proyecto de infraestructura vial, más no de otra índole, por lo que queda claro, que al tratarse el objeto de autorización de un proyecto cultural, distinto a uno de infraestructura vial, el ente competente para otorgar autorización al proyecto era el Gobierno Nacional, a través de Provías Nacional y más no la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, situación que ha sido corroborada por Provías Nacional, a través del informe n.° 002-2021-MTC/20.1313.3.SGC-GPB de 22 de setiembre de 2021, remitido a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) 2.2.2. La vía sobre la cual se hace la consulta es una vía de orden nacional y por consiguiente, de competencia del MTC. Es por esta razón que, la reclasificación dispuesta por RM N° 057-2013-MTC/02, facultaba únicamente al Gobierno Regional de Arequipa, la ejecución del proyecto vial solicitado según se menciona en el documento de la referencia y no lo relacionado al proyecto cultural materia de consulta, sobre el cual el MTC no ha otorgado ninguna autorización". (Subrayado es nuestro)

Cabe mencionar que, el auditado tuvo conocimiento que la autorización para la ejecución del proyecto cultural materia de controversia, debía emanar de Provías Nacional, pues mediante oficio n.° 412-2019-GRA/GRTC de 20 de mayo de 2019, emitido con anterioridad a los hechos señalados, estableció la necesidad de que la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, solicite a Provías Nacional la autorización respectiva, por lo que, los nuevos documentos favorables emitidos por el auditado, constituyen un cambio de criterio que, conforme al análisis efectuado, no cuentan con asidero legal.

Los documentos emitidos por el auditado, **fueron el sustento necesario y suficiente para que** la Entidad, sirviéndose de la opinión favorable emitida por ente no competente, posteriormente proceda a la ejecución (bajo administración directa) del proyecto: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo¹⁴⁷.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁴⁸, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹⁴⁹.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en los artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de



¹⁴⁷ En relación a la actuación desplegada por el auditado, cabe señalar que, la opinión favorable emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, fue comunicada en fecha posterior a la declaratoria de viabilidad del proyecto cultural materia de controversia (7 de mayo de 2019) por parte de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión.

¹⁴⁸ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹⁴⁹ Provías Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, una que la Vía Variante de Uchumayo sea recepcionada por el MTC, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre rodos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

Gestión de Infraestructura Vial; Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".

Así también, lo dispuesto en el numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral n.° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

De otro lado, el citado funcionario inobservó las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 236-AREQUIPA de 7 de agosto de 2013 (**Apéndice n.° 72**), que establece como sus funciones: "a. Formular, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar políticas y planes en materia de transportes y comunicaciones de la región, de conformidad con las políticas nacionales y regionales y los planes sectoriales" y "g. Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional"

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Grover Ángel Stuard Delgado Flores, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

- **Magaly Ochoa Cairo**, identificada con DNI n.° 29659964, coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, designada mediante Memorandum n.° 030-2019-GRA/GRTC-S.G.I. de 4 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 4 de marzo de 2019 a 10 de agosto de 2021, notificada con cédula de notificación n.° 9-2021-OC5334-AC-008 el 11 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con oficio n.° 01-2021-MOC-GRTC de 15 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el informe n.° 009-2019-GRA/GRTC-SGI-moc de 17 de junio de 2019, a través del cual comunicó a Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), opinión favorable para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de



Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", bajo los siguientes términos:

"CONCLUSIONES

- ❖ Es opinión del suscrito que tratándose de un proyecto que vendría a ser desarrollado en la Trayectoria Emp PE-34A (DV. Chiguata) – Puente San Isidro, codificada a la fecha como AR-122 la misma que se encuentra aún en ejecución y estando bajo la competencia del Gobierno Regional, dicho ello, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones según Decreto Ministerial n.º 057-2013, se debe emitir **OPINIÓN FAVORABLE** para el desarrollo de dicho proyecto.
- ❖ Tomando en cuenta que a la fecha según la normativa se encuentra recategorizada como Red Vial Regional" (sic.)

Sin embargo, lo expresado en el informe emitido por la auditada, no ostenta asidero legal y técnico; puesto que, la Resolución Ministerial n.º 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, estableció que el tramo pertinente a la Vía Variante de Uchumayo, fue reclasificada con carácter temporal, y con el único fin de intervenir dicha vía a través de un proyecto de infraestructura vial, más no de otra índole, por lo que queda claro, que al tratarse el objeto de autorización de un proyecto cultural, distinto a uno de infraestructura vial, el ente competente para otorgar autorización al proyecto era el Gobierno Nacional, a través de Provías Nacional y más no la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, situación que ha sido corroborada por Provías Nacional, a través del informe n.º 002-2021-MTC/20.1313.3.SGC-GPB de 22 de setiembre de 2021, remitido a través de oficio n.º 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) 2.2.2. La vía sobre la cual se hace la consulta es una vía de orden nacional y por consiguiente, de competencia del MTC. Es por esta razón que, la reclasificación dispuesta por RM N° 057-2013-MTC/02, facultaba únicamente al Gobierno Regional de Arequipa, la ejecución del proyecto vial solicitado según se menciona en el documento de la referencia y no lo relacionado al proyecto cultural materia de consulta, sobre el cual el MTC no ha otorgado ninguna autorización". (Subrayado es nuestro)

Cabe mencionar que, la auditada tuvo conocimiento que la autorización para la ejecución del proyecto cultural materia de controversia, debía emanar de Provías Nacional, pues la propia Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante documento emitido con anterioridad a los hechos señalados¹⁵⁰, estableció la necesidad de que la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, solicite a Provías Nacional la autorización respectiva, por lo que, el informe favorable emitido por el auditado, constituye un cambio de criterio que, conforme al análisis efectuado, no cuenta con asidero legal.

El informe emitido por la auditada, **fue el sustento necesario y suficiente para que** Dan Dali Galicia Fernández, subgerente de Infraestructura (de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), comunique a Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, la opinión favorable emitida, para la instalación de Murales en la Carretera Variante de Uchumayo, y éste a su vez, traslade dicha opinión al gerente General Regional, lo cual permitió que la Entidad, sirviéndose de la opinión favorable emitida por ente no competente, posteriormente proceda a la ejecución (bajo administración directa) del proyecto: *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa,*

¹⁵⁰ Mediante oficio n.º 412-2019-GRA/GRTC de 20 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, comunicó a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, la necesidad de efectuar la consulta a Provías Nacional, por ser el ente rector competente.

departamento de Arequipa", el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo¹⁵¹.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁵², existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹⁵³.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en los artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Proviás Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".

Así también, lo dispuesto en el numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral n.° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Proviás Nacional.

De otro lado, la citada servidora inobservó las funciones inherentes a la Subgerencia de Infraestructura establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 236-AREQUIPA de 7 de agosto de 2013 (**Apéndice n.° 72**), que establece como sus funciones: "c. Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y

¹⁵¹ En relación a la actuación desplegada por la auditada, cabe señalar que, el informe emitido, el cual dio lugar a la opinión favorable emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, fue comunicada en fecha posterior a la declaratoria de viabilidad del proyecto cultural materia de controversia (7 de mayo de 2019) por parte de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión.

¹⁵² Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.

¹⁵³ Proviás Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, una que la Vía Variante de Uchumayo sea recepcionada por el MTC, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.



administrativas en la formulación de proyectos de inversión vial y la ejecución de obras de infraestructura vial"; "g. Controlar e imponer sanciones por daños que se ocasionen a las vías de su jurisdicción regional, de conformidad con los dispositivos vigentes".

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Magaly Ochoa Cairo, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

- **Carmen Lelis Dávila Zeballos**, identificada con DNI n.° 04413441, jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, designada mediante Resolución Gerencial Regional n.° 004-2019-GRA/GRTC de 15 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 71**), periodo de gestión 15 de enero de 2019 a la actualidad, notificada con cédula de notificación n.° 6-2021-OC5334-AC-008 el 27 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 2**), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con oficio n.° 01-2021-GRA/GRTCCSZ de 9 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 2**); atribuyéndole los siguientes hechos:

En su condición de jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el informe legal n.° 405-2019-GRA-GRTC-A.J. de 19 de junio de 2019, a través del cual comunicó a Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, opinión favorable para la ejecución del proyecto "*Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa*", bajo los siguientes términos:

"III. CONCLUSIÓN

Esta Asesoría Legal, es de la opinión que:

2. La ejecución del proyecto "*Mejoramiento de los Servicios Culturales para la Participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa*" **ES FAVORABLE** por ser competente para su ejecución del Gobierno Regional de Arequipa y al no contravenir con las disposiciones legales". (Subrayado es nuestro)

Sin embargo, lo expresado en el informe emitido por la auditada, no ostenta asidero legal; puesto que, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el numeral 37.2 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁵⁴, referido a las condiciones de uso del "derecho de vía", del cual se desprende que, para poder hacer uso del derecho de vía, tanto para la instalación de avisos publicitarios y cualquier elemento visual así sea de carácter escultórico o incluso para la instalación de dispositivos y obras básicas referidas a servicios públicos de carácter esencial, aspectos que resultan equiparables a los doce (12) murales instalados en la Vía Variante de Uchumayo y el conjunto escultórico "Ari – Quepay", resulta necesario efectuar un **estudio técnico** que garantice que las instalaciones a efectuarse no afecten las características físicas, estructuras y **seguridad de la vía**, lo cual conforme a la verificación documental correspondiente a la fase de pre inversión (formulación y aprobación) como a la fase inversión (ejecución) del proyecto, no aconteció.

Asimismo, el informe emitido por la auditada, no tuvo en cuenta que la Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, estableció que el tramo pertinente a la Vía Variante de Uchumayo, fue reclasificada con carácter temporal, y con el único fin de intervenir dicha vía a través de un proyecto de infraestructura vial, más no de otra índole, por lo que queda

¹⁵⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008.

claro, que al tratarse el objeto de autorización de un proyecto cultural, distinto a uno de infraestructura vial, el ente competente para otorgar autorización al proyecto era el Gobierno Nacional, a través de Provías Nacional y no la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, situación que ha sido corroborada por Provías Nacional, a través del informe n.° 002-2021-MTC/20.1313.3.SGC-GPB de 22 de setiembre de 2021, remitido a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

(...) 2.2.2. La vía sobre la cual se hace la consulta es una vía de orden nacional y por consiguiente, de competencia del MTC. Es por esta razón que, la reclasificación dispuesta por RM N° 057-2013-MTC/02, facultaba únicamente al Gobierno Regional de Arequipa, la ejecución del proyecto vial solicitado según se menciona en el documento de la referencia y no lo relacionado al proyecto cultural materia de consulta, sobre el cual el MTC no ha otorgado ninguna autorización". (Subrayado es nuestro)

Cabe mencionar que, la auditada tuvo conocimiento que la autorización para la ejecución del proyecto cultural materia de controversia, debía emanar de Provías Nacional, pues la propia Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante documento emitido con anterioridad a los hechos señalados¹⁵⁵, estableció la necesidad de que la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, solicite a Provías Nacional la autorización respectiva, por lo que, el informe favorable emitido por la auditada, constituye un cambio de criterio que, conforme al análisis efectuado, no cuenta con asidero legal.

El informe emitido por la auditada, **fue el sustento necesario y suficiente para que** Grover Ángel Stuard Delgado Flores, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante oficio n.° 504-2019-GRA/GRTC de 19 de junio de 2019, comunique a Gregorio Urbano Palma Figueroa, gerente General Regional, la opinión favorable emitida, para la instalación de Murales en la Carretera Variante de Uchumayo, lo cual permitió que la Entidad, sirviéndose de la opinión favorable emitida por ente no competente, posteriormente proceda a la ejecución (bajo administración directa) del proyecto: "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", el cual contempló en su componente 1, la instalación de murales y un conjunto escultórico "trilogía andina" en la Vía Variante de Uchumayo¹⁵⁶.

Los hechos señalados han ocasionado afectación a la seguridad por la instalación de elementos visuales distractores en la Vía Variante de Uchumayo. Así también, debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁵⁷, existiendo además la posibilidad que dichos elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, puedan ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría también un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado

¹⁵⁵ Mediante oficio n.° 412-2019-GRA/GRTC de 20 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, comunicó a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, la necesidad de efectuar la consulta a Provías Nacional, por ser el ente rector competente.

¹⁵⁶ En relación a la actuación desplegada por la auditada, cabe señalar que, el informe emitido, el cual dio lugar a la opinión favorable emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, fue comunicada en fecha posterior a la declaratoria de viabilidad del proyecto cultural materia de controversia (7 de mayo de 2019) por parte de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión.

¹⁵⁷ Ascendente a tres (3) unidades impositivas tributarias.



anterior, sin dejar de mencionar posibles desembolsos destinados a dar mantenimiento a elementos que no cumplen una finalidad o servicio público¹⁵⁸.

Tales conductas trasgredieron lo dispuesto en los artículos 6°, 14°, 15°, 16°, 32°, 35°, 37°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; Decreto Supremo n.° 026-2009-MTC de 1 de julio de 2009, a través del cual se incorporó el artículo 5-A en el Decreto Supremo n.° 044-2008-MTC, mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas de Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; artículos 4°, 5°, 9° y 10° del Decreto Supremo n.° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial.

Asimismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02, norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Precisan derecho de vía de la Ruta N° AR - 122, Variante Uchumayo, comprendida dentro del tramo Emp. PE-34A - Puente San Isidro, que formará parte de la Ruta Nacional N° PE-34C"; Resolución Ministerial n.° 011-2008 MTC/02 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional; Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, que reclasificó temporalmente la "Vía Variante de Uchumayo".

Así también, lo dispuesto en el numeral 2.5.4 de la Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se aprueba el Manual de Seguridad Vial; Sección 681.1 de la Resolución Directoral n.° 08-2014-MTC/14 que aprueba Manual de Carreteras – Mantenimiento o Conservación Vial; y, Convenio Específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013, celebrado por la Entidad con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

De otro lado, la citada servidora inobservó las funciones inherentes a su cargo, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Presidencial Regional n.° 540-2001-CTAR/PE de 6 de noviembre de 2001 (**Apéndice n.° 72**), que establece en su numeral 1.4.4: "*b) Proporcionar asesoramiento Jurídico – Legal a la Oficina de Asesoría Legal, Dirección Regional y en las dependencias de la DRTCVC. En asuntos que le sean consultados, en materia de su competencia.*"

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados por Carmen Lelis Dávila Zeballos, y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.



¹⁵⁸ Provías Nacional, a través de oficio n.° 767 - 2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, manifestó que, una que la Vía Variante de Uchumayo sea recepcionada por el MTC, únicamente efectuarán intervenciones de conservación y mantenimiento sobre todos los elementos propios de la infraestructura vial, más no de otros aspectos.

IV. CONCLUSIÓN

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Arequipa, se formula la siguiente conclusión:

1. El proyecto *"Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa"*, se formuló y ejecutó por el Gobierno Regional de Arequipa, sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, toda vez, que la reclasificación temporal de la vía nacional, como vía departamental o regional, otorgada a la "Ruta Nacional PE-34 en el tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro", permitió y autorizó a la Entidad a través de la Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, únicamente permiso para ejecutar obras de infraestructura vial.

Al respecto; durante la etapa de formulación del proyecto en mención, la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión; solicitó y obtuvo opinión favorable de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, cuando dicha prerrogativa correspondía al MTC, a través de "Provias Nacional", existiendo contradicción en el análisis de las facultades para dicha autorización, y que existen prohibiciones sobre el uso del derecho de vía, señalización y elementos a colocar en las vías.

Asimismo, la Entidad contrató la elaboración del perfil para el citado proyecto, el mismo que pese a contener deficiencias técnicas, fue declarado viable a partir de la evaluación y gestión de los funcionarios de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, proyecto que además fue aprobado y ejecutado por la Entidad, cuando no reúne las características para el cierre de una brecha de tipo cultural, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, hecho corroborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa.

Consecuentemente; el proyecto no cumple con el objetivo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, referido a *"el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población"*; por ello no puede ser considerado como un Proyecto de Inversión Pública y tenía limitaciones para ser ejecutado, aspectos que no fueron advertidos en su oportunidad por los funcionarios encargados de la evaluación del proyecto, quienes a pesar de las inconsistencias además de la declaratoria de viabilidad, generaron su inclusión en el Plan Multianual de Inversiones de la Entidad, para el año 2019, priorizando su ejecución y dejando de lado el marco normativo que aprobó los proyectos priorizados y los criterios de priorización del Gobierno Regional de Arequipa, para el año 2019 al 2021.

Así también; se determinó que la instalación de doce (12) murales en un tramo de la Vía Variante de Uchumayo y un conjunto escultórico, los cuales buscan ser objeto de visualización, se ejecutaron sobre el "derecho de vía"; el cual tiene la calidad de inalienable y pese a que se encuentra prohibida la ejecución de construcciones permanentes que afecten la seguridad vial o visibilidad; siendo que, en el caso de los murales colocados, estos pueden tener la condición de elementos visuales distractores que menoscaban los estándares de seguridad, aspecto contemplado como riesgoso en el Manual de Seguridad Vial. Adicionalmente, la utilización del derecho de vía sin la autorización correspondiente, se encuentra tipificada en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, como infracción muy grave, lo cual puede generar la realización de un procedimiento sancionador e imposición de una multa en contra de la Entidad.



Los hechos señalados Transgreden lo previsto en el Decreto Legislativo n.° 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, su Reglamento y Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, normas referidas a los principios y lineamientos para la formulación y ejecución de Proyectos de Inversión Pública y las responsabilidades funcionales asociadas a los servidores y funcionarios intervinientes en dichos procesos; así también se trasgredió el Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC, Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, por las disposiciones vinculadas al uso del derecho de vía; el Reglamento de Jerarquización Vial, en lo que corresponde a la reclasificación de carreteras; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, que prohíbe colocar elementos que afecten la percepción de señales de tránsito; el Manual de Seguridad Vial y Manual de Carreteras.

Adicionalmente se transgredió la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC, que aprueba los indicadores de brechas de infraestructura y servicios del Sector Cultura, así como aquella referida a criterios de priorización; además de la Resolución que reclasifico temporalmente la Vía Variante de Uchumayo, Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 y el convenio que se derivó de la misma; la Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR, sobre formulación y evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual.

Los hechos descritos, generaron una afectación a los estándares de seguridad vial establecidos en el Manual de Seguridad Vial y normas conexas, situando en posición de riesgo a las personas que transitan en vehículos por la vía. Adicionalmente, se ha generado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 2 654 374,36, correspondiente a la totalidad de los gastos efectuados como consecuencia de la formulación y ejecución de un proyecto no autorizado por el ente rector competente, que fue declarado viable sin considerar aspectos normativos y técnicos relacionados a su ubicación y utilidad, que no constituye un proyecto de inversión pública.

Habiendo generado que se realicen erogaciones de recursos económicos que no cierran brechas, condición que resulta contraria al uso eficiente, económico y de calidad que se deben dar a los recursos y presupuesto que ejecuta la Entidad, en el marco de los principios de orientación a la población y calidad de presupuesto del proceso presupuestario que regula su actuación, dado que efectivamente, no cumplen con las características de estar orientados al logro de resultados a favor de la población, mejora de su entorno, condiciones de vida o acercamiento de la población de los distritos involucrados hacia una interacción con la cultura, tal como se justificó en su aprobación, aspectos que no se advierten del proyecto ejecutado al no representar un servicio público o beneficio alguno que impacte en la población.

Así también; debe considerarse la eventual multa que pueda imponer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 42° Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, y la posibilidad que los elementos colocados en espacios que corresponden al derecho de Vía de la "Variante de Uchumayo", en atención del marco que regula su instalación, deban ser retirados, a partir de las acciones de fiscalización por parte del órgano rector en la materia, aspecto que, implicaría un gasto adicional para el retiro de los mismos y la reposición de la vía a su estado anterior, debiendo añadirse, en caso no sean retirados los elementos colocados, posibles desembolsos destinados a su mantenimiento pese a que no cumplen una finalidad o servicio público.





Lo señalado tiene su origen en la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente General Regional, quien dispuso la ejecución del proyecto, los funcionarios y servidores a cargo de la Formulación de Proyectos de Inversión; quienes coordinaron, evaluaron, aprobaron el perfil del proyecto y solicitaron su inclusión en el Plan Anual Multianual de Inversiones; así como la actuación de los funcionarios y servidores que tienen las funciones de la oficina de Programación Multianual de Inversiones – OPMI, en la Entidad, quienes en el marco de las normas del INVIERTEPE las cuales se encuentran obligados a cautelar, aprobaron la inclusión y priorización del proyecto *“Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa”*, en el Plan Multianual de Inversiones para el año 2019, el cual no cumple con los lineamientos para ser considerado un proyecto de inversión pública.

Asimismo, por la actuación de los servidores y funcionarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, subgerente de Infraestructura, coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura, jefe Zonal Arequipa – Caylloma de la Subgerencia de Infraestructura (GRTC), jefa de Asesoría Jurídica (GRTC) y gerente Regional de Transportes y Comunicaciones; quienes intervinieron administrativamente en el trámite para el otorgamiento de opinión favorable para el proyecto, respecto a la utilización de una vía nacional, a pesar de no contar con las facultades para otorgar dicha autorización.
(Observación 1)



V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1.

(Conclusión n.° 1)

Al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Arequipa

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Arequipa comprendidos en la observación n.° 1 conforme al marco normativo aplicable.

(Conclusión n.° 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

3. Disponer que la oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, a cargo de elaborar los instrumentos de gestión; realizar la modificación del Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones, de la Entidad, a fin de adecuar su estructura al marco normativo vigente respecto de las atribuciones, funciones y responsabilidades asignadas por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, debiendo incluir las funciones que están a cargo de los evaluadores y coordinadores responsables de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las inversiones.

(Conclusión n.° 1)

4. Disponer que la oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, en coordinación con la Gerencia Regional de Infraestructura de la Entidad, y las demás dependencias involucradas, evalúen la pertinencia y aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional n.° 021-2018-GRA/GR de 24 de enero de 2018 o normativa vigente que sustente el mismo fin y que se encuentra referida a la aprobación de las funciones del personal técnico administrativo de obras ejecutadas por administración directa, así como el perfil requerido para dicho personal; a fin de actualizar las funciones y perfiles asignados teniendo en consideración, el marco normativo que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, su reglamento, directivas emitidas y de corresponder los documentos de gestión, Manual y Reglamento de Organización y Funciones, modificados conforme a la recomendación anterior.

(Conclusión n.° 1).

5. Disponer a la oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional en coordinación con la Gerencia Regional de Infraestructura, las subgerencias a su cargo y las dependencias que tengan asignadas las funciones de la oficina de Programación Multianual de Inversiones – OPMI, formular y aprobar una directiva interna concordante con el marco normativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de



Inversiones – INVIERTE.PE, referida al ciclo de inversiones (Programación Multianual de Inversiones, formulación y evaluación, ejecución y funcionamiento), a fin de garantizar se realicen actividades de control y verificación, tales como check list, y formatos de aprobación con procedimientos mínimos.

(Conclusión n.º 1)

6. Al Titular de la Entidad, con la finalidad de coadyuvar a lograr la transparencia en la gestión pública, consideré aprobar un procedimiento que regule y posibilite la publicación en la página web de la institución, los perfiles y fichas técnicas priorizados y aprobados, que no se encontraban considerados en el Plan Multianual de Inversiones aprobado y que serán ejecutados por el Gobierno Regional, debiendo considerar como parte de la información básica que debe contener, la memoria descriptiva, la evaluación de los indicadores que sustentan el cierre de brechas, el presupuesto asignado y la evaluación de la priorización realizada que sustenta su inclusión en el Plan Multianual de Inversiones.

(Conclusión n.º 1)

7. Disponer que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, sobre consultas futuras en relación a la competencia de dicha dependencia o del Gobierno Regional, sobre las distintas vías existentes en la región, a fin de determinar la competencia, local, regional o nacional, consideré además de los convenios suscritos con distintas entidades, como Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobiernos Locales u otras, cautelar el marco que regula las normas de transporte, como derecho de vía, seguridad vial, riesgo, saneamiento físico legal, etc., a fin de emitir opinión sustentada que consideré distintos aspectos al momento de aprobar una intervención física en las vías de la Región Arequipa.

(Conclusión n.º 1)

8. Disponer a través de la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Infraestructura de la Entidad, continuar con el trámite de retorno de la Vía Variante de Uchumayo al ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional, dado que la vía se encuentra operativa y a la fecha carece de presupuesto para acciones de mantenimiento que permitan garantizar su adecuada operatividad en el tiempo.

(Conclusión n.º 1)



VI. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1** : Relación de personas comprendidas en los hechos observados.
- Apéndice n.º 2** : Copias fedateadas, simples e impresiones de las cédulas de notificación de comunicación de desviación de cumplimiento y documentos presentados.

Cédulas de comunicación

- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 1-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021.
- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 2-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021, adjunto copia autenticada de Aviso de Notificación de 28 de octubre de 2021.
- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 3-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021.
- Copia simple de la cedula de comunicación N° 4-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021, adjuntos copias simples de correos electrónicos.
- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 5-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021.
- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 6-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021.
- Copia simple de la Cedula de comunicación N° 7-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021, adjuntos copias simples de correos electrónicos.
- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 8-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021.
- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 9-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021, adjuntos copias simples de correos electrónicos.
- Copia fedateada de la cedula de comunicación N° 10-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021.
- Copia simple de la cedula de comunicación N° 11-2021-OC5334-AC-008 de 27 de octubre de 2021, adjuntos copias simples de correos electrónicos.

Comentarios presentados

- Copia fedateada de documento s/n. de Gregorio Urbano Palma Figueroa
- Copia fedateada de la carta N° 001-2021-DGF de 8 de noviembre de 2021, y adjuntos en copias visadas, de Dan Dali Galicia Fernandez
- Copia simple del documento s/n de 12 de noviembre de 2021, y adjuntos en copias simples, de Edi Rolando Ocharan Jimenez
- Copia fedateada del documento s/n de 1 de diciembre de 2021, de Franklin Maxon Valdivia Chavez
- Copia fedateada y visada del documento s/n, recibida el 16 de noviembre de 2021 y adjuntos en copias simples, de Franklin Maxon Valdivia Chávez
- Copia fedateada y visada del oficio N° 01-2021-GRA/GRTC-CDZ de 09 de noviembre de 2019, de Carmen Dávila Zeballos



- Copia simple del documento s/n de 14 de noviembre de 2021 y adjuntos en copias simples, de Ramiro Guillermo Vera Maquera
- Copia fedateada y visada del documento s/n de 12 de noviembre de 2021 y adjuntos copias simples, de Ada Violeta Ortiz Álvarez
- Copia fedateada y visada del oficio N° 01-2021-MOC-GRTC de 15 de noviembre de 2021, de Magali Ochoa Cairo
- Copia fedateada y visada del documento s/n de noviembre de 2021 y adjuntos en copias simples de Hernan Villa Sulca
- Copia simple de la Carta N° 001-2021-HHST de 12 de noviembre de 2021 y adjuntos en copias simples de Hans Henry Saravia Tejada

Apéndice n.° 3 : Evaluación de comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 4 : Copia fedateada del oficio n.° 658-2012-GRA/PR de 5 de noviembre de 2012, con el asunto: Reclasificación de vías Nacionales a Regionales.

Apéndice n.° 5 : Copia fedateada del oficio n.° 1355-2012-GRA/GGR de 26 de noviembre de 2012, con el asunto: Sustentación Reclasificación de Vías Nacionales a Regionales.

Apéndice n.° 6 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, en la cual se resuelve en el Artículo Único. - "Reclasificar temporalmente, la jerarquía de la Ruta nacional PE-34 C en el Tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San Isidro, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal No AR-122", adoptando la siguiente trayectoria: Ruta n.° AR-122 Trayectoria: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) – Pte. San isidro.

Apéndice n.° 7 : Copia fedateada del convenio específico n.° 015-2013-MTC/20 de 14 de junio de 2013.

Apéndice n.° 8 : Copia simple del informe n.° 001-2021-MTC/20.13.3.SGC-GPB de 22 de julio de 2021, con el asunto: Requerimiento de información URGENTE.

Apéndice n.° 9 : Copia simple del oficio n.° 584-2021-MTC/20 de 6 de agosto de 2021, con el asunto: Requerimiento de información URGENTE.

Apéndice n.° 10 : Copia simple del informe n.° 021-2021-MTC/20.13.3.SGC de 21 de mayo de 2021, con el asunto: Requerimiento de información relacionada a la Resolución Ministerial n.° 057-2013-MTC/02.

Apéndice n.° 11 : Copia simple del oficio n.° 399-2021-MTC/20 de 25 de mayo de 2021, con el asunto: Requerimiento de información relacionada a la Resolución Ministerial n.° 057-2013-MTC/02.

Apéndice n.° 12 : Copia fedateada del informe n.° 009-2013-MTC/14.7 de 4 de enero de 2013, con el asunto: Reclasificación Temporal de un tramo de la Ruta Nacional PE-34C, como Ruta Departamental o Regional.

Apéndice n.° 13 : Copia fedateada del informe n.° 0162-2021-GRA/SGEPI-YMCG de 19 de julio de 2021, con el asunto de: Requerimiento de información.

Apéndice n.° 14 : Copia fedateada del oficio n.° 780-2021-GRA/GRI de 13 de setiembre de 2021, con el asunto: Sobre requerimiento de copias fedateada.

Apéndice n.° 15 : Copia fedateada del memorando n.° 188-2019-GRA/GGR de 20 de marzo de 2019, con el asunto: Elaboración y registro del proyecto de



- inversión, recuperación y revaloración de la identidad cultural del patrimonio inmaterial para la población de las provincias del departamento de Arequipa.
- Apéndice n.° 16** : Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 193-2018-GRA/GR de 13 de abril de 2018 y adjuntos en copias fedateadas de criterios de priorización
- Apéndice n.° 17** : Copia fedateada del informe n.° 83-2019-/GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 19 de marzo de 2019 con el asunto: Solicito opinión sobre formulación de estudio de preinversión.
- Apéndice n.° 18** : Copia fedateada del memorándum n.° 240-2019-GRA/SGFPI de 21 de marzo de 2019 con el asunto: Remito informe n.° 083-2019-GRA/SGFPI/AVOA.
- Apéndice n.° 19** : Copia simple de la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 21 de enero de 2019, Aprueban la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- Apéndice n.° 20** : Copia fedateada del memorándum n.° 1230-2019-GRA/GRI de 23 de mayo de 2019, con el asunto: Incorporación de la programación multianual de inversiones.
- Apéndice n.° 21** : Copia fedateada del informe n.° 119-2019-GRA/SGFPI/AVOA de 4 de abril de 2019, con el asunto: Aprueba TDR para la elaboración del perfil: Mejoramiento de la identidad cultural de la población del departamento de Arequipa.
- Apéndice n.° 22** : Copia fedateada del informe técnico n.° 001-2019-GRA-GRI-SGFPI/AVOA.
- Apéndice n.° 23** : Copia fedateada del informe n.° 394-2019-GRA/GRI/SGFPI de 05 de abril de 2019, con la referencia: Pedido de Servicio ORA-SIGA.
- Apéndice n.° 24** : Copia fedateada del pedido de servicio n.° 02209, de 10 abril de 2019 con la descripción: Servicio de elaboración de perfil de proyecto de inversión pública.
- Apéndice n.° 25** : Copia fedateada de la orden de servicio n.° 0001171, ded 12 de abril de 2019 con la descripción: Servicio de elaboración de perfil de proyecto de inversión pública.
- Apéndice n.° 26** : Copia fedateada de Carta n.° 002-2019-LHHR, de 30 de abril de 2019 con el asunto: "Presentación del segundo y tercer entregable (presentación del estudio completo) y cancelación del 50% del servicio de elaboración de perfil de proyecto de inversión pública.
- Apéndice n.° 27** : Copia fedateada del: Estudio de pre inversión simplificado "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa".
- Apéndice n.° 28** : Copia fedateada de formato n.° 07-A Registro de Proyecto de Inversión.
- Apéndice n.° 29** : Copia simple del Decreto Supremo n.° 034-2008-MTC de 24 de octubre de 2008 que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial.



- Apéndice n.° 30** : Copia simple del informe n.° 002-2021-MTC/20.13.3.SGC-GPB de 22 de septiembre de 2021, con el asunto: Requerimiento de información urgente.
- Apéndice n.° 31** : Copia simple del oficio n.° 767-2021-MTC/20 de 12 de octubre de 2021, con el asunto: Requerimiento de información urgente.
- Apéndice n.° 32** : Copia fedateada del informe n.° 202-2019/GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 03 de mayo del 2019, con el asunto: Remito estudio de pre inversión para evaluación.
- Apéndice n.° 33** : Copia fedateada del informe n.° 013-2019-GRA/GRI/SGFPI/RGVM, de 7 de mayo de 2019, con el asunto: Evaluación de Estudio de Pre inversión denominado "Mejoramiento de los Servicios Culturales para la participación de la Población en las Industrias Culturales y las Artes en los distritos Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa.
- Apéndice n.° 34** : Copia fedateada del oficio n.° 44-2021-GRA/GRI-AFNEMIP de 13 de septiembre de 2021 con el asunto: Respuesta a requerimiento de información.
- Apéndice n.° 35** : Copia fedateada de la Directiva n.° 008-2017-GRA/OPDI: Lineamientos Para La Formulación Y Evaluación en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el Gobierno Regional De Arequipa.
- Apéndice n.° 36** : Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2017-GRA/GR de diecinueve 19 de setiembre 2017
- Apéndice n.° 37** : Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, que resuelve en su artículo 1.- Aprobar los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a los servicios del Sector Cultura.
- Apéndice n.° 38** : Copia simple de formato n.° 04-A Indicador de Brecha.
- Apéndice n.° 39** : Copia simple del oficio n.° 000998-2021-DDC ARE/MC de 18 de junio de 2021, con el asunto: Requerimiento de información de la OCI Gobierno Regional.
- Apéndice n.° 40** : Informe técnico n.° 001-2021-ORCI-GRA-5334-008 de 5 de octubre de 2021, en original, incluye plano fedateado n.° U-01.
- Apéndice n.° 41** : Copia fedateada del informe n.° 0028-2019-GRA/ORPPOT-OPI/HVS de 17 de julio de 2019.con el asunto: Informe técnico que sustenta la Incorporación de Inversiones no previstas el PMI 2021-2021.
- Apéndice n.° 42** : Copia simple del Decreto Supremo n.° 054-2011-PCM de 22 de junio de 2011.
- Apéndice n.° 43** : Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 519-2018-MC de 7 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.° 44** : Copia simple del Anexo 01: Matriz de servicios, tipologías e indicadores de brecha del sector cultura.
- Apéndice n.° 45** : Copia fedateada del informe n.° 0447-2019-GRA/OPI de 23 de julio de 2019, con el asunto: Incorporación de Inversiones No Previstas en el PMI



2019-2021 del PI.

-  **Apéndice n.° 46** : Copia fedateada del informe n.° 205-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 02 de mayo de 2019, con el asunto: Solicito opinión técnica favorable de la propuesta para la instalación de murales en la carretera de la Variante de Uchumayo.
-  **Apéndice n.° 47** : Copia fedateada del oficio n.° 287-2019-GRA/GRI/SGFPI de 6 de mayo de 2019 con el asunto: Solicito opinión favorable "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado – Arequipa.
-  **Apéndice n.° 48** : Copia fedateada del informe n.° 067-2019-GRA/GRTC-SGI-a.z.a.c de 10 de mayo de 2019 con el asunto: Opinión sobre mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado-Arequipa.
-  **Apéndice n.° 49** : Copia fedateada del informe n.° 203-2019-GRA/GRTC.S.G.I, de 15 de mayo de 2019, con el asunto: Alcanzo informe sobre mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado.
-  **Apéndice n.° 50** : Copia fedateada del oficio n.° 412-2019-GRA/GRTC de 20 de mayo de 2019, mediante el cual se alcanza el informe sobre "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa".
-  **Apéndice n.° 51** : Copia fedateada del informe n.° 336-2019-GRA/GRI/SGFPI/AVOA de 11 de junio de 2019, con el asunto: Solicito opinión técnica favorable de la propuesta para la instalación de murales en la carretera Variante Uchumayo.
-  **Apéndice n.° 52** : Copia fedateada del oficio n.° 0284-2019-GRA/SGFPI, de 12 de junio de 2019, con el asunto: Se remite opinión técnica favorable de la propuesta para la instalación de murales en la carretera Variante de Uchumayo.
- Apéndice n.° 53** : Copia fedateada del informe n.° 009-2019-GRA/GRTC-SGI-moc de 17 de junio de 2019, con el asunto: Solita informe favorable de la propuesta para la instalación de murales en la carretera de la Variante de Uchumayo.
- Apéndice n.° 54** : Copia fedateada del informe n.° 255-2019-GRA/GRTC.SG.I de 17 de junio de 2019, con el asunto: Solita informe favorable de la propuesta para la instalación de murales en la carretera de la Variante de Uchumayo.
- Apéndice n.° 55** : Copia fedateada del oficio n.° 294-2021-GRA/GRTC-SGI de 5 de octubre de 2021, con el asunto: Requerimiento de información.
- Apéndice n.° 56** : Copia fedateada del oficio n.° 489-2019-GRA/GRTC de 17 de junio de 2019", mediante el cual se alcanza informe favorable de la propuesta para la instalación de murales en la carretera Variante de Uchumayo.
- Apéndice n.° 57** : Copia visada del oficio n.° 526-2019-GRA/GRI de 17 de junio de 2019,



con el asunto: Solicito informe.

- Apéndice n.° 58 : Copia visada del informe n.° 259-2019-GRA/GRTC.S.G.I de 18 de junio de 2019, con el asunto: Solicita informe.
- Apéndice n.° 59 : Copia visada del informe legal n.° 405-2019-GRA-GRTC-A.J. de 19 de junio de 2019, con el asunto: Opinión sobre "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa-departamento de Arequipa".
- Apéndice n.° 60 : Copia fedateada del oficio n.° 504-2019-GRA/GRTC de 19 de junio de 2019, con el asunto: Alcanza opinión sobre "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación en las industrias culturales y las artes en los distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa".
- Apéndice n.° 61 : Copia fedateada del informe final de obra.
- Apéndice n.° 62 : Copia fedateada de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 236-2019-GRA/GRI de 19 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 63 : Copia simple Resolución Ministerial n.° 660-2008-MTC/02 de 27 de agosto de 2008.
- Apéndice n.° 64 : Copia simple Resolución Ministerial n.° 268-2014-MTC/02 de 19 de mayo de 2014.
- Apéndice n.° 65 : Copia fedateada del informe n.° 019-2019-GRA-GRI-SGFPI/HHST de 14 de junio de 2019, con el asunto: Remito informe técnico norma MTC.
- Apéndice n.° 66 : Copia simple Resolución Directoral n.° 05-2017-MTC/14 de 1 de agosto de 2017.
- Apéndice n.° 67 : Copia fedateada del oficio n.° 1106-2021-IXMACREPOL-AREQUIPA/REGPOL AQP-SEC de 2 de octubre de 2021.
- Apéndice n.° 68 : Copia simple del oficio n.° 111-2021-IX MACREGPOL-AREQUIPA-DIVOPS-COM. PAMPA CAMARONES "C" SIAT. de 29 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.° 69 : Copia simple del oficio n.° 241-2021-IX MACREPOL AQP/REGPOL AQP/DIVOPS-COM. MARISCAL CASTILLA "B"-APde 29 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.° 70 : Cuadro Excel - detalle desagregado de los gastos efectuados, sustentado en comprobantes de pago

Copias fedateadas de Comprobantes de pago.

- Comprobante de pago NRO: 015535 de 28/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 015538 de 28/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 015540 de 28/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 015545 de 28/10/2019, y adjunto copias fedateadas

- Comprobante de pago NRO: 015852 de 29/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 015854 de 29/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 015856 de 29/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 015859 de 29/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 015861 de 29/10/2019 adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 016150 de 4/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 016213 de 5/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 016214 de 5/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 016215 de 5/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 016837 de 12/11/2019 adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 016838 de 12/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 016840 de 12/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 022245 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de pago NRO: 022248 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 010842 de 9/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 010841 de 9/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 010843 de 12/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 010844 de 12/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 010845 de 12/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 010846 de 12/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 010847 de 12/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 011244 de 20/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 011483 de 22/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 011484 de 22/08/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 011485 de 22/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 011486 de 22/08/2019 y adjunto copias fedateadas

fedateadas

- Comprobante de Pago NRO: 011487 de 22/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 011488 de 22/08/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012057 de 3/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012058 de 3/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012228 de 4/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012236 de 4/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012266 de 5/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012267 de 5/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012333 de 6/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012344 de 6/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012365 de 6/09/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de Pago NRO: 012367 de 6/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012526 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012528 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012548 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012549 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012560 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012573 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012574 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012575 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012576 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 012578 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013143 de 18/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013279 de 20/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013281 de 20/09/2019 y adjunto copias fedateadas



- Comprobante de Pago NRO: 013282 de 20/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013283 de 20/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013285 de 20/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013286 de 20/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013480 de 25/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013481 de 25/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013574 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013575 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013576 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013582 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013584 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013585 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013586 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013587 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013588 de 26/09/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 013669 de 27/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 014142 de 3/10/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de Pago NRO: 014143 de 3/10/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de Pago NRO: 014199 de 4/10/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de Pago NRO: 014200 de 4/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014320 de 7/10/2019 y adjunto copias fedateadas Comprobante de Pago NRO: 014321 de 7/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014322 de 7/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014323 de 7/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014324 de 7/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014494 de 10/10/2019 y adjunto copias fedateadas



- Comprobante de Pago NRO: 014495 de 10/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014679 de 15/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014787 de 16/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 014938 de 18/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015123 de 22/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015124 de 22/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015125 de 22/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015352 de 25/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015353 de 25/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015354 de 25/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015355 de 25/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015356 de 25/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015357 de 25/10/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de Pago NRO: 015410 de 25/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015411 de 25/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 015592 de 28/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 015593 de 28/10/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 016041 de 4/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 016042 de 4/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 016067 de 4/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 016317 de 6/11/2019 y adjunto copias fedateadas s.
- Comprobante de Pago NRO: 016392 de 6 /11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 016535 de 7/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 016847 de 12/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 016848 de 12/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017002 de 15/11/2019 y adjunto copias



fedateadas

- Comprobante de Pago NRO: 017003 de 15/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 017004 de 15/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017005 de 15/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017006 de 15/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017488 de 20/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017549 de 21/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017550 de 21/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017551 de 21/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017552 de 21/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017554 de 21/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017559 de 21/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 017836 de 26/11/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de Pago NRO: 017939 de 27/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 018223 de 29/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 018224 de 29/11/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 018313 de 2/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018458 de 3/12/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018475 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas
- Comprobante de Pago NRO: 018476 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018544 de 4 /12/ 2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018545 de 4/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018658 de 4/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018659 de 4/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018110 de 29/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018917 de 9/12/2019 y adjunto copias fedateadas.

- Comprobante de Pago NRO: 018918 de 9/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018919 de 9/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018920 de 9/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018921 de 9/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 018967 de 9/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 019119 de 11/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 019120 de 11/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 019458 de 13/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 019923 de 18/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 020255 de 20/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 020861 de 26/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 020862 de 26/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 020864 de 26/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 020865 de 26/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 020866 de 26/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 020867 de 26/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 021119 de 27/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 021132 de 27/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 021195 de 27/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 021197 de 27/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 022934 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 022941 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de Pago NRO: 022983 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 009229 de 22/07/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012347 de 6/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012541 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas.



fedateadas.

- Comprobante de pago NRO: 012546 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012547 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012563 de 10/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 013476 de 25/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 013477 de 25/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 013806 de 1/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 014469 de 9/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 016488 de 7/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 017707 de 25/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018015 de 28/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018385 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018386 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018430 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018431 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018432 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 019321 de 12/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 019934 de 19/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 019945 de 19/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 019946 de 19/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 019947 de 19/12/2019 y adjunto copias fedateadas..
- Comprobante de pago NRO: 019948 de 19/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 021986 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 021988, de 31/12/2019, y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 021989 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 021991 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.



- Comprobante de pago NRO: 009826 de 26/07/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 010026 de 31/07/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 010028 de 31/07/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 010029 de 31/07/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 011741 de 27/08/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012025 de 3/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012026 de 3/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012027 de 3/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012902 de 17/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 012903 de 17/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 013209 de 19/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 013212 de 19/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 013758 de 30/09/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 014095 de 3/10/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de pago NRO: 014096 de 3/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 014097 de 3/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 014379 de 7/10/2019 y adjunto copias fedateadas..
- Comprobante de pago NRO: 014381 de 7/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 015747 de 29/10/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 016017 de 2/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 016199 de 5/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 016200 de 5/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 016201 de 5/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 017253 de 19/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 017254 de 19/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 017778 de 26/11/2019 y adjunto copias

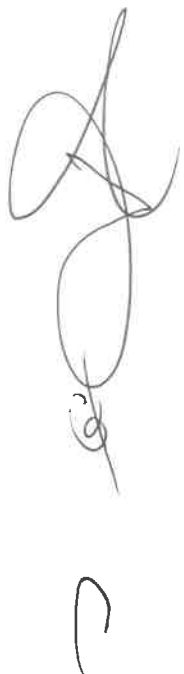


fedateadas.

- Comprobante de pago NRO: 017787 de 26/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 017800 de 26/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018206 de 29/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018207 de 29/11/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018368 de 2/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018436 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018437 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018438 de 3/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 018976 de 9/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 021820 de 30/12/2019 y adjunto copias autenticadas.
- Comprobante de pago NRO: 021821 de 30/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 022330 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 022331 de 31/12/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 007385 de 28/06/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 007433 de 1/07/2019 y adjunto copias fedateadas.
- Comprobante de pago NRO: 007434 de 1/07/2019 y adjunto copias fedateadas.

Apéndice n.º 71 : Documentos fedateados de designación de funcionarios.

- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2021-GRA/GR de 27 de octubre de 2021.
- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2020-GRA/GR de 13 de octubre de 2020.
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N°018-2019-GRA/GR de 8 de enero de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2019-GRA/GGR de 15 de noviembre de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2019-GRA/GGR de 6 de marzo de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional



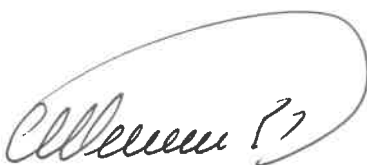
- N° 015-2019-GRA/GR de 8 de enero de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 195-2019-GRA/GRTC de 5 de setiembre de 2019.
 - Copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2019-GRA/GRTC de 15 de enero de 2019.
 - Copia fedateada del Contrato de Trabajo Temporal N° 77-2019-GRA/ORH de 8 de abril de 2019.
 - Copia fedateada del Contrato de Trabajo Temporal N° 150-2019-GRA/ORH de 1 de mayo de 2019.
 - Copia fedateada del Contrato de Trabajo Temporal N° 011-2019-GRA/ORH de 2 de enero de 2019.
 - Copia fedateada del Contrato de Trabajo Temporal N° 078-2019-GRA/ORH de 1 de abril de 2019.
 - Copia fedateada del Contrato de Trabajo Temporal N° 149-2019-GRA/ORH de 1 de mayo de 2019.
 - Copia fedateada del Contrato de Trabajo Temporal N° 154-2019-GRA/ORH de 1 de junio de 2019.
 - Copia fedateada del Memorandun N° 030-2019-GRA/GRTC-S.G.I. de 4 de marzo de 2019.
 - Copia fedateada del Memorandun N° 246-2021-GRA/GRTC-OA de 10 de agosto de 2021.
 - Copia fedateada del Comprobante de Pago NRO: 009909 de 26 de julio de 2019, que contiene adjuntos copias fedateadas.
 - Copia fedateada del Contrato de Trabajo Temporal N° 152-2019-GRA/ORH de 1 de junio de 2019.

Apéndice n.º 72 : Documentos fedateados de instrumentos de gestión.

- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR de 23 de mayo de 2011, que contiene copias autenticadas del Manual de Organización y Funciones
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2018-GRA7GR de 24 de enero de 2018, que contiene copia simple el Anexo N° 01.
- Copia simple de la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA de 7 de agosto de 2013.
- Copia fedateada de Resolución Presidencial Regional N° 540-2001-CTAR/PE de 6 de noviembre de 2001 y adjunto copia simple

Arequipa, 16 de diciembre de 2021




Richard Vicente Merani Turpo
Jefe de Comisión


Hugo Alonso Ponce Cámara
Supervisor


Abog. Taylor Jonathan Chris Soncco Palomino
Especialista Legal
Reg. CAA n.° 7222


Ing. Luz Emilia Olave Cisneros
Especialista Técnico Civil
Reg. CIP n.° 57350



Yulemi Valladares Díaz
Jefa del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional de Arequipa
Contraloría General de la República

Apéndice n.º 1



APENDICE N° 1
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta Responsabilidad (*)			
				Desde	Hasta				(Hecho antes del 06/04/2011) (**)	Administrativa	Competencia	Penal (*)
										Entidad (*)	PAS (*)	
1	Gregorio Urbano Palma Figueroa	29688121	Gerente General Regional	02/01/2019	26/10/2021	Cargo de confianza	[Redacted]	1		X		-
2	Grover Ángel Stuard Delgado Flores	45792814	Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones	02/01/2019	13/10/2020	Cargo de confianza	[Redacted]	1		X		-
3	Dan Galicia Fernández	29313100	Subgerente de Infraestructura (GRTC)	09/01/2019	A la Actualidad	Decreto Legislativo n.° 276	[Redacted]	1		X		-
4	Edi Ocharán Jiménez	41115179	Subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión	06/03/2019	15/11/2019	Decreto Legislativo n.° 276 (contrato temporal)	[Redacted]	1		X		-
5	Franklin Maxon Valdivia Chávez	43270821	Jefe Oficina de Programación de Inversiones	04/01/2019	A la Actualidad	Cargo de Confianza	[Redacted]	1		X		-
6	Carmen Lelis Dávila Zeballos	04413441	Jefa de Asesoría Jurídica	15/01/2019	05/09/2019	Decreto Legislativo n.° 276	[Redacted]	1		X		-



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta Responsabilidad (*)					
				Desde	Hasta				(Hecho antes del 06/04/2011) (**)	Administrativa			Civil (*)	Penal (*)
										Competencia	Entidad (*)			
											PAS (*)			
7	Ramiro Vera Maquera	04743776	Coordinador de Formulación de Estudios de Pre Inversión y Expedientes Técnicos de Proyectos en la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión	08/04/2019	31/12/2019	Decreto Legislativo n.º 276	[REDACTED]	1		X		X	-	
8	Ada Violeta Ortiz Álvarez	41504526	Coordinadora de Formulación de Estudios de Pre Inversión de Proyectos en la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión	02/01/2019	31/12/2019	Decreto Legislativo n.º 276 (contrato temporal)	[REDACTED]	1		X		X	-	
9	Magaly Ochoa Cairo	29659964	Coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura (GRTC)	04/03/2019	10/08/2021	Decreto Legislativo n.º 276	[REDACTED]	1		X		-	-	
10	Hernán Villa Sulca	44190079	Servicio de análisis y elaboración de informes técnicos	01/07/2019	A la Actualidad	Servicios no personales	[REDACTED]	1		X		X	-	



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta Responsabilidad (*)					
				Desde	Hasta				(Hecho antes del 06/04/2011) (**)	Administrativa		Civil (*)	Penal (*)	
										Competencia	Entidad (*)			PAS (*)
11	Hans Henry Saravia Tejada	49839057	Formulador y Evaluador de Estudios Definitivos	01/05/2019	31/10/2019	Decreto Legislativo n.º 276 (contrato temporal)	Av. San Martín 19203 Urb. Pantoja, Dist. Centro de Pantoja, Provincia de Arequipa, Arequipa	1	X		X	-		

(*) Marcar con una x

Esta columna se consignará si se advierten hechos que configuren responsabilidad administrativa funcional ocurridos o culminados antes del 6 de abril de 2011, fecha que entró en vigencia la Ley N° 29622, normativa que modifica la Ley N° 27785, en donde se amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.



[Handwritten signature]

000137

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Paucarpata, 20 de Diciembre de 2021
OFICIO N° 001059-2021-CG/OC5334

Señora:
Kimmerlee Keily Gutierrez Canahuire
Governadora Regional de Arequipa
Gobierno Regional Arequipa
Urb. Cesar Vallejo - Calle Union N.º 200
Arequipa/Arequipa/Paucarpata



Asunto : Remisión de informe de auditoría N° 036-2021-2-5334-AC.

Referencia : Oficio n.º 706-2021-CG/OC5334 de 09 de agosto de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la jefatura del Órgano de Control Institucional, dispuso la realización de una auditoría de cumplimiento a la "Formulación y ejecución del proyecto: "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes", período 2 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría se ha emitido el **informe de auditoría N° 036-2021-2-5334-AC**, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

En ese sentido, se remite el citado informe en cinco (5) tomos y dos mil trescientos treinta y cinco (2335) folios, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC aprobada con Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe y las acciones para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios comprendidos en su apéndice N° 1, respecto de los cuales se servirá informar a este Órgano de Control Institucional, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que este Órgano de Control Institucional, efectuará el seguimiento de la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe, por lo que agradeceré informar igualmente las acciones dispuestas para la adopción de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Yulemi Ofelia Valladares Díaz
Jefa del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional de Arequipa
Contraloría General de la República

(YVD/gsp)
Nro. Emisión: 02609 (5334 - 2021) Elab:(U64138 - 5334)
Exp. **4252593**
Doc. **2547070**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AHAAYBJ**

